

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

en el Caso de

***Iván Eladio Torres***

- Caso 12.533 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –

contra la República de Argentina

**AMICIS**

**Clínica Jurídica y Social Patagónica  
Silvia de los Santos – Verónica Heredia  
Co-Director**



- I. REPRESENTACION
- II. OBJETO DE LA DEMANDA
  - Manifestación
  - Aclaraciones
- III. DEMANDA DE LA COMISION INTERAMERICANA ANTE LA CORTE
- IV. FUNDAMENTOS DE HECHO
  - A. Iván Eladio Torres
  - B. La desaparición forzada de Iván Eladio Torres
  - C. Reclamo de la señora María: *Devuelvan a mi hijo con vida*
    - 1. Actuaciones de la Provincia del Chubut
      - 1.1. Actuaciones de la Policía de la Provincia del Chubut
      - 1.2. Actuaciones del Poder Judicial de la Provincia del Chubut
        - 1.2.1. Actuaciones del Juzgado de Instrucción N° 2 de Comodoro Rivadavia
          - 'MILLACURA LLAIPEN, María Leontina s/ Dcia. Desaparición de persona' Expte. 1138/03
          - 'TORRES, Valeria s/ HABEAS CORPUS', Expte. 1139/03
        - 1.2.2. Actuaciones de la Unidad Especial de Investigación
          - 'MILLACURA LLAIPEN, María Leontina s/ Denuncia Desaparición de Persona', Expte. 142/04
      - 2. Actuaciones de la Justicia Federal Argentina
        - 2.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación
          - MILLACURA LLAIPEN, María Leontina s/ incidente de declinatoria' Expte. N° 349/06
        - 2.2. Actuaciones del Juzgado de Federal de Comodoro Rivadavia
          - 'MILLACURA LLAIPEN, María Leontina s/ Dcia. Desaparición Forzada de Persona', Expte. 7020
      - 3. Fotos de Iván Eladio Torres en poder del Estado de Argentina
      - 4. Peticiones ante los poderes políticos y ante la sociedad civil organizada
      - 5. Reclamo ante los organismos del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos
      - 6. Reclamo ante el Estado República de Chile

7. Reclamo ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

7.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

7.1.1. Caso 12.533

7.1.2. Medidas cautelares

7.2.- Corte Interamericana de Derechos Humanos

Medidas Provisionales

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Desaparición Forzada

1. La desaparición forzada: delito continuado, crimen de lesa humanidad

2. La desaparición forzada: violación continuada de derechos

B. Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Consideraciones de contexto.

Violaciones a los artículos 7 CADH; 5 CADH y 1, 2, 6 y 8 CIpPST; 8, 25 y 1.1 CADH; 3 CADH; 1.1 CADH; 2 CADH y III CIsDFP.

Relación con los artículos 4.1, 19 y 26 CADH en relación con el Protocolo de San Salvador.

VI. REPARACIONES Y COSTAS

A. Reparaciones

B. Goce de derechos

1. Derecho a que Iván vuelva con vida

2. Derecho a obtener justicia

3. Daños ciertos a otras personas *víctimas* de la desaparición forzada de Iván

C. Reparaciones de las consecuencias

1. Medidas de satisfacción

2. Medidas de no repetición

3. Justa indemnización

3.1. Daños a los derechos humanos

3.1.1. Iván Eladio Torres

3.1.2. María Leontina MILLACURA LLAIPÉN, Valeria Torres, Marcos Torres, Evelyn CABA, Ivana y Romina TORRES

3.2. Daños inmateriales

D. Costas y costos

VII. SOLICITUD DE ASISTENCIA ECONOMICA AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL

VIII. PETITORIO

IX. RESPALDO PROBATORIO

A. Documental

B. Informativa

C. Testimonial

D. Pericial

## I. REPRESENTACION

1. Conforme Escritura Pública número trescientos sesenta y cuatro de fecha 18 de diciembre de 2009, pasada por ante Escribano Público Mariano Ezequiel Arcioni, del Registro Notarial N° 62 de la Provincia del Chubut, la señora María Leontina Millacura Llaipén en su propio derecho y en nombre y representación de su hijo Iván Eladio Torres; Marcos Alejandro Torres Millacura en su propio derecho y en nombre y representación en ejercicio de la patria potestad de sus hijas Ivana Valeria Torres Hernández y Romina Marcela Torres Hernández; Juan Pablo Caba en su propio derecho y en nombre y representación de su hija Evelyn Paola Caba, han otorgado Poder Especial a favor de AMICIS – Clínica Jurídica y Social Patagónica, cuyas co directoras son Silvia Susana de los Santos y Verónica Heredia, para que actúen en su representación ante esa Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al Caso 12.533.

De igual manera, Fabiola Valeria Torres, en su propio derecho y en nombre y representación en ejercicio de la patria potestad de su hija Evelyn Paola Caba, firma la presente. La señora Valeria no ha podido otorgar poder oportunamente, atento haberse encontrado indocumentada.

Silvia Susana de los Santos y Verónica Heredia, representan a AMICIS – Clínica Jurídica y Social Patagónica-, conforme a la Cláusula Sexta del Contrato Social.

██  
 – ██  
 – ██  
 ██  
 ██  
 ██

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

3. El objeto de la presente demanda, con adhesión a la demanda de la Ilustre CIDH, consiste en solicitar respetuosamente a esa Ilustre Corte IDH, que concluya y declare que:

A. El Estado de Argentina es responsable de la violación del derecho a la libertad, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 7, 5, 3, 8 y 25 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Iván Eladio Torres;





B. El Estado argentino es responsable de la violación de los artículos I, II, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Iván Eladio Torres;

C. El Estado argentino es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres, Marcos Alejandro Torres, Evelyn Paola Caba, Ivana Valeria Torres, Romina Marcela Torres;

D. El Estado es responsable de las violaciones a los artículos 7 CADH; 5 CADH y 1, 2, 6 y 8 CIPST; 8, 25 y 1.1 CADH; 3 CADH; 1.1 CADH; 2 CADH y III CIsDFP; en relación con los artículos 4.1, 19 y 26 CADH en relación con el Protocolo de San Salvador en perjuicio de Iván Eladio Torres, María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres, Marcos Alejandro Torres, Evelyn Paola Caba, Ivana Valeria Torres, Romina Marcela Torres;

E. El Estado argentino es responsable de la violación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana de conformidad con el artículo 2 en relación con los artículos 3, 5, 7, 8, 25, 1.1. del mismo tratado.

En consecuencia de ello, solicitamos que ordene al Estado argentino:

- A. Adoptar las medidas necesarias para que se devuelva a Iván Eladio Torres con vida a su familia;
- B. Denunciar los hechos de este caso, sumados a los hechos del contexto, que dan cuenta de una práctica masiva y sistemática de violación de los derechos humanos a la Corte Penal Internacional por la comisión de delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del estado, en democracia;
- C. Constituir un 'equipo de trabajo ejecutivo' para diseñar e implementar medidas tendientes a la protección de la vida e integridad física de las personas alcanzadas por las medidas provisionales relacionadas con este caso;
- D. Hacer cesar el uso y destino del inmueble donde funcionan la Seccional Primera y la Unidad Regional de Comodoro Rivadavia de la Policía de la

Provincia del Chubut como 'lugar de detención transitoria y centro clandestino de detención' y a tal fin, transferir la propiedad de este inmueble a nombre de María Leontina Millacura Llaipén e Iván Eladio Torres, como símbolo de reconocimiento, de memoria, de reparación, de trabajo y de redignificación;

- E. Implementar las recomendaciones generales y específicas del Informe de Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de la CIDH en todas las provincias;
- F. Auditar la implementación del Plan de Garantía de Calidad en la Atención Médica en todas las provincias;
- G. Crear un organismo de investigación judicial dependiente del Poder Judicial con autonomía respecto de la judicatura y los ministerios públicos de la defensa y la procuración;
- H. Adherir al Pacto Interamericano por la Educación en Derechos Humanos en todas las provincias; implementar los informes sobre Educación en Derechos Humanos del IIDH; incluir en todas las carreras terciarias y universitarias la materia Derechos Humanos; en la carrera de abogacía incluir también la materia Criminalística;
- I. Implementar las previsiones del acuerdo de solución amistosa suscripto CIDH N° 1231/04 Internos de las Penitenciarias de Mendoza en todo el país;
- J. Reparar integralmente a Iván Eladio Torres, María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres, Marcos Alejandro Torres, Evelyn Paola Caba, Ivana Valeria Torres y Romina Marcela Torres; abonar los costos y costas de todos las gestiones y los procesos, nacionales e internacionales pasados y por venir.

### III. DEMANDA DE LA COMISION INTERAMERICANA ANTE LA CORTE

#### Manifestación:

4. La Ilustre CIDH presentó ante esa Ilustre Corte IDH el 18 de abril de 2010, la demanda contra el Estado de Argentina en el Caso 12.533 *Iván Eladio Torres*.




Desde ya reiteramos nuestra adhesión al texto íntegro de demanda a la Ilustre CIDH.

A continuación haremos algunas aclaraciones relacionadas a la misma y luego, presentamos nuestra demanda autónoma, que debe considerarse complementaria a la presentada por la Ilustre CIDH.

**Aclaraciones:**

párrafo 69: la sentencia de la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, es de fecha 28 de febrero de 2008. AMICIS – Clínica Jurídica y Social Patagónica, presentó una denuncia ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas.

Nota a pie de página número 14: el escrito mencionado es de fecha 6 de febrero de 2006.

párrafos 80 y 86: Iván fue visto por última vez también por Miguel Ángel Sánchez y su carta no se encuentra citada.

párrafo 82: la carta de David Alberto Hayes no se encuentra textualmente tipeada. Remitimos una copia como prueba documental de ambas cartas.

párrafo 84: David Alberto Hayes fue apuñalado en las instalaciones de la Alcaldía policial de Comodoro Rivadavia.

párrafo 85: Luis Alberto Gajardo declaró siempre '*no me acuerdo*'.

párrafos 90 a 92: se acompaña organigrama del Poder Judicial de la Provincia del Chubut y Federal Argentina.

párrafo 94: La sentencia N° 42/08 fue dictada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

**IV. FUNDAMENTOS DE HECHO**

**A. IVAN ELADIO TORRES**

5. Iván Eladio Torres, nació en la ciudad de Castro de la República de Chile, el 24 de noviembre de 1976<sup>1</sup>, pero vivió siempre en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia

<sup>1</sup> Documentación acompañada por la CIDH identificada en ANEXO 3 TOMO I, pág. 161, certificado de nacimiento agregado a fs. 78 del Expte. 7020/05 del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia 'MILLACURA LLAIPEN, María Leontina s/ desaparición forzada de persona' –ex Expte. 142/04 del Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia 'MILLACURA LLAIPEN, María s/ Dcia. Desaparición de persona', ex Expte. 1138/03 del Juzgado de Instrucción N° 2 de Comodoro Rivadavia.

del Chubut, República de Argentina, junto a su madre, María Leontina Millacura Llaipén, Marcos Alejandro Torres, su hermano, y Fabiola Valeria Torres, su hermana.<sup>2</sup>

Trabajó en el rubro de la construcción, en distintas actividades, como ceramista, durlero, techista, albañil, en muchas oportunidades junto con su hermano Marcos<sup>3</sup>. Se reunía con sus amigos y amigas en ámbitos públicos, en especial, calles y plazas del centro de la ciudad de Comodoro Rivadavia.<sup>4</sup>

6. Al igual que a Valeria<sup>5</sup>, su hermana y Marcos, su hermano, amigos y amigas, Iván era hostigado por la policía de la Provincia del Chubut, detenido con frecuencia y llevado a

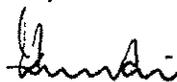
<sup>2</sup> Documentación MEDIDAS PROVISIONALES 'MILLACURA LLAIPEN María Leontina y otros', TOMO II 409-798, relato de Marcos Torres presentado ante la Corte IDH el 6 de julio de 2006, págs. 541 a 548: "... Junto con Iván, nacimos en Chile, pero Valeria nació acá [Comodoro Rivadavia]./ ... después vinimos a Argentina, con mi padre anduvieron alquilando hasta que nos fuimos al Barrio Abásolo./ ... Ahora vivimos todos juntos, en casa con la madre de mis hijas y Valeria y su nena y mi mamá....".

<sup>3</sup> Ídem, relato de Marcos Torres, págs. 541 a 548: "...Cada vez que yo podía lo metía a trabajar en algún lado.... Mamá siempre trataba de darnos todo pero cuando no estudiamos mas nos pusimos a trabajar. Trabajamos con Keogan, en Ramos Generales, lo que ahora es Motessi. No estábamos en blanco, cobrábamos por semana. ... Después estuve con un contratista ... trabajamos con Iván porque yo lo llevaba para que me ayudara. Después estuvo trabajando en Motessi, se llevaba bien con Mansilla ... Después estuvimos trabajando con Don Pablo Escobar, en km 3. Creo que fue el último laburo que hicimos juntos. ..."

<sup>4</sup> Ídem, relato de Marcos Torres, págs. 541 a 548: "...Nosotros crecimos en un barrio muy jodido, con toda gente de 'la calle'... Iván andaba con ellos. Por eso los milicos de la seccional 4ta. lo identificaron como uno más de esos chicos. Pero él solo jugaba con ellos, crecimos jugando a la pelota juntos. Iván los conocía a todos. Pero Iván no se metió nunca en nada raro....".

<sup>5</sup> Documentación MEDIDAS PROVISIONALES 'MILLACURA LLAIPEN María Leontina y otros', TOMO II 409-798, relato de Valeria Torres presentado ante la Corte IDH el 6 de julio de 2006, págs. 133 a 137: "... La primera vez que tuve problemas con la policía, fue cuando lo molestaban a Iván y al papá de mi nena [Juan Pablo Caba], que siempre lo molestaban y por eso siempre salíamos a buscarlos ...Estuve en incontables veces en la seccional primera, porque me llevaban y me preguntaban mis datos y después me largaban. Estuve detenida en la seccional quinta, en la segunda. Una vez, unos meses antes que Iván desaparezca, fui a la primera a preguntar por él y me dejaron detenida. Cuando estaba detenida yo escribí mi nombre en las paredes de los calabozos como para dejar una prueba para fiscalía, para comprobar que había estado ahí, pero nunca hicieron nada. En la [seccional] primera me detenían tanto en los calabozos de judiciales como de contravencionales. Una vez estuve detenida como 5 días y sin comer, no me dejaban ir al baño, no tenía colchón, dormía en el piso, incluso llegué a orinar en el mismo piso del calabozo porque no me dejaban ir al baño. Después estuve en una pieza en la seccional primera que tenía machimbre y ahí escribí mi nombre....".

Documentación acompañada por la CIDH Anexo 3, Expte. 7020/05 del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia -ex Expte. 142/04 del Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia, ex Expte. 1138/03 del Juzgado de Instrucción N° 2 de Comodoro Rivadavia, declaración de Montserrat Fernández de fecha 16 de noviembre de 2004: "... la madre [de Iván Torres] nos hace saber que por razones laborales se encontraba [Iván Torres] en la zona de sarmiento [localidad a casi 200 km de Comodoro Rivadavia] y que por eso no iba a concurrir [a la Cámara Primera en lo Criminal] ... En base a eso se declaró su rebeldía y se ordenó su inmediata detención. Esa se dejó sin efecto el 1 de septiembre [de 2003] porque fue detenido en la Seccional primer donde le hacen saber que queda detenido a disposición de la Cámara y que tiene que avisar a algún familiar. Pide que le avisen a su hermana Valeria Torres, la que al ingresar a la Seccional Primera también queda detenida porque también tenía orden de captura por otro Expediente donde se hallaba imputada. Entonces piden dar aviso a la mamá: María Millacura. La Sra. se acerca a la Comisaría, se notifica y se lleva a su nieta que había concurrido con su hija Valeria. El 1 de septiembre [de 2003] tanto Iván como Valeria





las comisarías de la ciudad, sin que estuviera cometiendo delito alguno ni por orden de autoridad competente. Simplemente por “averiguación de antecedentes y medios lícitos de vida”, amparados por la Ley Provincial N° 815<sup>6</sup>, o supuesta contravención, como lo sería el “estado de ebriedad en la vía pública”<sup>7</sup>.

7. La brutalidad policial es reportada desde por lo menos el año 1993 por distintos medios informativos de la región<sup>8</sup> y reconocida por los funcionarios judiciales.<sup>9</sup>

---

Torres son trasladados a la Cámara [Primera en lo Criminal], se deja sin efecto las rebeldías y en el caso de Iván Torres ...”.

<sup>6</sup> Sancionada y promulgada por el Gobernador de la Provincia del Chubut, el 13 de octubre de 1970, por autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto 563/70, en uso de las atribuciones que le confería el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina, modificada por Ley 4123 (B.O. 27-9-95), que determina entre las atribuciones de la policía: “b) Demorar a la persona que sea necesario conocer sus antecedentes en circunstancias que lo justifiquen, cuando se niegue a identificar, carezca de documentación, o que la misma no constituya un documento identificatorio fehaciente, dando cuenta inmediata al Juez de Instrucción en turno. En todos los casos la orden provendrá del Personal Superior de la Institución y no podrá exceder las diez (10) horas, debiendo asentarse en los registros policiales habilitados al efecto. La demora no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para el cumplimiento del objetivo de la medida. Al demorado, se le hará saber el derecho que le asiste de notificar a un familiar o persona de su confianza, e informarle de su situación”. Previo a la reforma, decía: “b) Detener a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida en circunstancias que lo justifiquen o cuando se nieguen a identificarse. La demora o detención del causante no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para su identificación, averiguación de domicilio, conducta y medios de vida, sin exceder el plazo de 24 horas”. Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 4.

<sup>7</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 1 A 3 Y ANEXOS 1 A 18, Anexo 2, Informe de 29 de junio de 2006 elaborado por el CELS de la Desaparición de Iván Torres, págs. 157 a 195: “...Detenciones arbitrarias. Los testigos que lo conocieron coinciden en afirmar que Iván Torres era constantemente detenido por la policía local. A poco de indagar sobre el tema, se comprueba con claridad que no sólo Iván era objeto de detenciones arbitrarias sino que se trata de una práctica habitual, cuyas víctimas suelen ser personas jóvenes y de bajos recursos económicos. Varios jóvenes que declararon en la causa judicial afirmaron haber sido, al igual que Iván, arbitrariamente detenidos en reiteradas oportunidades por el solo hecho de estar caminando por el centro de la ciudad, lo que vulgarmente se conoce como ‘detención por portación de cara’. La normativa generalmente utilizada por la policía de la provincia del Chubut para realizar este tipo de detenciones es la ley provincial N° 815”.

Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 1 A 3 Y ANEXOS 1 A 18, Anexo 5, Informe Interno elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación luego de la visita a la ciudad de Comodoro Rivadavia los días 24, 25 y 26 de febrero de 2004, págs. 229/253, que concluye: “Los jóvenes de origen humilde locales sufren permanentemente de abusos por parte de la policía y los magistrados locales”.

<sup>8</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICES 1 A 3 Y ANEXOS 1 A 18, Anexo 6, págs. 254 a 378: Diario Crónica, 30-11-1993 “Los menores del Pietrobelli dan su versión del tiroteo en km 8”; Diario El Patagónico, 2-03-99 “Cuatro madres denuncian brutalidad policíaca. Aseguran que sus hijos fueron salvajemente golpeados por policías en kilómetro 8”, sostienen que ‘hubo una emboscada y disparos en los pies’”; El Patagónico, 6-03-99 “El caso de los jóvenes del kilómetro 8 llegará a organismos de Derechos Humanos. El Grupo Pro Derechos de los Niños denunció sistemáticas violaciones de las garantías de los menores de edad”; Diario El Patagónico, 2-05-2003 “Apremios ilegales: remueven a 30 oficiales. La Jefatura de la Unidad Regional dispuso el traslado de la mayoría de los uniformados involucrados en graves denuncias”; Diario El Patagónico, 23-04-2003 “Apremios ilegales con el hijo de un policía. Marta Altamirano denunció ante la justicia la golpiza que recibió su hijo de 18 años en un calabozo de la seccional sexta”; Diario Crónica, 17-01-2004 “Casos impunes y desaparecidos en Comodoro Rivadavia”; Diario Crónica, 17-02-2004 “Caso Gramajo: Procesaron al oficial Leguizamón y al sargento Caro. Resolvieron la libertad de 4 policías”; Diario El Patagónico, 17-02-2004 “A Gramajo lo fusilaron cuando estaba arrodillado. Procesan a dos de los policías que participaron en la persecución del 1 de febrero. Ambos seguirán presos”; Diario El Patagónico, 16-04-2004 “Dos hermanos del Abdsolo denunciaron a la

8. Esa brutalidad policial que padeció Iván, pudo ser comprobada por el señor Jorge Orlando Mansilla quien relató a la Comisión Interamericana mediante carta manuscrita, el estado en que encontró a Iván luego de la golpiza que recibiera en la Seccional Segunda de Policía en el año 1998<sup>10</sup>, sin poder ni hablar ni caminar, y las paredes de la seccional llena de sangre de Iván.

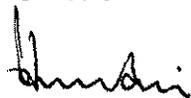
*policía. Dicen que fueron objeto de abuso, mientras la versión oficial indicaba que hubo resistencia a la autoridad”; ídem “Pescador denuncia ‘exceso policial’. Fue detenido por no tener carnet de conducir. El vehículo sufrió daños mientras estuvo secuestrado”; Diario Crónica, 11-07-2004 “Angustia madre denuncia violento accionar policial contra su hijo”; Diario El Patagónico, 2-09-2004 “En Chubut denuncian abuso policial y discriminación. En la Subsecretaría de Derechos Humanos recibieron 26 presentaciones en tres semanas”; Diario Crónica, 19-02-2005 “El Colegio de Abogados transmitió su inquietud al Zaffaroni sobre las desapariciones de personas. El ministro de la Corte expresó su sorpresa por la cantidad y la inmovilidad de los casos”; Diario El Patagónico, 4-11-2005 “Integrantes del CELS, alarmados por las desapariciones de personas en Comodoro. Miembros del Centro de Estudios Legales y Sociales se reunieron con jueces, fiscales y familiares de víctimas”.*

Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), págs. 684 a 691: Diario Crónica, 29-04-2003 “Dos jóvenes dicen que le cortaron el pelo y le arrojaron agua hirviendo en una comisaría”; Diario El Patagónico, 30-04-2003 “Citan en la Unidad Regional a los jefes de las policías investigados”.

<sup>9</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 1 A 3 Y ANEXOS 1 A 18, Anexo 2, Informe de 29 de junio de 2006 elaborado por el CELS de la Desaparición de Iván Torres, págs. 157 a 195: “...La situación de violencia policial que se da en la ciudad de Comodoro Rivadavia fue reconocida, aunque con distintos matices, por todos los funcionarios judiciales entrevistados, incluso por aquellos encargados de controlar a la propia fuerza. Frases tales como ‘la policía pega’ o ‘la policía es violenta’ son dichas con suma naturalidad, como si se tratara de algo imposible de modificar o que hiciera a la propia naturaleza de la fuerza. ... a raíz de la denuncia por parte de María ... el Superior Tribunal ... ordenó ... realizar un relevamiento ... El extenso informe arrojó datos tan contundentes como preocupantes que demuestran que en Comodoro Rivadavia existe una grave situación de brutalidad policial, la que se ve facilitada por la ineficiencia e inoperancia del Poder Judicial para controlar a la policía, ya sea por actuar en connivencia con ésta, por complacencia o simplemente por una falta de interés para investigar este tipo de delitos”, “Los funcionarios judiciales entrevistados en la ciudad de Comodoro Rivadavia fueron los jueces Luis María Pintos, presidente de la Cámara en lo Criminal, y José Rago, titular del juzgado de instrucción n° 3; el fiscal jefe Carlos Moreno, las fiscales Marta Ibañez, Raquel Tasello y Verónica Escribano, y el defensor jefe Sergio Oribones....”.

Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO II (primera parte), págs. 405 a 411, Resoluciones N° 43/01 DG, N° 59/02, 95/03, 138/03 del Defensor General de la Provincia del Chubut, Arnaldo Hugo Barone.513.

<sup>10</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO II (primera parte), Carta del señor Jorge Orlando Mansilla, de fecha 29 de marzo de 2005, págs. 367 a 375: “... soy perseguido por personal policial de la Provincia del Chubut específicamente el Oficial Jorge Quisile desde que fui testigo 199 de una golpiza que sufrió Iván Eladio TORRES en la seccional 2da. de C[omodoro] Rivadavia. [P]aso a relatar lo sucedido. [N]o[s] encontrábamos en mi domicilio en un ASADO Familiar en la cual yo lo invit[é] a Iván porque me ayudaba con un camión que yo tengo a repartir materiales de la construcción[,] después de cenar apareció su hermana y su novio y unos amigos del él, y se fueron al Cumbión despu[és] de unas horas aparece esa hermana y los amigos a decirme que a Iván lo [h]abían detenido la policía y ella fue a la comisaría y le estaban pegando, entonces me pidió si podía [h]ablar con alg[ún] policía para que lo suelten porque [é]l no [h]abía echo nada, nada mas que estaba en estado de ebriedad. [E]ntonces [h]ic[er]on un llamado telef[ón]ico a la secc[ional] 4ta., me atiende el Oficial Beloso y me di[er]on que va a llamar a la seccional 2da. que lo llame de vuelta. [A] los pocos minutos vuelvo a llamar y me contesta que le [h]ab[er]ían dicho que lo largaban. Como sabíamos que estaba en estado de ebriedad y lo [h]ab[er]ían gol[e]ado lo fuimos a buscar y nos encontramos con la guardia llena de sangre en las paredes. [M]e dice la hermana y los amigos que era sangre de [é]l en la cual le pido una explicaci[ón] a un policía que estaba en la guardia y me responde que me importa – en la cual no tenía porque yo estar a [h]i y le contest[é] porque le [h]ab[er]ían pegado, entonces le di[er]on que me di[er]on alg[ún] jefe y viene el polic[ía] Torres y me dice que [“]no pas[ó] nada Mansilla ya lo largamos[us]”, entonces yo le digo [“]yo no pens[é] que eran así Torres[us]”] y me contesta mal y [n]os pusimos a discutir y viene el Oficial Jorge




## 9. Valeria relató de esta forma, qué y cómo sucedió esa oportunidad:

“... la primera que yo tuve problemas, fue cuando me metí a defender a mi hermano que lo estaban dando patadas como entre 15 policías, en la Seccional [2da.], y yo estaba embarazada y uno que me acuerdo porque era de apellido Torres, yo estaba tratando de tirarme encima de mi hermano para que le peguen mas y me sacó de los pelos y me pegó una trompada en el estómago. Estaba como de tres meses, le grité que no me hiciera nada porque estaba embarazada y no le importó nada, pero estaban ensañados con mi hermano. Estaban como perros hambrientos con un pedazo de carne, todos querían pegar, todos querían repartir algo, entre ellos se pisaban para pegarle. Eran un montón, todos le repartían algo. Eso pasó cuando nosotros habíamos ido al baile todos juntos, Pablo [Caba], Marcos [Torres], yo y el Iván, y también fuimos con Omar, el hermano de Gerardo Colín, y en eso vienen los milicos y de la nada lo empiezan a sacar a los empujones. Siempre lo llevaban por averiguación de antecedentes y eso. Pero no recuerdo algo fuerte antes de eso. La única que estaba al lado de mi hermano era yo y lo sacaron como si lo hubieran absorbido. Lo fui a avisar a Marcos, a Omar y a Pablo. Cuando salimos era terrible persecución de policías y que le estaban pegando y lo corrieron porque él empezó a correr. Entonces salimos corriendo para tratar de alcanzarlo porque no entendíamos nada de lo que pasaba, pero eran muchos policías y no dejaban que llegáramos a Iván. En ese transcurso nos golpeaban. Cuando logramos llegar a Iván ya estaba tirado en el piso y todos los policías le estaban pegando. Ahí fue cuando me pegó el policía en el estómago cuando yo me quise tirar arriba de mi hermano para protegerlo, se que es de apellido Torres. Mientras a mí me pegaban, a Marcos lo metían en un patrullero, al papá de mi nena le estaban pegando y también a Omar, y cuando yo trato de agarrar a Marcos para protegerlo veo que a Iván lo tiraron como una bolsa de papa adentro de la camioneta.

---

Quisile y me dice [“]Mansilla andate que ya lo largamos y quedate tranquilo que se fue[”], y yo le digo [“]si no p[od]ría ni caminar c[ó]mo se i[b]a a ir[”], entonces salimos para afuera todos ... [E]ntonces [n]o[s] ponemos a con[v]ersar afuera de la secc[ional] 2da y la hermana dice [“]V]amos a buscar en el patio porque est[á] oscuro y lo pueden [h]aber tirado porque estaba muy golpeado[”] y lo encontramos en un cantero, le [h]ablamos y no [n]os contestaba porque no podía [h]ablar de la golpiza que le [h]ab[í]an dado los policías [E]ntonces me dirigo de vuelta a la guardia y estaba el policía de [b]igotes delgado que no se como se llamaba limpiando la sangre con un trapo y en balde y mucho olor a lavandina, entonces le digo [“]llamá la ambulancia por lo menos [h]ac[é] algo y que lo golpearon tanto[”] y me dice [“]andate o te metemos preso a vos también[”] y agarra un chipote y yo le digo [“]ni se te ocurra tocarme a mi porque yo no estoy tomado[”][E]ntonces los demás entran con Iván y lo sientan en el banco de la guardia y le empezamos a gritar todos que llamen a la ambulancia o que [n]o[s] preste el teléfono [E]ntonces con los nervios no me acuerdo que fue que [n]os dice [“]usalo[”] y llamamos al Hospital [V]iene la ambulancia y lo ve a Iván y dice que no lo podían llevar al Hospital porque tenía que revisarlo el médico policial y se fueron [E]ntonces lo llevaron la hermana y los amigos [N]o se si lo llevaron caminando o en alg[ún] remis porque me qued[é] discutiendo con ellos por lo que [h]abían [h]echo ... desde ese momento en adelante soy perseguido molestado y burlado por los policías ...”.

En eso Marcos, no recuerdo si lo sacan o salió del patrullero, y automáticamente desaparecieron todos los policías y patrulleros que había un montón, incluso la camioneta donde se lo llevan a Iván. Nosotros estábamos re desesperados, no recuerdo si llamamos en ese momento o cuando llegamos a la comisaría al patrón de Iván, Mansilla.

Cuando estábamos en la comisaría entramos a preguntar por mi hermano, por Iván, queríamos saber porque le habían pegado y se lo habían llevado. Nos dijeron que ahí no lo habían llevado, lo negaron, y que nos vayamos, nos trataron re mal, y nos dijeron que nos vayamos. Salimos, pasaron varios minutos, cuando yo salgo para afuera de la comisaría, miro para la misma vereda por calle Rivadavia, cerca de un lavadero y veo un pibe que levanta un brazo extendido con la mano como haciendo seña y se desvanece. Cuando voy a ver era Omar que se lo habían llevado también con Iván, y con el lío no alcanzamos a registrar que se lo habían llevado. Estaba totalmente inhumano de los golpes que tenía, lleno de sangre toda la ropa que tenía, la cara toda reventada y lo único que me dijo quera 'el Iván Vale, el Iván, casi lo mataron'. Y me indicó un par de metros, con los dedos, y lo veo a mi hermano tirado como escondidito detrás de unas chapas, estaba como agonizando. Ese día me acuerdo que yo grité y en eso vienen todos de adentro de la comisaría, porque estábamos esperando que venga la camioneta o los patrulleros trayendo a Iván, no recuerdo bien si ya estaba Mansilla en el grupito donde estaba Marcos y el papá de mi nena, en la entrada de la comisaría, los llamo, les grito, y vienen hasta donde está Iván, lo levantamos, lo llevamos adentro del hall de la comisaría y cuando lo recostamos sobre el piso, Iván escupía glóbulos de sangre, como pelotitas de sangre. Tenía sus ropas totalmente rasgadas, en tiras, y cubiertas de sangre, todo el cuerpo cubierto de sangre, la cara, todo. No reaccionaba nada, estaba totalmente desmayado. La cara totalmente desfigurada, con los ojos tapados. En ese momento ningún se hizo presente ningún policía, solo el guardia, nade se hacia cargo, ni nadie quería hablar con nosotros. Estuvimos como una hora, fue un tiempo largo. Llamamos a los medios Canal 9, el diario Crónica, pero ninguno fue, ninguno quiso ir. Llamamos a la ambulancia, pero tampoco vino. En el mismo momento que el papá de mi nena llamaba por teléfono público que estaba fuera de la comisaría el que estaba de guardia también llamaba por teléfono y para mí les decía a la gente que llamaba Pablo que no vinieran, porque ninguno se hizo presente.

Si recuerdo que ya estaba el patrón de Iván cuando estaba tirado en el piso.

En el piso quedó un charco de sangre, mucha sangre perdió mi hermano.

No recuerdo bien quien fue el que se llevó a Iván al hospital, pero mi hermano no podía caminar por los golpes que le habían dado en las piernas.”<sup>11</sup>

**10.** El Estado, cuenta así lo sucedido:

El 14 de marzo de 1999, el Juez José Rago a cargo del Juzgado de Instrucción N° 3, ordenó investigar los hechos por resistencia y lesiones a la autoridad que el personal policial de la Seccional Segunda ya había imputado a Iván y a Marcos el 8 de septiembre de 1998, por los hechos ocurridos el 30 de agosto de 1998. Las actuaciones fueron labradas por el personal policial, quienes se tomaron declaración testimonial entre los que estuvieron en el lugar bailable El Cumbión y el médico policial Perez Cerra constató las supuestas lesiones de tres policías. También, en las actuaciones labradas en la Seccional, le tomaron declaración al médico del Hospital Regional quien indicó que concurrió a la seccional segunda por un llamado telefónico, pero como había personas *muy alteradas y nerviosas* se retiró del lugar.<sup>12</sup>

**11.** Aproximadamente un mes antes de su desaparición el 2 de octubre de 2003, mientras Iván se encontraba en la playa en el centro de la ciudad, fue ‘levantado’ por el patrullero 469 de la Seccional Primera; lo llevaron a las afueras de la ciudad en Km 8, cerca de un cerro, lo bajaron de los pelos, lo golpearon, le sacaron las zapatillas y con el torso desnudo lo patearon y amenazaron de muerte. Le dijeron: ‘corrre porque te vamos a matar’, le dispararon con un revólver, sometido a la práctica denominada ‘juego del gatillo’<sup>13</sup>. Iván contó a sus familiares, amigos y amigas que pensó que se moría, que no pudo correr y sólo logró arrastrarse entre las matas para evitar el impacto de las balas.<sup>14</sup>

<sup>11</sup> Documentación MEDIDAS PROVISIONALES ‘MILLACURA LLAIPEN María Leontina y otros’, TOMO II 409-798, relato de Valeria Torres presentado ante la Corte IDH el 6 de julio de 2006, págs. 133 a 137.

<sup>12</sup> Documentación MEDIDAS PROVISIONALES ‘MILLACURA LLAIPEN María Leontina y otros’, TOMO II 409-798, expediente ‘TORRES, IVAN ELADIO – TORRES, MARCO ALEJANDRO s/ RESISTENCIA Y LESIONES A LA AUTORIDAD’, N° 7736/1998, folio 2036.

<sup>13</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 1 A 3 Y ANEXOS 1 A 18, Anexo 2, Informe de 29 de junio de 2006 elaborado por el CELS de la Desaparición de Iván Torres, págs. 157 a 195: “...Según explican los miembros de la Asociación Grupo Pro Derechos de los Niños, por su labor en barrios carenciados de la ciudad, pudieron conocer una práctica policial contra chicos pobres conocida como ‘el juego del gatillo’. Esta práctica consiste en detener sin motivos a chicos –casi siempre los mismos-, llevarlos al cerro y efectuarles simulacros de fusilamiento...”.

<sup>14</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, denuncia de María Leontina Millacura Llaipén en fecha 14 de octubre de 2003 ante la policía de la Seccional Primera, págs. 9 a 13: “...aproximadamente un mes un medio [antes], a mi hijo lo suben al patrullero un día y lo tiran en Km. 8. Desconozco de donde lo subieron, lo llevaron ahí y lo bajaron diciéndole: “Ahora te vamos a matar y le

12. En otra oportunidad Iván fue herido en sus piernas por la policía. Así contó uno de sus amigos, Gerardo Atilio Colín ante la señora Fiscal Liliana Ferrari y el señor Fiscal Gustavo Antouín, el 7 de octubre de 2004:

“... Una vez cuando estaban en la Rivadavia y Saavedra [calles del centro de la ciudad de Comodoro Rivadavia] ... a las 2 o 3 de la mañana [é]ramos muchos y llegó la policía con un patrullero ... eran 3 policías. Nos querían echar de ahí y después cayeron más milicos y nos sacaron. Seguimos caminando por la Saavedra al Pietrobelli [un barrio de la ciudad], venían los milicos y corrimos y nos metimos en el edificio de los militares. Al día siguiente Iván tenía dos perdigones en las piernas que se sacó con unos palitos [é] solo. Contó que había sido en esa noche, no me recuerdo si a él lo habían detenido, eran todos policías de la Segunda....”<sup>15</sup>.

13. A la práctica del ‘juego del gatillo’ también fueron sometidos amigos de Iván<sup>16</sup>. Su amigo Gustavo Cruz fue uno de ellos, quien además denunció a la policía por apremios

---

pegaron y le sacaron las zapatillas, después le dispararon intimidándolo y mi hijo, según me contó después, se arrastró entre las matas para que no lo maten. Después los policías se fueron”. Fs. 2vta. del Expte. 7020/05 del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, ex Expte. 142/04 del Ministerio Fiscal y ex Expte. 1138/03 del Juzgado de Instrucción N° 2.

Ídem, Anexo 3, Tomo I, declaración de Walter Mansilla el 16 de octubre de 2003, págs. 29 a 31: “Que una vez me comentó que lo habían levantado en un patrullero y lo llevaron a Km. 8. Que después de ello lo cagaron a palos y se tuvo que venir caminando en patas hasta su casa”. Walter falleció en junio de 2007.

Ídem, Anexo 3, Tomo I, págs. 101 a 105, declaración de Gerardo Atilio Colín el 23 de octubre de 2003: “... dos o tres días antes de su desaparición, me manifestó que la Policía lo molestaba, incluso las veces que yo andaba con [é] lo amenazaban siempre la Policía, una vez que estábamos en las piedras en la playa y llegó un patrullero de la Seccional 1° y nos empezaron a tomar los datos y cuando lo ven a Iván dijeron vamos a agarrar al otro y a nosotros nos dejaron que nos fuéramos. Con posterioridad Iván Torres, me contó que lo habían llevado a Km.8, y que le pegaron y le hacían el juego de tiro, yo recuerdo que en esa oportunidad andaba un Policía de apellido BAHAMONDE, es morocho, gordito, mas bajo que yo, lo conozco porque siempre me pegaba y yo preguntaba quien era ...”.

Ídem, Anexo 3, Tomo II, segunda parte, págs. 133 a 135, nuevamente declara Gerardo Atilio Colín el 7 de octubre de 2004: “... a nosotros no nos llevaron, nos pegaron un palmazo y nos dijeron que nos fuéramos. Iván estaba más abajo solo y a él se lo llevaron. Pregunta A donde se lo llevaron Contesta Al otro día cuando fui a su casa Iván me contó que se lo habían llevado a un descampado en el 8, lo hacían correr y le tiraban tiros, le sacaron las zapatillas y se tuvo que volver a pata pelada...”.

Ídem, Anexo 3, Tomo I, págs. 107 a 108, declaración de Luis Patricio Oliva el 23 de octubre de 2003: “... dos o tres días antes me dijo que estaba amenazado y siempre por la gente de la Seccional Primera, incluso a mi en cuatro oportunidades Policías de la Seccional Primera, uno de ellos de nombre BAHAMONDE, medio gordito y bajito de estatura se su apellido porque me lo dijo un amigo porque eran vecinos me decían que le diga a Iván TORRES que se cuide ..., que a mi me iba a pasar lo mismo que él en el sentido en que mi iban a llevar y pegar. Otros dos Policías que me dijeron lo mismo no se sus apellidos pero puedo reconocerlos...”.

<sup>15</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo II, segunda parte, págs. 133 a 135.

<sup>16</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo II, segunda parte, págs. 149 a 151, declaración de Tamara Eliza Bolívar el 12 de octubre de 2004: “... mi hermano me contó que Bahamonde lo llevó al cerro, lo corrió a tiros y le tiró a matar, andaba descalzo y empezó a correr. Mi hermano me contó que iba

*Hundi*

*HP/Amib*

ilegales y murió en ocasión de un incendio en su vivienda humilde en la que vivía mientras dormía. La ausencia de investigación de su denuncia que se radicó en el Juzgado de Instrucción N° 2 a cargo entonces del Juez Oscar Publio Herrera, fue una de las causas que motivó la decisión del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut de la remisión al Tribunal de Enjuiciamiento al citado magistrado<sup>17</sup>.

---

gateando y se tuvo que tirar de un barranco para que no le pegue un tiro estaba muy angustiado, lo dejaron tirado ahí y a Iván se lo llevaron a km le gritaban: No te preocupes por tu amigo, porque no lo vas a ver nunca más. Esto lo se porque Iván me lo contó y que lo tiraron cerca del cruce. También me contó mi hermano Luis. P[REGUNTADO]: Ellos te dijeron que era Bahamonde. C[ONTESTA]: Si y otro dos policías más, uno negro que me tuvo acá hace poco. P[REGUNTADO]: esta fue la única vez que le pasaba algo así a tu hermano. [CONTESTA:] Varias veces lo dejaban en la ruta después cuando la mamá de Iván empezó a revelarse lo dejaban solo en la Comisaría y le pegaban. P[REGUNTADO]: Sabes si hicieron alguna denuncia por esto. C[ONTESTA]: No del temor que tenían no hicieron ni denuncia, nada ...”.

<sup>17</sup> Documentación acompañada por la CIDH, puede leerse en el Acta 133 de fecha 23 y 24 de noviembre de 2004 del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut: “Ricardo Castro [uno de los consejeros] expresa que trató dentro de sus posibilidades de analizar los hechos y tomó tres causas ... Que en la causa Cruz Gustavo, se piden medidas por el Fiscal, la que fueron proveídas seis casi siete meses después, pero fueron demoradas para su oportunidad. ... Ventura [otro consejero] quiere aclarar que en la causa Cruz y contando con 17 años de instructor judicial, ha advertido como incorrecto, que en una causa como esta no se haya llamado a prestar declaración testimonial al amigo del perjudicado, etc, que haya existido un grave atraso y lo peor es que se agrega un certificado de fallecimiento del 7 de agosto del 2001. Que se trataba de un caso de apremios ilegales y en estas causa[s], en la jurisdicción de Esquel la lleva el propio Juez. Lee el decisorio. Manifiesta que su experiencia le indica que estas deficiencias no se realizan sin la orden del Juez. Rebagliati Russell [otro consejero], también alude que entre la denuncia y providencia de prueba es cuando el denuncia[n]te muere. (causa Cruz). Alude nuevamente que la co-responsabilidad que el juez comparte con el Fiscal actuante en todas las causas. López Salaberry [otro consejero] manifiesta que no comparte la opinión del Consejero Instructor, cree que la instrucción adolece de una serie de falencias. Que en la causa Cruz, el proveído del Juez fue hecho muy posteriormente, cuando ya había fallecido la víctima, lo que indica un mal desempeño. ... Que esta falta de diligencia del Juez es la reprochable. Que en esta causa Cruz, que en septiembre tiene medidas de prueba y las que se van diligenciando lentamente. Que la causa entra en un cono de sombras y luego se advierte que estaba traspapelada. ... Que hubiera pasado si no hubiese fallecido la víctima. Cree que no es una cuestión menor el tema, porque en la causa Cruz, en el plazo paso una vida. ... Atuel Williams [otro consejero], habla de un abanico de deficiencias del Juez, de los fiscales y de la policía. ... Mistó [otro consejero] habla de una cuestión o contexto, porque la causa Cruz se ha transformado en el gran tema de debate. ... entiende es innegable la responsabilidad del Juez en el desenvolvimiento del Tribunal. ... Rizzotti [otro consejero] ... No comparte la opinión del Superior Tribunal de Justicia de que se hacen investigaciones en todo tiempo, al contrario cree que esta causa salió a la luz cuando tuvo trascendencia pública. Que los poderes públicos no cumplen adecuadamente la función. Que en ese contexto están tratando las falencias del Juez, que son relativamente atemperadas por la problemática general. No comparte lo dicho por López Salaberry en cuanto a que es única responsabilidad del Juez, toda vez que es también de responsabilidad del Ministerio Fiscal. Que por la trascendencia del caso, las falencias advertidas en la causa Cruz y en virtud del derecho de defensa del Juez, que le permitirán clarificar su situación, inclina su voto porque sea llevada al Tribunal de Enjuiciamiento. ... Díaz Vélez [otro consejero], manifiesta que se encuentra el Consejo ante casos importantes y graves. ... Que en este caso el Juez no ha actuado bien, fundamentalmente en las causas Cruz, Iván Torres y Rely. Que no hay profundización de la investigación. Es más que evidente en la causa Cruz donde hay petición Fiscal y no se ahonda en la investigación. Que no hay justificativo que pueda invocar el Juez para no actuar, porque está en juego la integridad física o moral de una persona. ... Puesta a votación la moción de remitir las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento, se aprueba por mayoría ... Documentación MEDIDAS CAUTELARES MC-09/05, identificada como 2.3.4

14. Juntos, Iván y Gustavo Cruz, según testimonio policial, habrían tentado cometer un robo de \$ 50<sup>18</sup> con un arma de fuego, causa que se encontraba pendiente el 2 de octubre de 2003 y por la cual se había librado oficio de captura.

15. La brutalidad policial también la padeció la señora María, quien denunció ante el Ministerio Fiscal:

“... [c]erca del mediodía ... casi cincuenta policías ... cortaron la avenida Irigoyen a la altura de mi domicilio, irrumpieron ilegalmente en mi casa, supuestamente buscando a una persona que había apuntado al dueño de la confitería LA TRANQUERA, y parecía que tenía un arma.

Era tal el despliegue de policías que parecía que buscaban a un asesino serial.

Mi hijo IVAN, el que estaba en ese momento conmigo dentro de la casa, salió a ver que sucedía con tanto alboroto. Sorpresivamente, le empezaron a tirar tiros a matar por lo que se escondió en la piecita de la casa temiendo por su vida.

Entonces, salí para ver que pasaba y fue donde me empezaron a pegar y arrastrar por el piso. Un policía de ojos claros, petiso, agarró un tirante de madera y me pegó para matarme.

También así, a golpes para matar, arrastraron a Valeria que en ese momento estaba amamantando a su hijita.

Como nos llevaron a las dos a los golpes, mi nuera se quedó en la casa cuidando a su hijita de meses y a su sobrina.

Nos trasladaron a la seccional primera, donde me llevaron en el móvil y me sacaron de los pelos, mientras a Valeria la trasladaron en una chata donde iba un chico jovencito, el que no recuerdo el nombre pero seguramente podrá verificarse en el libro de parte diario de la fecha, ya que también fue ingresado en la seccional, previo pegarle de la misma forma en que lo hicieron con nosotras.

A la noche, apareció el doctor de la policía CLAUDIO PEREZ CERRA, y sin inmutarse al vernos toda golpeadas, ensangrentadas por las heridas en la ceja, en el pómulo, que escupía sangre por que me sacaron a golpes las muelas a patadas, NADA HIZO AL RESPECTO.

También me dieron ‘churrasos’, a tal punto que pensé que me moría ahogada en sangre, un policía petiso, que decía ser el jefe, me tapó la boca con un trapo de piso, y me llevaron arrastrando hasta el calabozo. Tanto fueron los golpes que ya llegó un momento en que no sentí los golpes.

<sup>18</sup> Aproximadamente U\$S 12 – dólares doce-

*Schmidt*

*Alfaro*

Llegó un policía de la seccional cuarta, abrió el calabozo, se bajó los pantalones, donde estaba con las 'esposas', a mí y a mi hija Valeria nos orinó encima.

Pero para el Dr. PEREZ CERRA nosotras no teníamos ninguna lesión.

Luego, arrastrándonos, volvimos con Valeria a mi casa, donde ya se lo habían llevado a IVAN.

A Valeria le golpearon tanto la cara que parecía que había perdido sus ojos y estuvo sin poder ver durante 12 días.

Cuando pude levantarme, 18 o 19 días después, fui directamente a ver al Juez HERRERA y le dije que soltara a mi hijo. Ese mismo día, llamó por teléfono y me dijo que lo buscara y fui a buscarlo a la Alcaldía donde estaba detenido con Mario Gustavo CRUZ.

Sorpresivamente me entero ahora, que se inició una causa contra mi hijo y Mario Gustavo CRUZ a raíz de ese supuesto robo en la TRANQUERA sin que exista una sola constancia de nuestro maltrato, como así de los destrozos en mi domicilio, el orificio de la bala del arma no reglamentaria en el techo de la piecita que hicieron en esa oportunidad.

Tampoco existe constancia que ingresaron sin autorización a mi automóvil –Ford Galaxi– que conducía mi otro hijo MARCOS, y lo llevaron también a él a la seccional primera. Me rompieron la caja de velocidad y me apuñalaron las gomas.

Obviamente, también a MARCOS lo golpearon al ingresarlo a los calabozos.”<sup>19</sup>

**16.** El 17 de septiembre de 2003, Iván fue detenido sin orden judicial junto a Walter Mansilla, Walter Barrasa y Pedro Gómez y llevado a la seccional primera. Horas después fue liberado<sup>20</sup>.

**17.** El día 26 de septiembre de 2003, Iván junto a Diego Álvarez fue detenido por personal de la Policía y trasladado a la Seccional Primera, sin que su ingreso se asentara en el Libro de Parte Diario. El Estado reconoció ante la CIDH que “se ha constatado su efectiva ocurrencia y que la misma no fue asentada en el parte diario [de la Comisaría]”<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Denuncia realizada en agosto de 2004 por la señora María Leontina Millacura Llaipén.

<sup>20</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 1 A 3 Y ANEXOS 1 A 18, Anexo 2, Informe de 29 de junio de 2006 elaborado por el CELS de la Desaparición de Iván Torres, págs. 157 a 195: “... El policía Martín Omar Betbede afirmó conocer a Iván Torres ‘por cuestiones laborales’ ya que el joven era habitualmente detenido o demorado por contravenciones o averiguación de antecedentes. Como ejemplo, Betbede recordó que el 17 de septiembre de 2003 Torres había sido detenido junto a su amigo Walter Mansilla y dos jóvenes más por el robo de una cámara fotográfica y que habían sido recién liberados varias horas después cuando la policía encontró al verdadero autor del ilícito.

<sup>21</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICES 1 A 3 Y ANEXOS 1 A 18, Anexo 18, págs. 473 a 477.

Gerardo Colin declaró el 7 de octubre de 2004, que vio cuando la policía subía a Iván y a Diego Álvarez al móvil policial 469.<sup>22</sup>

18. El día anterior a su desaparición forzada, ingresó personal de la Policía a su domicilio, sin orden judicial y golpearon a uno de sus amigos y amenazaron de muerte a Iván y luego a su hermana, Valeria Torres. María, su madre, dijo el 7 de noviembre de 2003, cuando denunció errores en la constancia de su denuncia realizada por la Policía de la Seccional Primera el 14 de octubre de 2003:

“... Además dije en el momento de la denuncia y no lo tomaron: que el día anterior a que desapareciera mi hijo entraron dos policías de la [seccional] primera a mi casa y le pegaron al chico ‘Mariachi’ [Gerardo Atilio Colin] que estaba, y mi hija Valeria se quejó y un Policía alto que si lo veo lo reconozco, le dijo ‘... vos cállate la boca, porque si no vas a correr la misma suerte que tu hermano...’.”<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO II (segunda parte), declaración de Gerardo Colin el 7 de octubre de 2004, págs. 133 a 135: “...Hubo un pibe Álvarez, que decía que el fue el último que estuvo con Iván. pero yo se que eso no es así. Fue en septiembre, no me acuerdo la fecha, después del 19 después del cumpleaños de mi hermana. ... íbamos caminando por la Yrigoyen a la altura del hospital regional y vemos llegar al parrillero, era el 469, yo me metí a comprar cigarras en un negocio, enfrente del hospital. ... Me crucé y me escondí en la parada de taxi de la puerta del hospital y de ahí lo miraba. Ahí vi que el patrullero subía a Álvarez y a Iván. Al día siguiente fue a la casa de Iván y me contó que los milicos le tiraban encima el perro chiquito negrito que tenían en la seccional y él le pegó al perro y los milicos le pegaban a él...”.

<sup>23</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs 225 a 227.

Ídem, Anexo 3, Tomo I, págs. 63 y 64, declaración de Tamara Eliza Bolívar el 21 de octubre de 2003: “... quiere dejar constancia que una vez y antes de que desapareciera IVÁN, una noche y mientras me encontraba en la casa de FABIOLA con esta misma y su familiar, llegaron los Policías y comenzaron a ingresar y a revisar, ignorando los motivos de este acto y cuando en un momento dado, uno de esto le dice al IVÁN que se quede piola o sino “... TE VOY A DAR VUELTAS...” y también se lo dijeron a la hermana del mismo...”.

Ídem, Anexo 3, Tomo II, segunda parte, págs. 149 a 151, declaración de Tamara Eliza Bolívar el 12 de octubre de 2004: “... Fue el 1 de octubre del año pasado. Estábamos en la pieza de delante de Valeria y atrás queda la casa de la mamá de Iván. Estábamos yo, Valeria, Iván y Colin “El mariachi”. Estábamos charlando con velas porque no había luz, sentados en unos cajones, después de las doce de la noche. Iván estaba al lado de la puerta y entró una persona, un policía que estaba con uniforme de nombre Chemín, entró adentro despacito, estaba oscuro y haciéndose el amigo. No golpeó la puerta, empujó la puerta y entró. P[REGUNTADO:] Qué dijo cuando entró C[ONTESTA]: El policía le dijo a Iván: Iván vení un ratito como si fuera conocido. Iván se paró y le dijo cuando lo reconoció: Y vos que haces acá, no podés entrar sin permiso, traes orden, le preguntó Iván. El policía contestó: Ando buscando unos pibitos y cuando lo ve a Mariachi le dice Vos que haces acá, parate y ponete contra la pared y le manda un par de churracos en la espalda para que se quede quieto. Y en ese momento salta Iván y le dijo: Que te haces el vivo acá en mi casa si no traes orden, mañana te voy a hacer la denuncia. El policía le dice: Mira vos no te metas porque a vos te voy a terminar bajando. Se metió Valeria en la discusión y quería que se fuera. Decían te vas, y el policía le dijo a Valeria: Vos vas a seguir el mismo camino que tu hermano. En ese momento [Tamara] iba saliendo de la pieza y ve a la mamá de Iván que salió de su casa porque ella le había tirado una pierda a la cara para que salga porque se quería llevar detenido a Mariachi y a Iván. Entonces [Valeria] estuvo discutiendo con los policías de porque habían entrado sin orden a la casa. No vi ningún patrullero, al que reconocí fue a Chemín porque lo conozco de la Seccional Cuarta cuando se llevaba al padre de mi hijo y hacía allanamiento. Y una

19. Aunque Iván era molestado por la policía, amparaba en su casa a otros jóvenes que se encontraban en la calle, que no tenían donde dormir y que eran perseguidos por la misma policía<sup>24</sup>.

Iván defendía su espacio:

“... El siempre andaba muy bien vestido, por eso cuando los milicos nos paraban lo bardeaban, le decían ‘de dónde sacaste esas zapatillas’. Iván tenía carácter fuerte, no permitía que lo bardearan. Por eso él les decía ‘no me bardees, yo me compro mi ropa, yo no robo’. ... cuando llegaba la policía y estaban tomando una birra los otros chicos salían corriendo pero él no corría, porque él decía que no estaba haciendo nada...”<sup>25</sup>

Iván no ocultaba su nacionalidad chilena, aunque supiera que esto significaba una provocación para la policía, que le hacía padecer su discriminación:

“... [Iván] después nos contaba que le decían [la policía] ¿de qué nacionalidad sos?, y él le respondía ‘chileno’ y los milicos le decían ‘sos chileno hijo de puta’, y le pegaban en las piernas. Luego le decían que se saque las botas, y cuando él se agachaba para sacárselas le

---

vez me quiso pegar cuando estaba embarazada. P[REGUNTADO]: Dijiste que había otro policía C[ONTESTA]: Sí, Bahamonde, estaba en el cerco vigilando en el patio de la casa, cuando la madre de Iván salió él también iba saliendo. P[REGUNTADO]: Como es Bahamonde C[ONTESTA]: grandote, gordo, morocho y de pelo corto. Lo conozco porque es vecino de mi abuelo, y lo conozco de vista. El vive en la misma calle Huergo y también va a ver a su familia y a su hermano. No recuerdo el nombre. Hubo un tiempo que estaba laburando en la Segunda y acá en la Primera pero ahora no sé. P[REGUNTADO]: Los echaron y se fueron los dos C[ONTESTA]: Sí porque se iban retirando cuando salió la mamá de Iván. P[REGUNTADO]: por qué los querían llevar a Iván y a Mariachi. C[ONTESTA]: se quería llevar a Mariachi porque vive en el B. San Martín y él no era de ahí. Ahí se quedan muchos pibitos que vendían diarios y no tenían donde quedarse y eran amigos de Iván y se quedaban ahí...”

<sup>24</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 63 y 64, declaración de Tamara Eliza Bolívar el 21 de octubre de 2003: “... Ahí [en la casa de Iván] se quedan muchos pibitos que vendían diarios y no tenían donde quedarse y eran amigos de Iván y se quedaban ahí...”.

ANEXO 3 TOMO I, denuncia de María Leontina Millacura Llaipén el 20 de noviembre de 2003, pág. 234: “... Lo culpaban de proteger a chicos que estaban viviendo en la calle, por darle comida o un lugar donde vivir...”.

<sup>25</sup> Documentación MEDIDAS PROVISIONALES ‘MILLACURA LLAIPEN María Leontina y otros’, TOMO II 409-798, relato de Marcos Torres presentado ante la Corte IDH el 6 de julio de 2006, págs. 541 a 548.

pegaban en la boca del estómago. Después le decían que se las ponga y cuando él se las ponía le volvían a pegar en la boca del estómago....”<sup>26</sup>

## B. LA DESAPARICION FORZADA DE IVAN ELADIO TORRES

20. El día miércoles 1 de octubre de 2003, Iván conversó en su casa con su hermano Marcos, porque le había pedido que lo hiciera ingresar a trabajar en la empresa donde éste trabajaba. Quedaron en encontrarse el día jueves temprano a fin de ingresar a trabajar el día viernes o lunes<sup>27</sup>.

Esta, fue la última vez que Marcos vio a Iván.

21. El día jueves 2 de octubre de 2003, Iván salió de su casa, una vivienda humilde en el centro de la ciudad de Comodoro Rivadavia, entre las 15 y 16 horas. Vivía allí junto a su madre, María; Valeria, su hermana, y Evelyn Paola Caba, su sobrina. Le manifestó a su madre que iría al centro y que volvería temprano, ya que al día siguiente tenía la entrevista de trabajo<sup>28</sup>. Por esta razón, María le había cortado el cabello a Iván hasta la altura de sus hombros.

Esta, fue la última vez que María, su madre, vio a Iván.

22. Según contaron sus amigos, Walter Marcos Mansilla, Gerardo Atilio Colin y Luis Patricio Oliva, Iván se encontró con ellos en el centro de la ciudad y estuvieron en La Plaza España –también llamada ‘Gallega’-, que está frente a la Terminal de Ómnibus, a jugar al fútbol. En varias oportunidades observaron pasar un patrullero de la policía. Luego, Gerardo y Patricio se retiraron y quedaron en verse con Iván en La Plaza Bitto, en la Costanera. Se quedó solo junto a Walter hasta que se despidió alrededor de la medianoche.

<sup>26</sup> Documentación MEDIDAS PROVISIONALES ‘MILLACURA LLAIPEN’ María Leontina y otros’, TOMO II 409-798, relato de Valeria Torres presentado ante la Corte IDH el 6 de julio de 2006, págs. 133 a 137

<sup>27</sup> Documentación MEDIDAS PROVISIONALES ‘MILLACURA LLAIPEN’ María Leontina y otros’, TOMO II 409-798, relato de Marcos Torres presentado ante la Corte IDH el 6 de julio de 2006, págs. 541 a 548. “... Antes que desapareciera empecé a trabajar en Sandoval Rave y lo estaban por tomar porque hacía falta un techista. El miércoles le dije que me esperara el día jueves temprano porque el día viernes o lunes iba a ingresar a trabajar conmigo en Sandoval Rave. El día miércoles estuvimos tomando mate, llegué y estaba tomando mate, el me había pedido que lo hiciera entrar el día lunes anterior. El día jueves [2 de octubre de 2003] cuando llegué ya no lo vi, lo estuve esperando hasta tarde y no llegó; cuando le pregunté a Marcela [madre de las hijas de Marcos] me dijo que él le había dicho que lo aguantara que iba a dar una vuelta al centro y volvía....”.

<sup>28</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, págs. 9 a 13 y págs. 225 a 227.

Esta, fue la última vez que Walter vio a Iván<sup>29</sup>.

23. Walter Marcos Mansilla, falleció en junio de 2007 sin que se haya investigado las causas de su muerte.

24. Alrededor de las 24 horas, Gerardo y Patricio, ya en La Plaza Bitto, ayudaron a las empleadas de la heladería Bitto a desarmar un castillo inflable y a entrar juegos de niños, como lo hacían habitualmente a cambio de un helado.

Cuando estaban realizando esta tarea llega Iván, quien a su pedido los espera, parado en la parte de atrás del local, del lado de la calle Abásolo<sup>30</sup>. Mientras estaban desarmando el castillo, vieron pasar al móvil policial N° 469 despacio, con tres policías en su interior. Los chicos al terminar su labor entraron al local a buscar su helado, que ya estaba listo; fue cuestión de un par de minutos. Cuando salieron del local, Iván ya no estaba, tampoco el patrullero.

Esta, fue la última vez que Gerardo y Patricio vieron a Iván.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Ídem, Anexo 3, Tomo I, págs. 29 a 31, declaración de Walter Marcos Mansilla el 16 de octubre de 2003: "El día jueves dos del corriente mes y año, siendo las 16:00 Hs., como todos los días me encontré en la zona céntrica, mas precisamente afuera del local CASA TIA, con mi amigo IVAN. En dicho lugar arreglamos ir hasta la plaza España, lugar donde estuvimos jugando al futbol ... Después de esta en la plaza se retiraron los demás chicos, quedando IVAN y yo solos. Mas o menos a las 00:00 o 00:30 Hs. del día 02-10-03, despedí a IVAN, ya que él me dijo que se iba a su casa. ... Después de ese día no lo vi nunca más. ...".

<sup>30</sup> La calle Abásolo es continuación de la Avenida Hipólito Irigoyen, que resulta ser la Ruta Nacional N° 3 que atraviesa la ciudad de Comodoro Rivadavia.

<sup>31</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, págs. 101 a 105, declaración de Gerardo Atilio Colín el 23 de octubre de 2003: "Yo era amigo de Iván TORRES, desde chico nos juntábamos siempre en la Plaza Gallega a compartir una cerveza. El día Jueves no recuerdo la fecha exacta pero creo que era el día 2 de Octubre del cte. año, estuve con Iván, Luis Oliva y Walter Mansilla desde las 18:00hs., hasta aproximadamente las 21:30hs., en la plaza de ahí le dije a Iván que junto a Luis íbamos a estar en la Plaza Bitto, Iván se quedó en el lugar junto a Walter MANSILLA, estaban compartiendo una cerveza, mientras estábamos allí yo observé pasar un patrullero en dos o tres oportunidades por la calle que está frente al ejército. Junto a Luis nos fuimos caminando a la Plaza Bitto, y le dijimos a Iván que lo esperábamos allá. Aproximadamente a las 00:00hs., cuando estábamos ayudando a las chicas empleadas del lugar a ingresar el castillo al interior del local, aparece Iván TORRES, nos saludó y nosotros le pedimos que espere un toque que las chicas nos iban a dar un helado. Iván TORRES se queda parado en una esquina detrás de Caribbean [una confitería], yo mientras desarmaba el castillo vi pasar el Patrullero N° 469, muy despacio desde el lugar donde están los juegos, nosotros fuimos con Luis adentro de Bitto, nos dieron el helado, tardamos aproximadamente tres minutos. Al salir fuimos en dirección al lugar donde nos estaba esperando IVAN TORRES y ya no estaba... PREGUNTADO para que diga si el compareciente observó cuantas personas iban en el interior del patrullero CONTESTO: Tres Policías. ...". Declaración ratificada en fecha 7 de octubre de 2004, Anexo 3, Tomo II, segunda parte, págs. 133 a 135.

Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, págs 107 a 108, declaración de Luis Patricio Oliva el 23 de octubre de 2003: "... El último día que estuve con [Iván] fue en la plaza de los Gallegos, me junté con Iván, Walter MANSILLA, COLIN y yo aproximadamente a las 18:00hs., habíamos estado tomando dos cervezas hasta las 21:30hs. aproximadamente. De ahí yo y COLIN nos despedimos de Iván TORRES y Walter MANSILLA, le dijimos a Iván TORRES que íbamos a estar en la Plaza BITTO o en la Costanera a Walter no lo invitamos porque sabíamos que se iba. Cuando estábamos en la Plaza BITTO aproximadamente a las 00:00hs., con COLIN ayudando a las chicas que trabajan allí a desarmar un castillo, apareció IVAN TORRES solo y sano, y le pedimos que nos espere, y dijo bueno y se fue para la parte de atrás de Caribe

**C. RECLAMO DE LA SEÑORA MARIA:  
DEVUELVAN A MI HIJO CON VIDA**

25. A partir del 3 de octubre de 2003, la señora María junto al grupo familiar de Iván, recorrieron todas las instancias posibles, ante los órganos judiciales de la Provincia del Chubut como federal, como ante los órganos políticos, la sociedad civil y organismos internacionales, reclamando que las autoridades *devuelvan a Iván con vida*.<sup>32</sup>

Reclamo que continúa hasta la fecha.

**1. ACTUACIONES DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**1.1. ACTUACIONES DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

26. A las 7:00 hs. del día 3 de octubre de 2003, ante la ausencia de Iván en su domicilio, la señora María llamó a la Seccional Primera de Policía de la Provincia del Chubut, a reclamar 'que se lo devuelvan'. El personal policial le contestó 'vieja de mierda, para qué quieres a tu hijo, lo mandamos de viaje'. La señora María concurrió a la Seccional Primera y cuando volvieron a decirle 'lo mandamos de viaje', ella preguntó '¿cómo de viaje?' y le contestaron 'se habrá ido a Perito, a Esquel, a Truncado'.<sup>33</sup>

27. La señora María concurrió a la Seccional Primera de Policía todos los días siguientes hasta el 13 de octubre de 2003, siempre a reclamar que 'le devuelvan' a su hijo, responsabilizándolos de su desaparición. En ninguna de las oportunidades en que concurrió, le fue tomada la denuncia en forma escrita.<sup>34</sup>

---

Plaza Soberanía (costanera) y lo veía. Cuando estábamos entrando el castillo al interior del local veo pasar el patrullero Nro. 469, despacio, con tres policías en su interior, que no se si dobló, porque yo y Colín estuvimos aproximadamente dos o tres minutos las empleadas nos dieron un helado a cada uno...".

<sup>32</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO II (primer parte), Gestiones Extrajudiciales, págs. 385 a 394.

<sup>33</sup> Perito y Truncado son localidades de la Provincia de Santa Cruz, a una distancia de 200 km y 300 km aproximadamente de Comodoro Rivadavia; Esquel es una ciudad de la Provincia del Chubut, que queda a 600km de Comodoro Rivadavia. Todas las localidades quedan al oeste, cerca de la Cordillera de los Andes, límite con el Estado de Chile.

Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, págs. 225 a 227, denuncia de rectificación de María Leontina Millacura Llaipén, en fecha 6 de noviembre de 2003: "...el día viernes [3 de octubre de 2003] llamé... y la persona que me atendió me dijo burlescamente 'se habrá ido a Truncado'...".

<sup>34</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, págs. 225 a 227, denuncia de rectificación de María Leontina Millacura Llaipén, en fecha 6 de noviembre de 2003: "...también le dije a la Sra que me tomó




28. El 14 de octubre de 2003, su denuncia salió por los medios televisivos, radiales<sup>35</sup> y escritos de la ciudad, ya que la señora María junto a Valeria Torres, hermana de Iván, y los amigos que acompañaban a Iván el 2 de octubre de 2003, Patricio Oliva y Gerardo Colin, concurren a dichos medios<sup>36</sup>. Ese día se presentó en su domicilio personal de la policía a la mañana temprano y luego, a la tarde, concurrió el propio Comisario Fabián TILLERIA, a requerir que firmara las supuestas denuncias que no las habían registrado, a lo que la señora María se negó.<sup>37</sup>

29. Volvió a la Seccional Primera donde la atendió la agente de policía Rosana Elisabet Soler quien tenía instrucciones del Comisario Tillería que le que tomara una 'averiguación de paradero'. Por ello, la agente Soler al escuchar la denuncia de la señora María, concurrió en cuatro oportunidades a informarle al Comisario de la misma, hasta que finalmente confeccionó una denuncia por desaparición de persona.<sup>38</sup>

30. La señora María le dijo a la oficial Soler "yo vengo porque quiero que me devuelvan a mi hijo", la oficial Soler le preguntó: "¿por qué está tan segura que está acá?" y ella le contestó: "porque yo se que está acá"; también la oficial Soler le preguntó: "¿su hijo, consume alguna droga?", María contestó "no, ninguna, él es un chico de trabajo"; a la pregunta: "¿es adicto a algo?", contestó: "es adicto al trabajo". Finalmente la oficial Soler le preguntó "¿usted, qué siente?" y la señora María contestó: "que lo tienen acá dentro, porque son los únicos que lo verdugan, porque él cuando se baja del colectivo con su bolsito del

---

la declaración [el día 14 de octubre de 2003, la oficial Soler], que por la tarde [3 de octubre de 2003] llamé de nuevo y la que la atendió le dijo ah... no se acá no está averigüe en otras comisarías ... esto se lo dijo a la oficial que le recibió la denuncia y no lo asentó....".

<sup>35</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO II (primera parte), págs. 398 a 404, solicitud de declaración parlamentaria de la diputada nacional Elsa Lofrano.

<sup>36</sup> Documentación medidas previsionales MILLACURA LLAIPEN, María y otros' TOMO V 2009-2403, folio 2364 Diario Crónica de fecha 14 de octubre de 2003, folio 2369 Diario Crónica 16 de octubre de 2003, folio 2370 Diario Crónica 15 de octubre de 2003

Documentación remitida por la CIDH, APENDICE IV, págs. 854 a 874, Sumario Administrativo 'Jefatura de Policía (DAI) s/ Investig. Pstas. Irregularidades Instrucción Sumario Administrativo caratulado: "Area URCR fin establecer o deslindar responsabilidad personal Sec. Primera por desaparición ciudadano Iván Eladio TORRES - 20'04" - Rawson 2004.

<sup>37</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, págs. 225 a 227, denuncia de rectificación de María Leontina Millacura Llaipén, en fecha 6 de noviembre de 2003: "...tras haber ido a los medios, recién ahí le mandaron una persona para que se presentara a hacer la denuncia, y cuando concurrió el Jefe de la 1ra. se mostró preocupado...".

<sup>38</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO II (primera parte) declaración de Rosana Elisabet Soler el 24 de agosto de 2004, págs. 511 a 514.

trabajo del km 3, ahí se lo llevan, porque dicen que anda robando, pero ni le abren el bolsito porque saben que allí lleva su viandita”.

**31.** La señora María decidió instalarse en la Seccional Primera y cuando le preguntaron ‘que quería’, les contestó que ‘hasta que no me lo entreguen’ no se iría; el personal policial le repetía ‘¿no sabe que Iván se fue de viaje?’.

En esa primera oportunidad, de las cuatro que la señora María se instaló en la Seccional Primera reclamando que las autoridades devuelvan a su hijo, estuvo alrededor de 8 días y el personal policial le tiró agua, la echó hacia afuera, la insultó, la hostigó diciéndole ‘nunca va a encontrar a su hijo’.<sup>39</sup>

**32.** Ese mismo 14 de octubre de 2003, el Comisario de la Seccional Primera de Policía de la Provincia del Chubut, Fabián Alcides Tillería, libró oficio a la Red Policial Provincial, e indicó la intervención del Juez de Instrucción N° 2 Oscar Herrera y solicitó la averiguación de paradero de Iván Eladio Torres.

**33.** En el oficio el Comisario Tillería especificó datos de la vestimenta que Iván tenía el 2 de octubre de 2003, que la señora María no indicó en su denuncia, como por ejemplo que la campera de Jeans celeste gastada era de marca “Tavernity”, que el pantalón verde tipo guerrillero tenía en ambos lados bolsillos, que las zapatillas grises “Adidas” fueran de tela de avión. Incluso la señora María desconocía que la remera negra que vestía Iván el 2 de octubre de 2003, era de mangas largas, tal como lo indicó el oficio el Comisario Tillería.<sup>40</sup>

**34.** El día 15 de octubre de 2003, el Comisario Tillería dejó constancia que se llevarían a cabo diligencias para dar con el paradero de Iván Eladio Torres, para lo cual asignó al Oficial Inspector Juan Sandro Montecino y libró oficios a la Gendarmería Nacional y a la Brigada de Investigaciones dependiente de la Unidad Regional de Policía a cargo de Leonardo Bustos. Asimismo dejó constancia que todo ello se realizaría con la debida intervención del Juez de Instrucción N° 2 Oscar Herrera, del Procurador Fiscal, del Fiscal

<sup>39</sup> En su denuncia realizada en agosto de 2004 ante el Ministerio Público Fiscal, la señora María dijo: “... **3.-** Durante esos ocho días escuché varios gritos de chicos, de personas detenidas, que ingresaban algunos por la puerta de ingreso de la calle San Martín y Güemes como los que ingresaban por la puerta trasera desde la Unidad Regional, sobre la calle Güemes./No conozco el nombre ni apellido de estas personas detenidas pero podría reconocerlos personalmente.

<sup>40</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, pág. 15, Expte. 7020/05 del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, ex Expte. 142/04 del Ministerio Fiscal y ex Expte. 1138/03 del Juzgado de Instrucción N° 2.




de Cámara Carlos Moreno, del Jefe de la Policía y del Jefe de la Unidad Regional de la ciudad de Comodoro Rivadavia.<sup>41</sup>

35. El 16 de octubre de 2003, el Oficial Montecino concurrió en el móvil policial N° 469 al domicilio de Tamara Bolívar a las 23:00hs., que al no encontrarla, se dirigió al domicilio de la señora María, quien volvió a reprocharle 'que la policía' sabía 'en donde se encuentra' Iván.<sup>42</sup>

36. El 16, 20 y 21 de octubre de 2003, la policía tomó declaración testimonial a Walter Mansilla, Mauricio David Agüero y Tamara Eliza Bolívar, respectivamente, y todos relataron el episodio de km 8, cuando Iván fue sometido al 'juego del gatillo'.<sup>43</sup>

37. Tamara Eliza Bolívar, declaró nuevamente el 12 de octubre de 2004, ante los fiscales de la Unidad de Investigación<sup>44</sup>; siempre afirmando lo mismo.

38. Surge del expediente judicial, que el 20 de octubre de 2003, se incorporó a las actuaciones policiales fotocopias de dos fotos de Iván, de frente y de perfil, quien aparece con un cartel entre sus manos con la inscripción del número 4022. A pesar que la señora María solicitó en reiteradas oportunidades, jamás se obtuvo el original de esa foto<sup>45</sup> como de ninguna otra, ni tampoco los registros fotográficos que todas las comisarías y la Brigada de Investigaciones poseían.<sup>46</sup>

39. Todas las actuaciones policiales tendieron a buscar el paradero de Iván, sin hacerse cargo de la denuncia de la señora María y de sus amigos, que directamente los sindicaban como responsables de la desaparición de Iván. En tal sentido, el personal policial realizó

<sup>41</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, pág. 17, Expte. 7020/05 del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, ex Expte. 142/04 del Ministerio Fiscal y ex Expte. 1138/03 del Juzgado de Instrucción N° 2.

<sup>42</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, constancia del Oficial Inspector Juan Sandro Montecino dirigido al Comisario Tillería, pág. 36: "... Cumplió en informar a Ud. que en la fecha, siendo las 23'00 hs. ... a bordo del móvil 469 ... procedió a constituirse en el domicilio de la familia BOLIVAR ... TAMARA BOLIVAR ... quien tampoco estaba en el lugar, por lo que procedí luego a constituirme al domicilio de la ciudadana MILLACURA LLAIPEN ... constantemente denuncia que la policía sabe en donde se encuentra esta persona denunciada como desaparecida. Es todo cuanto debo informar a Ud."

<sup>43</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, declaración de Walter Mansilla, el 16 de octubre de 2003, págs. 17 a 32; declaración de Mauricio David Agüero, el 20 de octubre de 2003, págs. 43 a 48; declaración de Tamara Eliza Bolívar, el 21 de octubre de 2003, págs. 64 y 65.

<sup>44</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO II (segunda parte), págs. 149 a 151.

<sup>45</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, pág. 54.

<sup>46</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO II (primera parte) págs. 480, 497, declaración de Octavio Robinson Antúlef a págs. 507 a 510.

rastrillajes en zonas aledañas a la ciudad de Comodoro Rivadavia, por su cuenta y sin orden judicial.<sup>47</sup>

40. La actuación policial tuvo como base el informe que supuestamente realizó el 21 de octubre de 2003 el Subcomisario Leonardo Fabio Bustos, dirigido al Jefe de la Policía de la Provincia del Chubut, que marcó las hipótesis de investigación:

... surgen tres hipótesis de investigación en las que se está trabajando:

1º) – La presunción de que existe personal policial involucrado en la desaparición de TORRES, hecho que constantemente afirman sus familiares y amigos.-

2º) – Que la persona de GALLARDO este involucrado en la desaparición de TORRES por el problema que relatara MAURICIO AGÜERO

3º) – Que TORRES se halla ausentado de la ciudad, por el hecho de que sabía que la Cámara Criminal lo buscaba, y ante el temor de que pudiera quedar detenido.

Ampliaré.<sup>48</sup>

A pesar que el propio Leonardo Fabio Bustos reconoció que:

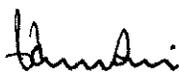
“... PREGUNTADO: Para que diga conforme a su experiencia y el tiempo que trabajó en Comodoro Rivadavia, si tuvo alguna información respecto al paradero de Iván Torres.  
CONTESTO: No tuve ninguna información. Tampoco tengo hipótesis sobre su paradero. No puedo emitir opinión personal basadas en mi parecer. ... No tengo conocimiento de la causa ...”<sup>49</sup>

<sup>47</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, fojas del expediente: 33/36, 37/39, 71, 216, 219, 222/223, 226, 230/236, 238/239.

<sup>48</sup> Documentación medidas provisionales MILLACURA LLAIPEN TOMO VII 3037-3479, folios 3075 y 3076, Informe remitido por Leonardo Fabio Bustos el 21 de octubre de 2003.

Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO III (segunda parte), págs. 394 a 398, declaración de Leonardo Fabio Bustos el 21 de octubre de 2005: “... PREGUNTADO: Para que diga si como policía o adscrito a la fiscalía realizó alguna investigación respecto a la desaparición de Iván Torres  
CONTESTO: Como adscrito a la Fiscalía no realicé ninguna investigación. Generalmente siempre trabajé con los fiscales, por esa razón el Dr. Moreno me pide. Como policía, en la Brigada, tuve que elevar un informe referente al Comando radioeléctrico si lo habían identificado y una vez tuve que acompañar a la Dra. Ibañez ...”.

<sup>49</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO III (segunda parte), págs. 394 a 398, declaración de Leonardo Fabio Bustos el 21 de octubre de 2005




41. El 27 de octubre de 2003, 25 días de la desaparición de Iván y 13 días del inicio de las actuaciones policiales, se remitieron las mismas al Juzgado de Instrucción N° 2.<sup>50</sup>

42. El Estado de Argentina continúa afirmando que la denuncia por la desaparición forzada de Iván, la realizó la señora María el 14 de octubre de 2003<sup>51</sup> como las tres hipótesis de investigación. Así lo han indicado la sentencia dictada el 15 de octubre de 2007 por la Jueza a cargo del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia y la sentencia dictada el 28 de febrero de 2008, por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.<sup>52</sup>

De manera consecuente, hasta la fecha, ninguna autoridad judicial ha investigado ni sancionado a persona alguna, por la demora del personal policial en remitir las actuaciones a sede judicial<sup>53</sup> y niega la desaparición forzada de Iván. Por ello, no ha iniciado una investigación en tal sentido<sup>54</sup> y continúa realizando una ‘búsqueda de paradero’.<sup>55</sup>

<sup>50</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, pág. 95.

<sup>51</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), informe producido por las Fiscales Generales de la Unidad Especial de Investigación del Ministerio Público Fiscal, Raquel Tassello y Verónica Escribano de Gutiérrez Hauri, aportado por el Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut, Jorge Miquelarena, remitido por el Estado de Argentina a la CIDH el 15 de marzo de 2006, págs. 39 a 60: "... Con fecha 14 de octubre de 2003 María Leontina Millacura Llaipén formula denuncia ante la Comisaría Seccional Primera ...".

<sup>52</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 1 A 3 Y ANEXOS 1 A 18, Anexo 14, págs. 615 a 719 y Anexo 15, págs. 721 a 739, respectivamente.

<sup>53</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 1 A 3 Y ANEXOS 1 A 18, Anexo 2, Informe de 29 de junio de 2006 elaborado por el CELS de la Desaparición de Iván Torres, págs. 157 a 195: "... IV.4 Los problemas en la investigación de la desaparición de Iván Torres. Al analizar la causa judicial ... se advierten irregularidades desde el comienzo de la investigación. IV.4.1 La negativa del personal policial a recibir la denuncia Así, la reticencia por parte del personal de la comisaría primera par aceptarle la denuncia a la Sra. Millacura Llaipén resulta inexplicable. ... El reprochable incumplimiento de sus funciones por parte de los policías de la comisaría que atendieron a la Sra. Millacura Llaipén los días 4, 6 y 8 de octubre de 2003 y se negaron a recibir su denuncia podría dar lugar a sanciones administrativas y/o penales, por lo que sus conductas deberían ser investigadas de manera exhaustiva."

<sup>54</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 1 A 3 Y ANEXOS 1 A 18, Anexo 2, Informe de 29 de junio de 2006 elaborado por el CELS de la Desaparición de Iván Torres, págs. 157 a 195: "... IV.4.2 La delegación de la investigación en los policías involucrados La gravedad que implica para un Estado de Derecho un caso de desaparición forzada de persona y las fuertes sospechas que recaen sobre efectivos pertenecientes a dicho destacamento policial hacen necesario agotar todas las vías de investigación, por lo que no haber examinado las conductas de quienes retrasaron sin justificación al comienzo de la pesquisa constituye una falencia grave por parte de los funcionarios judiciales intervinientes como por el poder político, responsable de la policía provincial."

<sup>55</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (primera parte), documentación remitida a la CIDH por el Estado de Argentina el 18 de marzo de 2010, págs. 26 a 57, el informe presentado por la señora jueza federal a cargo del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, Eva Parcio de Selme, donde acompaña el Legajo de Búsqueda de Iván Eladio Torres y también indica que ante un requerimiento suyo "... el Ministerio Público Fiscal, solicita las siguientes medidas de prueba: Oficio al Ministerio del Interior, requiriendo que la Policía Federal Argentina intensifique la búsqueda de Iván Torres, y requiera a los Estados Provinciales que se intensifique la búsqueda de Iván Torres, por intermedio de las Policías Provinciales... en

## 1.2. ACTUACIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

43. Las actuaciones estuvieron a cargo del juzgado de instrucción penal y luego, a partir de junio de 2004, a cargo del Ministerio Público Fiscal, pero siempre las autoridades judiciales continuaron actuando junto a la Policía de la Provincia del Chubut, situación que se mantiene inclusive hasta marzo de 2010.<sup>56</sup>

### 1.2.1. ACTUACIONES DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 2

- Expte. 1138/03 'MILLACURA LLAIPEN, María Leontina s/ Dcia. Desaparición de persona'

44. El 23 de octubre de 2003, la señora María acompañó a los amigos de Iván, Gerardo Atilio Colin y Luis Patricio Oliva, al Juzgado de Instrucción N° 2 a fin que presten declaración testimonial.

45. El juez a cargo del juzgado, Oscar R. P. Herrera, dejó constancia que las actuaciones aún se encontraban en sede prevencional<sup>57</sup>. Gerardo y Patricio, relataron ante el señor juez, que vieron a Iván por última vez en la Plaza Bitto, el 2 de octubre de 2003, y que luego que pasara el móvil policial 469 no volvieron a verlo nunca más. También relataron el episodio de Km 8, cuando Iván fue sometido a 'simulacro de fusilamiento'.<sup>58</sup>

---

el Departamento INTERPOL se ha insertado en O.I.P.C. la averiguación de paradero de Iván Eladio Torres (referencia AG.40057-U.D.I.-G.1), que se encuentra inserto en la División Índice General el registro de pedido de paradero del nombrado ...".

<sup>56</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (primera parte), documentación remitida a la CIDH por el Estado de Argentina el 18 de marzo de 2010, págs. 26 a 57, informe presentado por la señora jueza federal a cargo del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, Eva Parcio de Seleme, donde acompaña el Legajo de Búsqueda de Iván Eladio Torres e indica: "... A fs. 1296 consta oficio de fecha 10 de septiembre de 20098 remitido por el Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut, mediante el que hace saber que a través de un llamado anónimo se habría informado que Iván Eladio Torres se encontraría en Chile, en la casa de la abuela materna ...

<sup>57</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, pág. 97

<sup>58</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, págs. 101 a 105, declaración de Gerardo Atilio Colin el 23 de octubre de 2003 y declaración de Luis Patricio Oliva, el 23 de octubre de 2003, págs. 107 a 108.




46. Gerardo y Patricio ya habían sido interrogados por la Brigada de Investigaciones a cargo del Subcomisario Leonardo Fabio Bustos, quien dejó constancia que ambos habían manifestado que 'el personal policial siempre golpeaba a TORRES'.<sup>59</sup>

47. Gerardo Atilio Colin declaró por primera vez, ante la policía el 20 de octubre de 2003; luego, ante el Juez de Instrucción N° 2, el 23 de octubre de 2003; el 7 de octubre de 2004 ante los fiscales a cargo de la Unidad de Investigación<sup>60</sup>; el 18 de diciembre de 2004, ante Gendarmería Nacional al momento de la reconstrucción de los hechos; y finalmente, ante la Jueza Federal de Comodoro Rivadavia<sup>61</sup>. Siempre sostuvo lo mismo.

#### - HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN

48. El día 27 de octubre de 2003, Valeria Torres, presentó ante el Juzgado de Instrucción N° 2, un *habeas corpus* a favor de Iván, que originó los autos '**TORRES VALERIA s/ HABEAS CORPUS**', Expte. N° 1139/03, en los términos y a los efectos de la Ley Nacional N° 23.098, de la Ley Provincial N° 3457, de las leyes nacionales N° 24.556 y 24.820 que aprobó y otorgó jerarquía constitucional, respectivamente, a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Se indicó a los tres (3) policías que patrullaban el Móvil policial N° 469 la noche del 2 de octubre de 2003, como la autoridad de quien emanó *el acto lesivo* de limitar la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente y se indicó expresamente que la ilegitimidad del acto consistía en una desaparición forzada.<sup>62</sup>

El juez de instrucción N° 2 libró oficios a fin que informen si Iván se encontraba detenido 'por orden judicial'. El 5 de noviembre de 2003, se requirió al juez ampliara la información para los centros de detención a fin que respondan si Iván fue demorado o detenido 'sin orden judicial'. El juez de instrucción negó tal petición el 12 de octubre de 2003.<sup>63</sup>

<sup>59</sup> Documentación medidas provisionales MILLACURA LLAIPEN TOMO VII 3037-3479, folios 3075 y 3076, Informe remitido por Leonardo Fabio Bustos el 21 de octubre de 2003.

<sup>60</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO II (segunda parte), págs. 133 a 135.

<sup>61</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 1 A 3 Y ANEXOS 1 A 18, Anexo 14, págs. 615 a 719.

<sup>62</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICES 1 A 3 Y ANEXOS 1 A 18, Anexo 13, págs. 607 a 613 – APENDICE 3 TOMO III (segunda parte), págs. 105 a 258.

<sup>63</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICES 1 A 3 Y ANEXOS 1 A 18, Anexo 12, págs. 595 a 605.

El 27 de febrero de 2004, la secretaria del juzgado deja constancia que, ante el pedido de la parte querellante del *habeas corpus*, 'el mismo no fue hallado' y que de la 'búsqueda ... fueron encontradas en el despacho del sumariante ... quien se encuentra en uso de su licencia anual reglamentaria'. El siguiente proveído del juez fue en fecha 30 de junio de 2004 ordenando su RESERVA.

49. El mismo día 27 de octubre de 2003 que se interpuso el recurso de *habeas corpus* a favor de Iván, en las actuaciones Expte. 1138/03, el señor Juez de Instrucción N° 2 se constituyó en las dependencias de la seccional primera con el fin de realizar una inspección en el lugar y de agregar a esas actuaciones el libro de parte diario de la Seccional Primera.<sup>64</sup>

50. El Ministerio Público Fiscal, a través del fiscal Raúl Alberto Coronel, como primera y única medida que adoptó el día 28 de octubre de 2003, fue solicitar al juez de instrucción la intervención telefónica del teléfono particular de la señora María, número 297-4444541, petición a la que accedió el señor juez<sup>65</sup>. Según información del Estado de Argentina en marzo de 2010, continúa la intervención telefónica de los teléfonos de la señora María.<sup>66</sup>

51. Tal como ocurrió en innumerables oportunidades a lo largo de todo el expediente judicial, tanto en el ámbito de la Provincia del Chubut como luego en el ámbito de la justicia federal, se agregaron al expediente documentación emanada de la Policía, sin que le sea previamente requerida y siempre indicando que Iván se encuentra vivo.

52. Esta vez, el 30 de octubre de 2003, el Comisario Fabián Alcides Tillería, acompañó al expediente judicial un informe relativo a un supuesto control de tránsito efectuado entre las 23:00 del día 2 de octubre de 2003 y la 01:00 hs. del día 3 de octubre de 2003. A partir de esta documentación, el señor juez de instrucción tomó declaración testimonial a las personas indicadas en dicha documentación.<sup>67</sup>

<sup>64</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, pág. 99.

<sup>65</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, pág. 109.

<sup>66</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (primera parte), documentación remitida a la CIDH por el Estado de Argentina el 18 de marzo de 2010, págs. 26 a 57, informe presentado por la señora jueza federal a cargo del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, Eva Parcio de Seleme: "... A fs. 1458/1480 con fecha 01 de Diciembre de 2009, se agregan constancias de las actuaciones encomendadas a la División Operaciones Federales de PFA en la que a su vez se les requiere informes a las empresas de telefonía Movistar, Personal, Telecom, Telefónica, Nextel Argentina, y Claro, en relación a los abonados 297-444-4541 ...".

<sup>67</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, págs. 117 a 138.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

53. El mismo 30 de octubre de 2003, el señor juez de instrucción se constituyó en La Plaza Bitto, lugar donde Gerardo Colin y Patricio Oliva indicaron que fue la última vez que vieron a Iván. El señor juez indicó:

... Desde el sector ubicado en la parte lateral izquierda de la heladería vista desde el frente detrás de unos juegos infantiles se encuentra un espacio donde se infla un juego, tipo castillo, par que los chicos salten. Desde allí y en dirección al sector donde antes estaba la escuela de arte al lado de la plaza Soberanía, la visibilidad a las 23.00 hs es prácticamente nula ya que existe entre el lugar del observador y los puntos de referencias indicados una malla tipo media sombra de colores azul y blanco a franjas que impide la visión completamente, dado la oscuridad reinante en la plaza que circunda la zona y la luminosidad del lugar desde donde se observa. Desde el mismo lugar y mirando hacia la calle Abásolo con intersección Rivadavia se puede observar muy dificultosamente entre postes de alumbrados y postes que sostienen carteles indicadores la calle Abásolo ... Sin perjuicio de ello se hizo circular un móvil policial por el sector a muy baja velocidad, a paso de hombre, con las luces prendidas y las luces apagadas resultando imposible determinar la numeración del rodado salvo que el mismo se detenga y se coloque en un ángulo específico y mirando a través de los agujeros de la malla ya indicada, si no solamente se observa que se trata de un rodado blanco....<sup>68</sup>

54. Gerardo Colin y Patricio Oliva, declararon que el día 2 de octubre de 2003, no hubo control de tránsito ni se encontraba ninguna malla medio sombra en el lugar.<sup>69</sup>

55. El 2 de noviembre de 2003, el jefe de la Brigada de Investigaciones, Subcomisario Leonardo Fabio Bustos, remitió al Juez de Instrucción N° 2 el reporte de los rastrijajes realizados, según 'lo ordenado el día 28/10/03', sin que conste dicha orden en el expediente 1138/03.<sup>70</sup>

En la madrugada del 5 de noviembre de 2003, alrededor de las 02:00hs., la Fiscal Adriana Ibañez junto al Jefe de la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia del Chubut, Subcomisario Leonardo Bustos, se presentaron en el domicilio de Diego

<sup>68</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, pág. 146.

<sup>69</sup> Videos de la reconstrucción de los hechos realizada el 18 de diciembre de 2004 por Gendarmería Nacional, Documentación acompañada por esta parte el 6 de julio de 2006 ante la Corte IDH, 'Medidas Provisionales Millacura Llaipén y otros', Tomo VII, folio 3424, 3426, 3427.

<sup>70</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, pág. 148.

Armando Álvarez a fin de tomarle declaración en calidad de 'testigo de identidad reservada'. Diego Álvarez reconoció al Subcomisario Bustos y le pidió que se retirara de su domicilio porque una vez cuando lo detuvo, éste lo había golpeado hasta quebrarlo. La señora Fiscal Ibañez le indicó a Diego que el Subcomisario Bustos 'era de su confianza'.<sup>71</sup>

56. La jueza Federal de Comodoro Rivadavia, Eva Parcio de Selme, trabajó y trabaja junto al Comisario Leonardo Bustos<sup>72</sup> y ha manifestado públicamente que es 'de su confianza'.

El Subcomisario Leonardo Fabio Bustos, fue absuelto por la Cámara Primera en lo Criminal por el delito de vejaciones en concurso real con privación ilegítima de la libertad e incomunicación indebida de un detenido, por ausencia de acusación del Ministerio Público Fiscal, a cargo del Fiscal Carlos Moreno.<sup>73</sup>

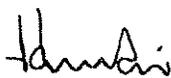
57. El 4 de noviembre de 2003, desapareció en la ciudad de Comodoro Rivadavia, un joven de nombre Hugo Álvarez<sup>74</sup>. El día 6 de noviembre se interpuso *habeas corpus* a su

<sup>71</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO III (segunda parte), págs. 394 a 398, declaración de Leonardo Favio Bustos el 21 de octubre de 2005: "...una vez tuve que acompañar a la Dra. Ibañez, ella fue a la Primera, no se porque circunstancias y estando ahí me llama por una relación de confianza porque ya había trabajado con ella y me dice si podía llevarla a ver a una persona por este caso. Entonces yo la llevé en el móvil de la Brigada hasta creo que el barrio Máximo Abásolo en donde ella tuvo una entrevista con esa persona y yo la acompañé, ingresé al domicilio, eran cerca de las 24.00 o 01.00 hs. PREGUNTADO: Para que diga si conocía a la persona que entrevistó la Dra. Ibañez CONTESTO: Era Álvarez, lo conocía de la calle porque yo trabajé en la Brigada entre seis y siete años. No se si me reconoció por lo menos no me dijo nada. PREGUNTADO: Para que diga si alguna vez lo detuvo o estuvo en algún procedimiento CONTESTO: Concretamente detención no alguna vez hablé con él porque lo identifiqué porque tenía una relación con una de las hermanas del Coqui Varas, conocido delincuente de la ciudad..."

<sup>72</sup> Diario Crónica de fecha 12 de diciembre de 2009, la señora jueza federal Parcio. "... admitió que "estamos con una alta satisfacción de los resultados de las investigaciones que hacemos en ese ámbito, que a veces no lo hacemos solamente con las brigadas específicas, porque la brigada de Drogas está trabajando muy junto con la Brigada de Investigaciones a cargo del comisario Bustos, ya que muchas veces las causas se cruzan". ... El jueves pasado a última hora de la tarde, los auditores de la empresa Iram Argentina recertificó las Normas ISO 9001, ya obtenidas por la dependencia en 2006, y con ello los procedimientos de gestión que lleva adelante el Juzgado Federal que dirige la doctora Eva Parcio. Es de resaltar que en el país, es el único juzgado de múltiple competencia que cuenta con calidad certificada en todos sus procesos..."

<sup>73</sup> Documentación medidas provisionales MILLACURA LLAIPEN y Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO III (segunda parte), págs. 394 a 398, declaración de Leonardo Favio Bustos el 21 de octubre de 2005: "...Fui designado en mayo de este año y fui adscripto a la jefatura de fiscalía, al Dr. Moreno. La jefatura de policía me notificó que quedaba adscrito por un pedido del Dr. Moreno, he hecho varios trabajos, tengo gente que trabaja conmigo y tengo una oficina en la fiscalía. Es un grupo de policía que está en formación y que tiene que investigar los hechos que indica el Fiscal jefe y los delitos complejos. ..."

<sup>74</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE IV, pág. 900.




favor, atento a que sus amigos indicaron que personal policial buscaba a un 'Álvarez'. Hugo Álvarez días después apareció ahorcado.<sup>75</sup>

**58.** El 5 de noviembre de 2003, la señora María se constituyó como parte querellante; imputó como responsables de la desaparición de Iván a los tres policías que se movilizaban el 2 de octubre de 2003 en el Móvil Policial N° 469; impugnó la declaración de Diego Álvarez; solicitó toda la documentación perteneciente a la Seccional Primera donde se registraran las personas detenidas y/o demoradas el 2 y 3 de octubre de 2003 y solicitó la recatulación del expediente como 'DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS'.<sup>76</sup>

**59.** La señora María, declaró el 6 de noviembre de 2003 y ratificó que su denuncia la realizó desde el 3 de octubre de 2003 en la Seccional Primera y que recién el 14 de octubre de 2003, le fue recepcionada por escrito. También ratificó otros datos contenidos en la denuncia confeccionada en la policía el 14 de octubre de 2003, en especial las contenidas en la foja 2 vta. y desconoció la firma que se atribuía en dicha foja.<sup>77</sup>

**60.** Al momento de tomar vista del expediente judicial, la señora María observó que se encontraba agregada una foto de Iván donde éste tenía cortado el cabello a la altura de sus hombros, tal como ella se lo había cortado antes de su desaparición. Esa foto luego desapareció del expediente y jamás volvió a verla.

**61.** El 7 de noviembre de 2003, la Funcionaria de Fiscalía, Verónica Escribano de Gutierrez Hauri, acompañó documental alegando que de ella surgía que el Subinspector Fernando M. Costa había concurrido el 8 de octubre de 2003 al domicilio de Iván y éste lo había atendido, por ello solicitó se lo citara a prestar declaración testimonial<sup>78</sup>. El Subinspector Costa declaró el 13 de noviembre de 2003, que no vio a Iván el 8 de octubre de 2003, que solo había confeccionado un informe en dicha fecha.<sup>79</sup>

**62.** El 11 de noviembre de 2003, el Funcionario de Fiscalía Antonio Mauricio Baigorria, acompañó al expediente la declaración de la señora María recepcionada en la fiscalía el 22

<sup>75</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 761 a ... donde la señora María denuncia que la identidad de Diego Alvarez nunca fue reservada para el personal policial. A págs. 857 a 859 de ANEXO 3 TOMO I puede leerse los informes confeccionados por el Comisario Tilleria y el Subcomisario Bustos, el 5 de noviembre de 2003, dirigidos al Jefe de la Unidad Regional Carlos Ferrada, del testimonio de Diego Alvarez.

<sup>76</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 154 a 156.

<sup>77</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 226 a 228.

<sup>78</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, pág. 272.

<sup>79</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 288 a 290.

de octubre de 2003 y el 10 de noviembre de 2003, donde reiteró su denuncia e indicó que Iván era amenazado por el personal de la Brigada de Investigaciones<sup>80</sup> y del Comando Radioeléctrico.<sup>81</sup>

63. También solicitó dicho funcionario la declaración del personal policial que se encontraba en servicio entre el 2 de octubre de 2003 a las 21:45hs. y 3 de octubre de 2003 a las 5:45 hs., como de las personas detenidas en la seccional primera el 2 de octubre de 2003, David Hayes, Luis Gajardo y Miguel Sánchez.

64. Ese mismo día 11 de noviembre de 2003, el juez citó al personal policial prestar declaración testimonial, las que se rindieron todas al mismo tiempo, ante diferentes empleados del juzgado, inclusive, en el mismo lugar.<sup>82</sup>

65. El 13 de noviembre de 2003, se agregó a la causa las actuaciones remitidas por el Comisario Fabián Alcides Tilleria, en relación a la detención de Diego Armando Álvarez y Dante Andrés Caamaño, el 26 de septiembre de 2003.<sup>83</sup>

El 14 de noviembre de 2003, Dante Andrés Caamaño, declaró:

“... Me llevaron a la primera nomás ... por ser sospechoso de un robo que había pasado por ahí. Cuando me agarraron estaba solo, me subieron al patrullero, me golpearon, llegué a la comisaría y me golpearon en una pieza, me largaron como a las tres de la tarde del otro día, me sacaron las huellas. ... PREGUNTADO: porque razón no pudo ver el número del móvil de la secc. 1ª CONTESTO: fue porque me taparon con un buzo en la cabeza y las esposas, iban tres policías ...”<sup>84</sup>

<sup>80</sup> Documentación medidas provisionales MILLACURA LLAIPEN, TOMO I 1-408, documentación remitida por esta parte a la Corte IDH el 29 de junio de 2006, consistente en dos cartas recibidas por la señora María en su buzón de correo, donde se indica que el Subcomisario Bustos conoce lo que sucedió con Iván: “... Usted tiene que pedir que lo investiguen a Bustos ya que el sabe de su hijo y el estaba en la brigada en época ...”, “... el que sabe que hicieron con su hijo es el comisario Bustos que en esa época estaba en investigaciones ...”, págs. 359 a 361.

<sup>81</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 342/645.

<sup>82</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs 252 a 270 (fs. 122/131 del expje. 1138/03).

<sup>83</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 296 a 321.

<sup>84</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 322 a 323 – APENDICE 3 TOMO VI, págs. 406 a 408.




66. A pedido del funcionario de fiscalía Baigorria, se remitieron copias de la declaración a fin de iniciar una investigación. Estas actuaciones, a la fecha de la muerte de Dante Andrés Caamaño, el 22 de mayo de 2005, constaban de tres fojas.<sup>85</sup>

67. El 17 de noviembre de 2003, el Funcionario de Fiscalía Baigorria, solicitó la incompetencia del Juzgado de Instrucción N° 2 por no haber estado de turno el 2 de octubre de 2003, y tuvo en cuenta:

“... la fecha que María Leontina Millacura Llaipén indica la desaparición de su hijo Iván Eladio Torres, esto es el 02 de Octubre de 2003, sumado a las declaraciones testimoniales de Walter Marcos Mansilla de fs. 11/12, Cristian Eduardo Gamin de fs. 31/32vta. Gerardo Atilio Colin a 48/49, Luis Patricio Oliva a fs. 51/51[vta], las que son contestes en afirmar que la última vez que lo vieron en esta ciudad de Comodoro Rivadavia a Iván Eladio Torres fue el día 02 de octubre de 2003. Sumado al hecho que en el escrito de Constitución de Querellante en el acápite de relación de los hechos, la progenitora afirma categóricamente que su hijo desapareció el día 02 de octubre de 2003, sin tener noticia del mismo desde la fecha indicada ...”<sup>86</sup>

68. El juez hizo lugar a la petición y declaró su incompetencia el mismo 17 de noviembre de 2003 y remitió las actuaciones al Juzgado de Instrucción N° 3<sup>87</sup>. El Fiscal a cargo de la Fiscalía N° 3, Raúl Alberto Coronel, solicitó la incompetencia del Juzgado de Instrucción N° 3 el 20 de noviembre de 2003 alegando:

... resulta prematuro, determinar la existencia de un hecho ilícito y en consecuencia la fecha de consumación del mismo. Por lo que, a los fines de determinar la competencia por el turno debe estarse a la fecha de la denuncia esto es, 14 de Octubre de 2.003, fecha en la que se encontraba en turno el Juzgado N° 2 ...”<sup>88</sup>

<sup>85</sup> Documentación acompañada por esta parte ante la CorteIDH el 6 de julio de 2006, ‘MILLACURA LLAIPEN’, págs. 125 a 132, Causa ‘CAAMAÑO, Dante Andrés s/ Dcia.’, Expte. N° 1310/03, del Juzgado de Instrucción N° 2. En la Causa ‘GALLARDO, Marcos Luis s/ homicidio’, Expte. 2025/05, en fecha 21 de abril de 2006, recién se solicita la detención de Gallardo, imputado en el hecho.

Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO V, pág. 501, Diario Crónica ‘¿Qué dijo Dante Caamaño sobre el caso Iván Torres?’ – APENDICE 3 TOMO VI, pág. 559.

<sup>86</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, pág. 328

<sup>87</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, pág. 330/331.

<sup>88</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, pág. 336.

69. El Juez a cargo del Juzgado de Instrucción N° 3, José Rago, declaró la incompetencia de su juzgado, y se remitió las actuaciones a la Cámara Primera en lo Criminal para la resolución del conflicto de competencia negativa.<sup>89</sup>

70. La Cámara Primera en lo Criminal, el 2 de diciembre de 2003, resolvió declarar la competencia del Juzgado de Instrucción N° 2 alegando que:

“... ante la falta de fecha cierta de comisión del hecho, debe estarse en primer término a la de la denuncia y careciéndose al momento de otras circunstancias que seguramente surgirán al sustanciarse el proceso, ha de estarse ... a la fecha de la denuncia (14-10-03)...”<sup>90</sup>

71. El 20 de noviembre de 2003, el funcionario de fiscalía Baigotria, reiteró se provea con carácter de urgentes las declaraciones de las personas detenidas el 2 de octubre de 2003, Luis Alberto Gajardo, David Alberto Hayes y Miguel Ángel Sánchez.

72. El 21 de noviembre de 2003 el juez dispuso la audiencia de Luis Gajardo para las 18:00 hs., quien no declaró porque alegó su condición de detenido en otra causa y que por ello quería declarar con su abogado<sup>91</sup>.

73. Luis Alberto Gajardo declaró el 3 de diciembre de 2003 y dijo que no conocía a Iván ni había escuchado nada en la Seccional Primera<sup>92</sup>, que ratificó el 29 de julio de 2004, ahora ante Ministerio Público Fiscal.<sup>93</sup>

El 21 de enero de 2005, la CIDH dictó medidas cautelares a su favor y volvió a declarar el 24 de febrero de 2005, y reconoció que era perseguido por la policía y tenerle miedo, en especial al personal de la Seccional Quinta<sup>94</sup>. El 4 de mayo de 2006, denunció las amenazas del personal policial de la Seccional Quinta y al día siguiente, la causa fue

<sup>89</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 358/359 y 374.

<sup>90</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 342/645.

<sup>91</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 376.

<sup>92</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 495 y 496.

<sup>93</sup> Documentación medidas provisionales MILLACURA LLAIPEN TOMO III 799-1407, folio 804 a 807.

<sup>94</sup> Documentación medidas provisionales MILLACURA LLAIPEN TOMO III 799-1407, folio 808 a 809.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

archivada por el Fiscal Juan Carlos Caperochipi<sup>95</sup>. El 28 de mayo de 2006, Gajardo se encontraba detenido en la Seccional Quinta y se produjo un incendio<sup>96</sup>. El 3 de julio de 2006, denunció apremios ilegales sufridos en la Seccional Quinta.<sup>97</sup>

74. El funcionario de fiscalía Baigorria, el 24 de noviembre de 2003, solicitó convocar a declarar a tenor del artículo 65 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut vigente a la fecha<sup>98</sup>, a los tres policías que de las constancias policiales surgía que se encontraban a bordo del móvil 469 el 2 de octubre de 2003; y el 25 de noviembre solicitó citar en los mismos términos al funcionario policial 'Bahamonde'. El día 26 de noviembre de 2003, los tres negaron haber visto a Iván el 2 de octubre de 2003.<sup>99</sup>

75. El 26 de noviembre de 2003, el juez ordenó citar en los términos del artículo 65 del código procesal penal, a 'Bahamonde'<sup>100</sup> y en esos términos tomó declaración no jurada a tres policías más.<sup>101</sup>

76. El 27 de noviembre de 2003, prestó declaración Miguel Ángel Sánchez, quien manifestó haber visto a Iván en la comisaría, sin recordar el día. También afirmó:

“... PREGUNTADO: Para que diga si ha escuchado gritos como de personas golpeadas o agredidas CONTESTO: Afirmativamente, sin ninguna duda, ha escuchado por ejemplo primero alaridos de mujer adolescente, que estaban en un calabozo, luego alguien que sacó de la celda a una de ellas, después se escuchó sonido de golpe seco, es decir un golpe sobre cuerpo, para luego escuchar que esa mujer era regresada al calabozo y cesar los alaridos. Después gente en estado de ebriedad que ocasionó disturbios, gritos, golpes en las rejas y pared, donde primero venía un policía, hablaba bien con el preso, y se iba, luego venían 4 o

<sup>95</sup> Documentación medidas provisionales MILLACURA LLAIPEN TOMO III 799-1407, folio 1352 a 1555, 'GAJARDO, Luis Alberto - VILLAGRA Roxana Elizabeth s/ dclan amenazas'. Causa 9075 del Ministerio Público Fiscal.

<sup>96</sup> Documentación medidas provisionales MILLACURA LLAIPEN TOMO VI 1408-2008, folio 1526 a 1528.

<sup>97</sup> Documentación medidas provisionales MILLACURA LLAIPEN TOMO VI 1408-2008, folio 1590

<sup>98</sup> Ley Provincial 3155, Código Procesal Penal, artículo 65: Presentación del imputado. La persona indicada de cualquier forma como autor o partícipe de un delito, tiene derecho, aún cuando todavía no hubiera sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente o por intermedio de un defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles. El tribunal por su parte, puede asimismo citarla a dar explicaciones no juradas, sin que ello importe su procesamiento.

<sup>99</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 392 a 406.

<sup>100</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, pág. 390.

<sup>101</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 392 a 405.

5 policías uno pegaba al preso, y luego ya no se oían más gritos, y 'santo remedio' ...PREGUNTADO: Para que diga si conoció a los detenidos GAJARDO y HAYES CONTESTO: Afirmitivamente como también a uno que hacía Extramuros cree un muchacho apellido LOPEZ, que salía a la mañana y volvía a la noche, 22 hs., trayendo droga a la seccional ...<sup>102</sup>

77. A pedido del funcionario de fiscalía, el juez ordenó remitir copias de la declaración de Sánchez al Fiscal Federal de Comodoro Rivadavia, Norberto Belver.<sup>103</sup>

78. Miguel Ángel Sánchez, mientras se encontraba detenido en la Alcaidía de Comodoro Rivadavia a disposición del Juzgado de Instrucción N° 2, denunció el 18 de enero de 2004 las lesiones en su pecho que le hiciera otro interno. Dicha denuncia fue remiuda por el personal policial al Juzgado el 22 de enero de 2004 y, sin que exista ninguna actuación, el 15 de septiembre de 2004 la causa fue archivada por el Juez Oscar Herrera, archivo consentido por el Fiscal Marcelo Fabián Cretton.<sup>104</sup>

Miguel Ángel Sánchez fue citado nuevamente por el juez el 28 de enero de 2004.<sup>105</sup>

En enero de 2005, la señora María recibió una carta de Miguel Ángel Sánchez que decía:

“Comodoro Rivadavia 20 de Diciembre de 2004

Sra.

Lamento que deba informarle que estuve detenido con la Comisaría con su hijo, después de eso me tuvieron trasladando de un lugar a otro, siempre incomunicado, en su momento el juez RAGO me tomó declaración testimonial y nunca más se hablo, trato o dijo más nada. Entiendo que lo mejor sería buscar a través de algún político o de Derechos Humanos, me venga a visitar donde estoy detenido en la Comisaría Sexta.

Ruego a Dios que pueda serle de ayuda. Hasta el día que se lo llevaron ambos estuvimos en la 1ra.

SANCHEZ Miguel

DNI 13394003<sup>106</sup>

<sup>102</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 342 a 345.

<sup>103</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, pág. 426.

<sup>104</sup> Documentación medidas provisionales MILLACURA LLAIPEN TOMO VI 2404-3036, folios 2665 a

<sup>105</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 980 a 981.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Los traslados de Miguel Ángel Sánchez, la falta de atención a su problema de salud – diabetes-, denuncias por temor a su vida y los rechazos a los *babeas corpus*, surgen de las actuaciones ‘MILLACURA LLAIPEN, María Leontina s/ Cumplimiento de Medidas Cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos’, Expediente 3/2005, tramitado ante la Cámara Primera en lo Criminal de Comodoro Rivadavia.<sup>107</sup>

El 21 de enero de 2005 la CIDH dictó medidas cautelares a su favor. El 11 de noviembre de 2005, Miguel Ángel Sánchez se encontraba detenido en la Seccional Mosconi de Comodoro Rivadavia, y se negó a declarar ante la Unidad Especial de Investigación a cargo de la Fiscal Ibañez, porque dijo:

Que no voy a proceder a declarar debido a que en la última semana que antecede, recibí un mensaje claro y conciso del comisario Sarmiento y Sub Comisario Bustos en mi calabozo, afirmando que yo era ‘un detenido que hablaba mucho’ ... ingresaron a mi calabozo aduciendo una requisita que realizaron con sus propias manos el comisario y el subcomisario, y que en determinado momento Sarmiento mismo me dice como conclusión de una serie de afirmaciones de que entre ‘nosotros sabemos quien es habla de más, quien es el que se va de boca’

En esa oportunidad, reconoció la carta que le había mandado a la señora María, afirmando haber estado en la Seccional Primera junto a Iván ‘*hasta que el día que se lo llevaron*’.<sup>108</sup>

**79.** El 1 de diciembre de 2003, la señora María, con el patrocinio letrado de Silvia y Verónica, solicitó al señor juez que apartara a la policía de la Provincia del Chubut de la investigación de la causa.<sup>109</sup>

También solicitó se citara a prestar declaración testimonial al Comisario Tillería y a la Oficial Rosana Soler.<sup>110</sup> Se ordenó la audiencia para el día 5 de diciembre de 2003.

<sup>106</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO III (segunda parte), pág. 276.

<sup>107</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO III (segunda parte), págs. 261a 478

<sup>108</sup> Documentación medidas provisionales MILLACURA LLAIPEN TOMO VI 2404-3036, folios 2714 a 2715.

<sup>109</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 430 a 431.

<sup>110</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, pág. 432

80. El 3 de diciembre de 2003, David Alberto Hayes declaró que Iván le comentó que 'habían un par de verdugos' que lo golpeaban.<sup>111</sup>

El 3 de enero de 2005, David Alberto Hayes denunció ante la Fiscal Adriana Ibañez, que lo habían amenazado, incluso el policía que lo había trasladado hasta la Fiscalía a fin de radicar la denuncia, quien le había dicho 'tu vida vale un peso'.

Fue trasladado a la Alcaldía de Comodoro Rivadavia, a pesar de la oposición de su madre, Sonia Cárcamo de Hayes.

En enero de 2005, Juan Pablo Caba se encontraba detenido en la Alcaldía de Comodoro Rivadavia y Valeria Torres fue a visitarlo. Valeria en ese momento habló con David. Luego, el día domingo 9 de enero de 2005, David aprovechó la visita del domingo que la señora María realizó a Juan Pablo y le entregó la siguiente carta, escrita de su puño y letra, la que textualmente se transcribe:

BUENO YO SOY DAVID HAYES Y YO SOY TESTIGO DEL CASO DE IVAN TORRES PERO MI VIDA ESTA EN PELIGRO FUY AMENASADO DE MUERTE Y CUANDO ME TOMARON DECLARACION NO DIJE TODO LO QUE BI POR MIEDO A QUE ME MATEN PERO ESTOY DISPUESTO A DECLARAR EN LA CORTE NORTEAMERICANA  
YO BI CUANDO A IVAN LE PEGABAN DESDE UN BENTANA QUE ESTA EN UN BANIO LE PEGAVAN BARIOS POLICIAS ENTRE EYOS ESTABA EL OFICIAL MONTESINO EL COMISARIO TEYERIA EL FUE QUIEN ME AMENASO DE MUERTE YO PUEDO DISIR MUCHIAS COSAS DE TEYERIA Y PUEDO EDENTIFICAR A LOS POLISIAS QUE ESTUBIERON ESA NOCHE Y PUEDO SEÑALAR EL LUGAR ADONDE IBAN CAYO DESMAYADO Y LO AGARRARON Y LO SACARON A LA RASTRA ASTA UNA ESCALERA QUE DA A LA UNIDAD REJIONAL Y OTRO POLISIA LIMPIABA LA SANGRE Y LO SACARON POR UNA PUERTA QUE ESTA AL LADO DE LA ESCALERA DE LA UNIDAD REJIONAL Y ESO FUE A LA MADRUGADA DEL DIA JUEBES DOS DE OCTUBRE Y YO LE DIJE A ERRERA JUES QUE YO BI CUANDO TRAJIERON A IBAN I QUE LE PEGARON PERO NO LE DIJE TODO LO QUE BI PERO TAMBIEN LE DIJE QUE SI PODIA AMPLIAR MI DECLARASION Y ME DIJO QUE YO ESTABA EN TODO MI DERECHO PERO EL DESPUES EL ESTABA CON EL COMISARIO TEYERIA Y ME MIRABAN Y SE RREIAN POR ESO ME QUEDE CAYADO.

<sup>111</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO VI, págs. 598 a 598.

David Hayes  
28.451.142<sup>112</sup>.

El lunes 10 de enero de 2005, la señora María remitió esta carta a la CIDH y le solicitó medidas cautelares a favor de David. El día 17 de enero de 2005, David fue asesinado en la Alcaldía de Comodoro Rivadavia.<sup>113</sup>

El Estado llevó adelante un juicio contra tres personas que se encontraban detenidas juntas a David, sin tener en cuenta ninguna de sus denuncias ni mucho menos la carta entregada a la señora María, pese a la pública denuncia de su madre, señora Sonia Cárcamo que a su hijo lo habían asesinado por ser testigo de la desaparición de Iván Torres.<sup>114</sup>

**81.** El 5 de diciembre de 2003, Silvia y Verónica, en calidad de abogadas patrocinantes de la querrela, presentaron un escrito denunciando:

- 1.- (...)
2. ... atento haberse notificado verbalmente el día de ayer, 4 de diciembre de 2003, que el Señor TILLERIA concurriría a la audiencia a partir de las 9.00 horas, estas letradas se hicieron presentes a las 9.00 horas sin que compareciera persona alguna.
3. Que siendo las 11.00 horas se solicita verbalmente la compulsa del Señor TILLERIA. A dicho requerimiento se nos notificó que el Juez Subrogante, Q. PELLEGRINI, ordenó que dicha petición se realizara por escrito a fin de que el 'Juez natural de la causa' se expidiera oportunamente.
4. Solicitada, entonces, la apertura de la audiencia prevista en autos, sin la presencia de la Fiscalía ni del Juez alguno, se nos informó que no se abriría la misma.
5. Este hecho se suma a las irregularidades que importan tomar audiencias sin estar éstas previamente ordenadas y tampoco notificadas –según surge de la declaración testimonial de señor HAYES, fs. 242, 244, 246 –que hacen inaplicable el artículo 177 del CPPCH; que se cambian los horarios de las audiencias fijadas, como la del día de la fecha; que se fijan varias audiencias para ser llevadas a cabo en un mismo día en forma conjunta –fs. 122 a 129-; que fijan audiencias para llevarse a cabo el mismo día de la providencia, notificando a la parte querellante en horas siendo que son pedidas por esta parte con antelación

<sup>112</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO III (segunda parte), pág. 319.

<sup>113</sup> Documentación medidas provisionales MILLACURA LLAIPEN TOMO VI 2404-3036, folios 2405 a 2518.

<sup>114</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO VI, págs. 599 a 607.

suficiente en días – fs. 74/75vta., 116, 183, 184-; y que obligan a estas letradas a fin de ejercer su debido ministerio a permanecer a disposición del juzgado en forma ininterrumpida todo el día.

6. No está demás recordar la gravedad de los hechos denunciados y hasta ahora escuetamente investigados, importando esta demora y las irregularidades señaladas perjuicios irreparables en la investigación misma.

7. Por ello denunciarnos:

- a) Fiscales que no están presentes;
- b) Jueces que no están presentes;
- c) Juez Subrogante que no quiere subrogar;
- d) Audiencias fijadas que no se quieren abrir.

Todos estos actos importan violaciones a los deberes de funcionario público -273, 248, 249 C.P. entre otros<sup>115</sup>.

Por lo expuesto, solicitamos la remisión de copias certificadas de todas las actuaciones al Consejo de la Magistratura y al Superior Tribunal de Justicia.<sup>116</sup>

El juez de Instrucción desglosó el escrito presentado<sup>117</sup> y luego volvió a agregarlo a los autos el 9 de diciembre de 2003.

82. El mismo 9 de diciembre de 2003, corrió traslado de la petición de apartar a la policía de la Provincia del Chubut de la investigación al Ministerio Público Fiscal el 9 de diciembre de 2003.<sup>118</sup>

El Fiscal de Cámara, Carlos Moreno, rechazó tal petición con los siguientes fundamentos, que hizo suyos el juez de instrucción N° 2:

<sup>115</sup> Código Penal Argentino, Artículo 273: Será reprimido con inhabilitación absoluta de uno a cuatro años, el juez que se negare a juzgar so pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley. /En la misma pena incurrirá el juez que retardare maliciosamente la administración de justicia después de requerido por las partes y de vencidos los términos legales. - Artículo 248: Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. - Artículo 249: - Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio. <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#25>

<sup>116</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 594/596.

<sup>117</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 564.

<sup>118</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 342/645.

*Hundi*

*H. H. H. H.*

“... Analizando secuencialmente la petición ... resulta del Art. 122 y 123 Capítulo VIII – Seguridad Pública- que salvo materia excepcional “no se admite en territorio provincial la actuación de fuerzas de seguridad nacional” ...

Va de suyo que la patrocinada, que es persona extranjera, puede carecer de este conocimiento elemental de la Constitución Provincial, pero no existe excusa que apañe su error en el caso de dos letradas que se desempeñan en carácter de auxiliares de la justicia y que avalan el reclamo que se excluye de la normativa constitucional.

Pero no está agotado el tema y merece con la misma solidez doctrinal destacar que esta *ignorancia legal* materializada en inaudita pretensión mas para estar dirigida al mantenimiento del *estrepitum foris* que a la real tutela de los intereses que se dicen defender. Para los primeros está la declaración mediática desprovista de toda responsabilidad o teñida de intereses sectoriales. Para los segundos están los argumentos basados en derecho, situación ausente en la petición que es materia de este dictamen. ...

... entiendo con carácter de dictamen que sin perjuicio de las solicitudes de colaboración que se han dirigido a distintas instituciones policiales de todo el país, incluida INTERPOL, el protagonismo de la investigación debe continuar a cargo de la institución policial, sin perjuicio de las responsabilidades que dieron lugar a actuaciones sumariales o judiciales.

Como asimismo y en el marco de la Ley Nº 5057 –Orgánica del Ministerio Público Fiscal- en su normativa específica, deberá mantenerse el desempeño como auxiliar a la Brigada de Investigaciones que actúa en intervenciones dirigidas por el Ministerio Público Fiscal, acorde a la misma norma.

En consecuencia V.S., entiendo que la petición extravagante de fs. 211 debe ser desechada por no ajustarse a la normativa constitucional. ...”<sup>119</sup>

A petición del Fiscal, se remitió la solicitud al Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia.<sup>120</sup>

<sup>119</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 603. El Jefe de la Brigada de Investigaciones el 2 de octubre de 2003 era el Comisario Leonardo Bustos.

<sup>120</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 1 A 3 Y ANEXOS 1 A 18, Anexo 2, Informe de 29 de junio de 2006 elaborado por el CELS de la Desaparición de Iván Torres, págs. 157 a 195: “... Al constituirse la Sra. Millacura Llaipén como parte querellante inmediatamente solicitó el apartamiento de la investigación de la policía local. La solicitud de la querrela resulta atinada ya que no es lógico pretender que quienes resultan sospechosos de la comisión de un ilícito deban, simultáneamente, investigarlo. Sin embargo, el fiscal Moreno solicitó el rechazo de la petición. La animosidad del Dr. Moreno hacia las abogadas de María Millacura Llaipén quedó en evidencia con el insólito pedido que hizo al juez Herrera para que se enviara copia de la solicitud de las profesionales al Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia, a fin de que se las sancione.

Otros fiscales intervinientes, la Dra. Ibañez primero y los integrantes de la Unidad Especial después, solicitaron la colaboración de la Gendarmería Nacional. Estas peticiones de otros miembros del Ministerio Público demuestran que el planteo de las letradas era legalmente admisible.”

83. El Comisario Fabián Tilleria informó al Juez que existían cuatro funcionarios policiales de apellido Bahamonde. La señora María en reiteradas oportunidades solicitó se realizara una rueda de reconocimiento a fin de determinar quién era la persona 'Bahamonde' que sindicaban ella y los jóvenes, pero jamás se proveyó siquiera tal petición<sup>121</sup>. La secretaria del juzgado informó que por 'las características fisonómicas' el funcionario de que se trataba era de nombre *Jorge*.<sup>122</sup>

Así, Jorge Alejandro Bahamonde fue citado a prestar declaración no jurada a tenor del artículo 65 del código procesal penal, el día 17 de diciembre de 2003, sin que jamás ninguno de los testigos ni la señora María hayan podido identificar a esta persona.<sup>123</sup>

84. La señora María en su calidad de querellante, solicitó en reiteradas oportunidades se realizara una inspección en la Seccional Primera, incluso se clausura la misma, en especial

---

Documentación acompañada en las MEDIDAS CAUTELARES ante la CIDH, el 2 de mayo de 2005, documental 2.17.1, 2, 3 y 4. Nota dirigida por Silvia y Verónica el 1 de junio de 2004 a la Comisión Defensa del Abogado del Colegio Público de Abogados: "... En varias oportunidades la Comisión Directiva del Colegio de Abogados ... tomó conocimiento directo de nuestra difícil tarea como abogadas en el caso de la desaparición de IVAN TORRES ... Nuestra pregunta es entonces: cual es la función del Colegio de Abogados? Si no tiene una política en relación a los Derechos Humanos; si no apoya ... a quienes si la tenemos; si no se preocupa por las múltiples denuncias de la gente en relación a los desaparecidos en la ciudad, a excepción claro de cuando se trató del secuestro del hijo de un colega, pero sí sale en defensa del Poder Judicial cuando el Gobernador hace suya las denuncias de la gente Y LAS CONCRETA EN UN PEDIDO DE JUICIO POLITICO. ... Cómo es posible que el Colegio de Abogados no se haya inquietado antes sobre estos temas, a sabiendas de que se toman declaraciones indagatorias en público, de que la prueba de los delitos se 'resguarda' en mesa de entradas a la vista y acceso del público en general y en los pasillos del Juzgado, que no existe gente capacitada en criminalística ni investigación, ni empleados ni funcionarios, que no existe cuerpo forense? ... Les hacemos saber también que: 1. ambas letradas estamos recibiendo llamadas anónimas, donde nadie contesta, y en una oportunidad se escuchaba el llanto de un niño. ... 4. Se nos trata irrespetuosamente cuando procuramos las causas relacionadas con Iván Torres ... Solicitamos ... 3. Instruya la denuncia que presentamos...". El Colegio Público de Abogados nunca contestó esta nota.

Nota dirigida por Silvia y Verónica el 5 de julio de 2004, al Presidente de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados: "... nos dirigimos a Ud. a fin de adherir a la resolución de esa Junta de Gobierno del día 19 de marzo de 2004 que instaura el 'Día Nacional del Abogado Víctima del terrorismo de Estado' ... Convencidas del rol fundamental que debe ejercer el ABOGADA/O en la sociedad en defensa ineludible de los Derechos Humanos, hemos asumido la defensa de María Leontina Millacura Llaipén, madre de IVAN ELADIO TORRES, joven desaparecido el 2 de octubre de 2003 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, donde la única hipótesis cierta y no investigada es que los responsables serían agentes de la Comisaría 1ª de la ciudad de Comodoro Rivadavia, tal como lo denuncia la madre. En ejercicio de nuestra profesión, hemos recibido amenazas, seguimientos, que intentan amedrentar nuestra tarea de búsqueda de la verdad a fin de determinar el destino de Iván y las causas de su desaparición. Estas circunstancias fueron denunciadas a la Comisión Defensa del ejercicio de la abogacía del Colegio Público de Abogados de esta ciudad, sin que hasta la fecha hayamos tenido respuesta o comunicación alguna ...". La FACA nunca contestó esta nota.

<sup>121</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 761 y 763.

<sup>122</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 647 y 655.

<sup>123</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 707 a 710.

luego por las situaciones por ella misma constatadas a partir de su permanencia en la Seccional desde el 19 de enero de 2004 y por el lapso de un alrededor de tres meses.<sup>124</sup>

<sup>124</sup> Denuncia de la señora María en agosto de 2004 "... 4.- El 19 de enero de 2004, luego de realizar la marcha convocada por los familiares de otros desaparecidos y ciudadanos pidiendo justicia por mi hijo, me instalé en el hall de la Seccional Primera con un colchón y permanecí durante casi tres meses. 5.- Al día siguiente, el oficial **Ibáñez** que estaba de guardia, y otro policía de la seccional primera, pelado, sacaron mis pertenencias hacia afuera, me tiraron agua y me insultaron, hasta casi me pegan. Me decían "**VIEJA DE MIERDA, VIEJA ESTUPIDA**". El pelado me dijo "**VIEJA DE MIERDA A VOS TE VA A PASAR LO MISMO QUE A TU HIJO**". En esa oportunidad pasó la señora de **Jorge WALKER** con su automóvil y me abrazó porque vio lo que había sucedido. 6.- Ahí empezó a diario mi tortura. **TODOS LOS DIAS Y TODAS LAS NOCHES**. Ví como el oficial **CHEMIN** llevaba a los niños que traía de la calle de los pelos, los hacía pasar por la puerta trasera, donde se encuentra la casa abandonada de la Unidad Regional (calle Güemes). Esta misma situación sucedió en muchísimas oportunidades, casi todos los días. En una oportunidad en que llegó mi abogada **Verónica Heredia** junto al señor **Jorge Walker** a visitarme, justo habían ingresado a dos niños de la misma forma, es decir, de los pelos y por la puerta trasera. De esta situación son testigos la señora Fiscal **Liliana Ferrari**, la Asesora de Menores **Patricia Fernandez**, el señor Auxiliar de la Defensa de Cámara **Esteban Mantecón**, los que fueron testigos que el Comisario **CASTILLO** reconoció que efectivamente SIEMPRE ingresaban detenidas personas POR LA PUERTA TRASERA DE LA COMISARIA sin que esto inmutara ni a la asesora de menores, ni a la fiscal ni al defensor de cámara. 7.- A partir de las 2 de la mañana se escuchan gritos **DESGARRANTES** de los calabozos, son los gritos de los presos al momento de ser golpeados por el personal policial. Siempre está encendida una radio que en esos momentos suben a todo volumen. Esto generalmente lo realizan las mujeres policías de turno. 8.- Fui testigo que el personal policial de la seccional primera fuman 'porro', se drogan, están aspirando poxirrán, se los ve con una bolsita blanca aspirándola. También llevan mujeres ya que durante la noche se convierte en una 'bailanta', con música toda la noche, vino en cajita, cervezas, y así, en estado de ebriedad y drogados, salen a hacer su recorrido por la ciudad. 9.- Me llamó poderosamente la atención, que durante la noche, no se hace presente ningún jefe ni superior, por lo que los oficiales hacen lo que quieren sin control alguno. Excepto, el comisario **TILLERIA** que se encontraba a cargo de la seccional primera en los primeros días que estuve instalada, el que me llamó en una oportunidad y me dijo "**QUE VA A HACER CUANDO ENCUENTRE A IVAN**" por supuesto que le contesté "**NADA, LOS VOY A PERDONAR**" y entonces me dijo "**ENTONCES SI, LO VA A ENCONTRAR**". 10.- Terrible es escucharlos, luego de drogarse y beberse, los gritos de ellos, los silbatos y los golpes con los 'churros' sobre el escritorio de entrada. Estos ruidos los grabé con mi grabador en esas noches, las que fueron grabadas por personal de los canales **ATELCO** y **CANAL 9**. 11.- Otra situación que me llamó la atención, es la presencia durante la noche del juez **HERRERA**, en varias ocasiones, el que ingresa por la puerta trasera de la seccional, ya referida. En estas oportunidades vi junto al juez **HERRERA**, al comisario **TILLERIA** cerca de las 24 o 01 de la mañana. 12.- También me llamó la atención el cambio durante la noche de todo el mobiliario de la seccional primera, sillas, escritorios, mesas, etc., y decían "**LLEVENLOS AL GALPON**". 13.- La tortura de la que fui víctima, a mas por supuesto de la que significa que no me devuelvan a mi hijo, y de todo lo ya descrito, se sumó que me robaban mis pocas pertenencias, la plata que gente solidaria me acercaba; una vez me robaron mis zapatos; me escupían, me daban patadas; había días que no me dejaban ir al baño ni tampoco a mi nietita, el baño se encontraba en pésimas condiciones de higiene -de lo que fueron testigos mis abogadas-. Una sola guardia no me torturaba, en la que se respetaba mi presencia, inclusive apagaban la luz del hall para que pudiera dormir, pero por supuesto **JAMAS** pude dormir durante la noche ya que me habían amenazado de muerte. 14.- En una guardia en la que estaba **'NATALIA'**, mujer policía, que era novia de **CHEMIN**, mientras me fui al baño, tiraron en el hall un gas tóxico con el que no se podía respirar, a tal punto, que, junto a unos chicos que me fueron a visitar tuvimos que salir a la calle. Todo el personal policial de esa guardia, se retiró hacia el interior de la seccional. 15.- Una noche apareció un nene de unos ocho añitos, con su pantaloncito lleno de sangre, que decía haber sido violado, y cuando le pregunté porque estaba tan nervioso me dijo que el policía que estaba en la seccional primera en ese momento, que lo estaba mirando, lo había violado el día anterior y lo había amenazado para que no dijera nada. En ese momento solicité hablar con el comisario **MIRANDA**, y me acerqué hasta su oficina con el nene para pedirle ayuda y que llamara a la jueza de menores y a un médico, y él, muy enojado me dijo **SEÑORA NO USE AL NIÑO** y lo sacó al chiquito y **NO HIZO NADA**. 16.- Hay una mujer policía, morocha, petisa, de pelo corto, que durante la mañana salía a pelear conmigo, o con mi hija **Valeriq** o a mi nietita que tenía 4 añitos, y nos decía **QUE DABAMOS ASCO, QUE NO LE ENSUCIEMOS LAS SILLAS, VIEJA ESTUPIDA ANDATE**, mientras personal que estaba presente

85. La Fiscal Ibañez solicitó el 12 de enero de 2004, inspección ocular a cargo de Gendarmería Nacional en la Seccional Primera y levantamiento de muestras, también en los móviles policiales<sup>125</sup>. Dicha diligencia se llevó adelante los días 28, 29 y 30 de enero de 2004<sup>126</sup>. Las muestras recolectadas fueron remitidas al Juzgado de Instrucción N° 2 el 26 de abril de 2004<sup>127</sup>. El 18 de mayo de 2004, la fiscal Ferrari solicitó se peritaran las muestras y se determine si existían muestras aptas para realizar una prueba de ADN a la señora María<sup>128</sup>. El 31 de mayo de 2004, el médico forense Calixto Gonzalez informó al juez que solo dos de las cuatro muestras resultaban aptas para ADN<sup>129</sup>. Las otras muestras fueron remitidas al Centro Nacional Patagónico de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, pericia que se realizó el 12 de agosto de 2004, con resultado negativo.<sup>130</sup>

86. La señora María jamás fue notificada del proceso de manipulación de las muestras, situación que denunció en todas las oportunidades e instancias.<sup>131</sup>

87. El 11 de diciembre de 2003, asumió en el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut, Mario Das Neves, de extracción política contraria a la del entonces Gobernador Lizurume<sup>132</sup>. Por ello, toda la cúpula policial se modificó y la asumió el Comisario retirado Juan Ale.<sup>133</sup>

---

aplaudía. 17.- Otra mujer policía, de lentes, alta, delgada, también aplaudía los maltratos e insultos de la otra mujer policía, golpeando el escritorio. Ese día me visitó la madre de Miguel Gallardo, junto a la hermana y la abuela. 18.- Muchas veces llamé por teléfono denunciando esta tortura al fiscal de Estado MIQUELARENA al teléfono 02965 – 156 62927 y al Jefe de la Policía de la Provincia del Chubut, Juan ALE, al teléfono 02965 – 156 64258. Una de las últimas conversaciones que tuve con el Fiscal de Estado MIQUELARENA, fue con motivo que el personal policial Fajardo me pegó en la cara y me dijo **VIEJA HIJA DE PUTA TE VAMOS A HACER CAGAR COMO A TU HIJO**, sin que recibiera ninguna respuesta del fiscal MIQUELARENA. 19.- El maltrato recibido por la policía de la seccional primera, lamentablemente, no fue una situación novedosa para mí ni para mi familia. En primer lugar, porque desde hace años que molestan a mis hijos Iván y Valeria, deteniéndolos permanentemente sin causa alguna, inventando causas tras causas.”

<sup>125</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 797 a 798.

<sup>126</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 986 a 1000.

<sup>127</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO II (primera parte), pág. 256.

<sup>128</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO II (primera parte), pág. 341.

<sup>129</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO II (primera parte), pág. 352.

<sup>130</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO II (primera parte), pág. 355; fojas 957/960 del Expediente 7020/05.

<sup>131</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Escrito de fecha 6 de marzo de 2006.

<sup>132</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE V, pág. 475, Diario Página 12 de fecha 26 de noviembre de 2003 ‘El juego del gatillo fácil. Lizurume deja el gobierno de Chubut sin que se hayan esclarecido las desapariciones, asesinatos y apremios practicados por la policía, con cobertura judicial’.

88. En enero de 2004, se creó la Brigada de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el ámbito policial, de cuya inconstitucionalidad indicamos el 1 de julio de 2004 mediante documento al Gobernador de la Provincia, al Secretario de Derechos Humanos de Nación, al Procurador General de la Provincia del Chubut.<sup>134</sup>

A la fecha, septiembre del año 2010, la Brigada de Búsqueda de Personas Desaparecidas continúa funcionando a cargo del Comisario Leonardo Fabio Bustos.<sup>135</sup>

89. El 16 de febrero de 2004, el juez Oscar Herrera se excusó de continuar en las actuaciones, atento las públicas denuncias de la señora María en su contra<sup>136</sup>. El Juez Subrogante legal, Guillermo Müller, no aceptó la excusación, con lo cual, la Cámara Primera en lo Críminal, en fecha 25 de febrero de 2004, volvió a confirmar como juez de la causa a Oscar Herrera.<sup>137</sup>

### 1.2.2. ACTUACIONES DE LA UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION

#### - 'MILLACURA LLAIPEN, María Leontina s/ Denuncia Desaparición de Persona', Expte. 142/04

90. El 12 de noviembre de 2003, la señora María solicitó al Procurador General de la Provincia del Chubut, Eduardo Samamé, que se avocara de manera directa a investigar los hechos de la desaparición de Iván Eladio Torres, conforme lo prevé el artículo 197 de la Constitución de la Provincia del Chubut<sup>138</sup>. Esta presentación la realizó ante el Fiscal Jefe Carlos Moreno.

<sup>133</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO IV, pág.138.

<sup>134</sup> Documentación acompañada por la CIDH. APENDICES 1 A 3 ANEXOS 1 A 18.

<sup>135</sup> Documentación acompañada en las medidas provisionales, Millacura Llaipén, 22 de enero de 2009.

<sup>136</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 1208 a 1213.

<sup>137</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO I, págs. 1292 a 1297.

<sup>138</sup> Documentación remitida a la CIDH el 2 de mayo de 2005 en la Medidas Cautelares, documentación identificada en punto 2.4.1. - Artículo 197 de la Constitución del Chubut: El Procurador General y el Defensor General, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden disponer conforme la reglamentación legal la actuación conjunta de distintos fiscales y defensores, aun de diversas jerarquías y asientos, para la mejor y más eficaz preparación de la acción penal pública o de su ejercicio y el mejor resguardo de los derechos y la defensa de las personas - <http://www.sup-trib-delsur.gov.ar/sup-trib-delsur/cbconst2.htm#ARTICULO%20124>

91. Ante la ausencia de respuesta, el 24 de noviembre de 2003 la señora María reiteró su petición mediante carta documento<sup>139</sup>. El Procurador General, el 1 de diciembre de 2003 respondió que no había recibido ninguna petición y que los fiscales de la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia, se encontraban 'celosamente avocados a la investigación'.<sup>140</sup>

92. El 6 de julio de 2004, el Procurador General de la Provincia del Chubut, luego de recibir las conclusiones y recomendaciones de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación<sup>141</sup>, dictó la Resolución 47/04.<sup>142</sup>

Mediante la Resolución 47/04 P.G., se creó la Unidad Especial de Investigación, a cargo de los Fiscales Gustavo Antoún y Liliana Ferrari y la Policía de Investigaciones Judiciales a cargo del Comisario General retirado Claudio Héctor Rojas; se convocó a cooperar con la Unidad Especial a integrantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Alejandro Mejías Fonrouge y Martín Rico y Eduardo Arizaga, pero sin poder de decisión; y se instruyó a la Unidad Especial a requerir la asignación de la causa principal, expediente 1138/03 del Juzgado de Instrucción N° 2, como de todas las conexas que se hubieran iniciado o se iniciaren.

93. La causa fue asignada a la Unidad Especial el 13 de agosto de 2004 y a partir de entonces fue recaratulada como 'MILLACURA LLAIPEN, María Leontina s/ denuncia desaparición de persona', Investigación N° 142/2004 del Ministerio Público Fiscal.<sup>143</sup>

94. Los integrantes de la Secretaria de Derechos Humanos de Nación, estuvieron en la ciudad de Comodoro Rivadavia aproximadamente 12 días. La primera sugerencia fue que los fiscales solicitaran la asignación de la causa, que aún no habían realizado; y el primer cuestionamiento fue la integración de la Unidad Especial por personal de la policía denunciada. Esta cuestión nunca fue resuelta por el Procurador General.

<sup>139</sup> Documentación remitida a la CIDH el 2 de mayo de 2005 en la Medidas Cautelares, documentación identificada en punto 2.4.2.

<sup>140</sup> Documentación remitida a la CIDH el 2 de mayo de 2005 en la Medidas Cautelares, documentación identificada en punto 2.4.3.

<sup>141</sup> Documentación remitida a la CIDH el 2 de mayo de 2005 en la Medidas Cautelares, documentación identificada en punto 2.1.4.

<sup>142</sup> Documentación remitida a la CIDH el 2 de mayo de 2005 en la Medidas Cautelares, documentación identificada en punto 2.4.4.

<sup>143</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO II (primera parte), pág. 456.




Alejandro Mejías Fonrouge, Eduardo Arizaga y Martín Rico, del estudio de la causa y a simple vista, advirtieron la detención ilegal de Iván el 26 de septiembre de 2003, la demora en recepcionar la denuncia de la señora María, la adulteración del libro diario de la Seccional Primera y otras irregularidades, por lo que le sugirieron a los fiscales Liliana Ferrari y Gustavo Antouín tomaran alguna medida contra el personal policial de la Seccional Primera. Nunca los fiscales formalizaron ninguna acción.

Finalmente, dejaron a los fiscales un proyecto de procesamiento por tortura, detenciones ilegales, encubrimientos. Los fiscales 'pusieron el grito en el cielo y dijeron que eso en la provincia era impracticable'.

Alejandro Mejías Fonrouge y Eduardo Arizaga manifestaron a la Secretaria de Derechos Humanos su voluntad de volver a integrar la Unidad Especial de investigación, cuestión que la Secretaria jamás contestó.<sup>144</sup>

**95.** Gendarmería Nacional realizó peritajes y levantó muestras en octubre de 2004, de la Seccional Primera, la Unidad Regional de Policía, el móvil policial 469 como del libro de parte diario. De las muestras levantadas, se encontraron dos colillas de cigarrillo en la Unidad Regional que dieron un porcentaje e probabilidad de maternidad con la muestra de sangre de la señora María tomadas en enero de 2006; se determinó la adulteración del libro de parte diario; en el móvil policial N° 469 se encontró escrito en la parte inferior de la puerta trasera 'NAVI'.

**96.** En septiembre de 2004, la fiscal Ferrari le afirmó a la señora María que ya habían encontrado a Iván, que estaba en la Provincia de Buenos Aires. Para afirmar esto, la fiscal Ferrari y el fiscal Antouín tuvieron como base el informe que confeccionó personal policial de la Provincia del Chubut a partir de información que le diera una mujer 'tiradora de cartas' y autorizaron una comitiva para tales efectos. Obvio es que jamás se encontró a Iván. Esta no fue la primera ni la última vez que las autoridades, en especial judiciales, y en especial la fiscal Liliana Ferrari, informó a la señora María y a sus familiares, que Iván está vivo.<sup>145</sup>

<sup>144</sup> Declaración de Alejandro Mejías Von Rouge y Eduardo Arizaga el 15 de agosto de 2007 ante la Jueza Federal Eva Parcío de Seleme, en expediente 7020/05 'MILLACURA LLAIPEN, María Leontina s/ Desaparición forzada de persona'

<sup>145</sup> Documentación aportada por esta parte en las medidas provisionales dictadas por esa Ilustre Corte IDH, 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', TOMO V 2009-2403, folio 508 y 509 'Fue la doctora Ferrari que dijo que Iván está vivo'

97. La Unidad Especial de Investigación luego estuvo a cargo de la Fiscal Adriana Ibañez, Raquel Tassello y Verónica Escribano de Gutierrez Hauri, sin que jamás se haya petitionado en relación al proyecto presentado por Alejandro Mejías Fonrouge y Eduardo Arizaga.

## 2. ACTUACIONES DE LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA

### 2.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

#### - MILLACURA LLAIPEN, María Leontina s/ incidente de declinatoria' Expte. N° 349/06

98. Desde el primer momento que la señora María contó con asesoramiento letrado, 27 de octubre de 2003, invocó que los hechos de la desaparición de Iván se enmarcaban en el delito de desaparición forzada de persona previsto en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, convención ratificada por Argentina mediante Ley 24.556 y por Ley 24.820 con jerarquía constitucional.<sup>146</sup>

99. En este caso en concreto, por una cuestión de derecho pero, y principalmente, ante la ausencia de investigación efectiva, la permanencia en el proceso del personal policial denunciado, de la falta de actuación de la Unidad Especial de Investigación en el sentido propuesto por los colaboradores de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación, el 16 de septiembre de 2004, la señora María promovió un pedido al juez penal de la Provincia del Chubut para que declinara su competencia a favor de la justicia federal, por entender que el delito de desaparición forzada es de competencia federal.<sup>147</sup>

100. La señora María tuvo esperanza y creyó que, una vez radicada la causa en la justicia federal, Iván iba a ser devuelto por las autoridades de la Provincia del Chubut.

El 27 de octubre de 2004, el juez a cargo de la causa Oscar Herrera, aceptó la declinatoria a favor de la justicia federal por la desaparición de Iván en el Resolutivo 1° de la sentencia, pero no así por los hechos por los cuales la fiscal Ferrari y el fiscal Antouín indicaron tener probados, a saber: incumplimiento de funcionario público por no haber asentado la detención de Iván el 26 de septiembre de 2003, la privación ilegítima de la libertad en concurso real con vejaciones por el suceso de km 8 –simulacro de fusilamiento-

<sup>146</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 1 A 3 Y ANEXOS 1 A 18, Anexo 18, págs. 607 a 613.

<sup>147</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO II (primera parte), págs. 670 a 684.

y por violación de domicilio, abuso de autoridad y amenazas, por el hecho ocurrido el 1 de octubre de 2003 en la casa de Iván<sup>148</sup> -Resolutivo 2º de la sentencia-<sup>149</sup>

**101.** Contra el Considerando 1º, la defensa de los funcionarios policiales apeló con fundamento en que Iván *estaba prófugo eludiendo el accionar de la justicia y burlando de manera infame a todo el sistema legal.*

La señora María apeló el Considerando 2º, el 4 de noviembre de 2004, y planteó que esa práctica de hostigamiento, tortura, persecución, apremios ilegales, privación ilegítima de su libertad, abuso de autoridad, violación de su domicilio por parte del personal policial perteneciente a la Policía de la Provincia del Chubut contra Iván, era el antecedente inmediato de la desaparición forzada de Iván el 2 de octubre de 2003; que el delito de desaparición forzada es un delito complejo pues abarca un sin número de hechos típicos que, dependiendo del caso de que se trate, pueden no ser los mismos y, por esto mismo, no pueden escindirse como hechos aislados ya que, fragmentar el acervo probatorio, diluye los alcances de todos y cada uno de los mismos; un delito complejo que constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos constitucionalmente y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona. Fundó su postura con las sentencias de la Ilustre Corte IDH: *Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5; Caso Nicholas Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36.*

**102.** La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el 6 de enero de 2005, revocó el Considerando 1º, ratificando la competencia del Juzgado de Instrucción N° 2 de Comodoro Rivadavia.

**103.** Contra esa decisión, la señora María interpuso recurso de casación el 18 de enero de 2005, se invocó las sentencias de la Ilustre Corte IDH *Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la calle")*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63; *Caso Bulacio*,

<sup>148</sup> "MONTECINO, Juan Sandro – TILLERÍA, Fabián Alcides s/ Infracción art. 248 C.P.", Expte. Nro. 7882/04 del Juzgado de Instrucción Nro. 2.; "BAHAMONDE, Jorge Alejandro s/ Privación Ilegítima de la libertad en concurso real con vejaciones", Expte. Nro. 1645/2004 del Juzgado de Instrucción Nro. 3; "CHEMIN, Marcelo s/ Violación de domicilio, abuso de autoridad y amenazas en concurso real", Expte. Nro. 7883/2004 del Juzgado de Instrucción Nro. 2.

<sup>149</sup> Sentencia de fecha 27 de octubre de 2004: "... RESUELVO: 1º).- DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado de Instrucción N° 2 a mi cargo para entender en la presente causa y remitir al Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, copia certificada, adjuntando la documentación obrante. Sirva de atenta nota.-/ 2º).- Remitir a la Unidad Especial de Investigación Fiscal para que continúe la investigación se pronuncie conforme al LIBRO II, TITULO I. ACTOS INICIALES, CAPITULO I y TITULO II bis, INSTRUCCIÓN FISCAL del Código Procesal Penal.-

*Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, Serie C No. 100; el Memorial en derecho Amicus Curiae presentado por Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas en las actuaciones penales contra el Señor Vladimiro Lenín MONTESINOS TORRES tramitadas en Perú.*

La señora María indicó en su escrito que, conforme la jurisprudencia de la Ilustre Corte IDH, las características del tipo penal de desaparición forzada eran:

a) las acciones típicas son: privación de la libertad cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes;

b) la pena debe tener en cuenta la extrema gravedad del delito;

c) los autores son múltiples, en distintos grados y con participaciones diferentes de acuerdo al momento del *iter criminis*.

d) la acción penal y la pena son imprescriptibles;

e) el delito es permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos;

f) supone la violación múltiple y continuada de varios derechos o bienes jurídicos protegidos: no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido, a la vez que le coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos en su perjuicio y en perjuicio de sus familiares y testigos;

g) supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar estos derechos;

h) el momento de la desaparición es el que marca el inicio de una situación continuada, sobre cuyos hechos y efectos posteriores procede investigar y pronunciarse.

También se invocó cuestiones concretas del caso, tales como la falta de voluntad y capacidad para investigar de la Unidad Especial de Investigación; la muerte de David Alberto Hayes días antes, la denuncia ante la CIDH y las medidas cautelares dictadas el 18 de enero de 2005.

104. El 16 de marzo de 2005, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, confirmó la declinatoria del juez penal a favor de la justicia federal, de la causa principal y sus anexos.




**105.** El 6 de julio de 2005, la Jueza Federal de Comodoro Rivadavia rechazó la competencia federal y alegó que el delito de desaparición forzada no se encuentra tipificado en Argentina y que los hechos a investigar y tipificados en el Código Penal, son de competencia ordinaria, esto es, de la Provincia del Chubut.

**106.** Contra esa decisión la señora María apeló. El 19 de octubre de 2005, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, confirmó la decisión de la jueza federal. Por ello, se remitió las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut. El Superior Tribunal, atento el conflicto de competencia negativa, remitió la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**107.** La señora María, atento desconocer la decisión que tomaría el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, presentó recurso extraordinario federal a fin que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolviera la cuestión.

**108.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el 13 de marzo de 2007, la competencia federal y por ello se re-caratuló la causa 'MILLACURA LLAIPEN, María Leontina s/ DESAPARICION FORZADA DE PERSONA', Expte. 7020/05.

## **2.2. ACTUACIONES DEL JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA**

### **- 'MILLACURA LLAIPEN, María Leontina s/ Dcia. Desaparición Forzada de Persona', Expte. 7020**

**109.** Una vez radicada la causa ante la Jueza Federal de Comodoro Rivadavia Eva Parcio de Seleme, ésta le solicitó a la señora María le acompañara fotos originales de Iván. La señora María así lo hizo y le acompañó dos fotos originales que jamás le devolvió a pesar de sus múltiples pedidos.

**110.** El maltrato que padeció la señora María por la Jueza Federal de Comodoro Rivadavia llegó al extremo de ser echada del tribunal; impedir que su abogada tomara vista de las actuaciones; iniciarle una causa penal y amenazarla con detenerla si no le entregaba el original de la carta de David Alberto Hayes.

**111.** El 15 de octubre de 2007 la Jueza Federal Eva Parcio de Seleme, dictó sentencia y resolvió dictar el sobreseimiento de los policías procesados en relación al delito de desaparición forzada de personas porque "el hecho investigado no se cometió" y el procesamiento por aquellos hechos que ya los fiscales de la Unidad Especial de Investigación tenían por acreditados.

**112.** La señora María presentó un escrito y manifestó que, atento no estar frente a un proceso válido, no participaría más del proceso.

**113.** El Fiscal apeló y dio lugar a la sanción de la sentencia en fecha 28 de febrero de 2008 por la Cámara Federal de Apelaciones que declaró la falta de mérito en relación del delito de desaparición forzada.

**114.** Luego de esta sentencia, la señora María no volvió a ser notificada de ninguna actuación hasta marzo de 2010, cuando citó a prestar declaración testimonial a dos policías de la Provincia del Chubut, en un programa radial de Comodoro Rivadavia, manifestaron que *Iván se encontraba vivo y que sabían dónde se encontraba.*

Conocemos a través de la información suministrada por el Estado a la CIDH, que la Jueza Federal mantiene intervenido el teléfono de la señora María; que buscó a Iván en el Estado de Chile; que ha investigado, seguido e intervenido los teléfonos de familiares de Iván en Chile.

### 3. FOTOS DE IVÁN ELADIO TORRES EN PODER DEL ESTADO

**115.** El 6 noviembre de 2003, cuando la señora María concurrió al Juzgado de Instrucción N° 2 de Comodoro Rivadavia a declarar, observó en el expediente una foto de Iván, con el cabello hasta la altura de sus hombros, tal como ella se lo había cortado antes del 2 de octubre de 2003. Esta fue la única vez que observó esta foto.

**116.** La única fotocopia de una foto de Iván, fue la agregada al expediente 1138/03, el 20 de octubre de 2003, cuando las actuaciones se encontraban aún bajo la dirección del Comisario Tillería.<sup>150</sup>

**117.** En marzo de 2004, se intimó a la Policía de la Provincia del Chubut ha remitir *todas las fotografías* de Iván. La respuesta de la Policía de la Provincia del Chubut, estuvo el 24 de agosto de 2004, al remitir aquella misma fotocopia de la fotografía de Iván indicada y se especificó que *era la única.*<sup>151</sup>

**118.** Por eso, grande fue la alegría y la esperanza de la señora María, cuando advirtió que a partir del 6 de marzo de 2006, la página web oficial de la Policía de la Provincia del Chubut publicó una nueva foto de Iván, en colores, y que jamás ella había visto. Así lo

<sup>150</sup> Documentación acompañada por la CIDH, Anexo 3, Tomo I, pág. 54.

<sup>151</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO II (primera parte), págs. 537 a 541.

denunciamos ante la Ilustre CIDH y recordamos en nuestro escrito remitido a la Ilustre CIDH el 15 de agosto de 2006.

La señora María volvió a gritar: *que me lo devuelvan!*.

A pesar de los reclamos, jamás se obtuvo respuesta de cómo, cuándo, dónde, quiénes, habían tomado dicha foto a pesar de encontrarse publicada por el Gobierno de la Provincia del Chubut.

**119.** En septiembre de 2007, el Ministerio del Interior del Estado publicó la recompensa propuesta para quienes aporten datos ciertos de Iván, con una nueva foto de Iván, nuevamente en colores, y con evidentes signos de maltrato, según denunció su madre.

La señora María inmediatamente concurrió a entrevistarse con el Ministro del Interior, Aníbal Fernández, para que éste le dijera dónde estaba su hijo. El Ministro del Interior le mostró el correo electrónico que la jueza federal de Comodoro Rivadavia le había remitido el 10 de octubre de 2007. Según informó, esta foto la había seleccionado la jueza federal *de tres fotografías* que le habría *aportado la Policía de la Provincia del Chubut*.

Tampoco esta nueva foto, en colores, su madre, la señora María conocía. Tampoco se obtuvo respuesta de cómo, quién, dónde, cuándo, se había tomado dicha foto.

La señora María sostiene que *'en esa foto se encuentra con las manos quemadas, con su rostro envejecido y con un número tapado'*.

**120.** La señora María pregunta: *'¿para qué andan sacándole fotos por ahí? Que me lo devuelvan'*.

#### **4. PETICIONES ANTE LOS PODERES POLITICOS Y ANTE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA**

**121.** La señora María se entrevistó con el Presidente de la Nación Argentina en el período 2003 a 2007, Néstor Kirchner; con el Ministro del Interior período 2003 a 2007, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos período diciembre 2007 a julio 2008 y actualmente Jefe de Gabinete del Poder Ejecutivo Nacional, Aníbal Fernández; con el Gobernador de la Provincia del Chubut período 2003 a 2007 y 2007 a 2011, Mario Das Neves; con el senador de la Provincia del Chubut, Marcelo Guinle y con el actual Diputado Nacional por la Provincia del Chubut, Mario País; entre otros muchos.

**122.** Estas gestiones extrajudiciales realizadas hasta el 6 de febrero de 2006, se encuentran documentadas en el Anexo IV: Gestiones Extra Judiciales, en la presentación que se hiciera ante la Ilustre CIDH el 6 de febrero de 2006, documentación acompañada por la Ilustre CIDH, APENDICE 3 TOMO II (primera parte), páginas 385 a 394.

También se encuentran registradas en la documentación acompañada por la Ilustre CIDH, APENDICE IV, página 13; APENDICE V, página 479, Diario Página 12 de fecha 18 de febrero de 2004 '*BELIZ MANDO A INVESTIGAR UNA DESAPARICION EN CHUBUT Mano de obra muy ocupada*'; APENDICE IV, página 886; documentación aportada en las medidas provisiones dictadas por esa Ilustre Corte IDH, 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', Tomo V 2009-2403, folios 2385, 2386, Diario El Patagónico '*La madre de Iván Torres fue recibida ayer por Néstor Kirchner*', folio 2388, Diario El Patagónico '*Enviados de Kirchner fueron a Rawson por el caso Iván Torres*', folio 2393, Diario El Patagónico '*La Diputada Walsh dijo que la búsqueda de Iván le recuerda la de su papá Rodolfo, hace 27 años. Como en la dictadura*', entre otras.

**123.** Luego de esa fecha, podemos indicar como las más importantes gestiones extrajudiciales:

- El 24 de marzo de 2006 invitación de Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora a la marcha por los 30 años del Golpe Militar en Buenos Aires;
- en abril de 2006 participamos de un taller organizado por CEJIL, "Construyendo los derechos del niño en las Américas", conjuntamente con la Asociación Grupo Pro Derecho de los Niños;
- en 2 de octubre de 2006 marcha por los 4 años de la desaparición de Iván en Comodoro Rivadavia con Patricia Walsh, Rosa Bru y Madres del Dolor;
- 20 de junio de 2007 presentación del caso en la Cátedra Libre de Derechos Humanos de la Universidad Nacional San Juan Bosco;
- 4 de abril de 2008 conferencia en la Universidad Nacional San Juan Bosco de Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, Nora Cortiñas y Mirta Baravalle, con la participación de la Asociación Grupo Pro Derecho de los Niños;
- El 29, 30 y 31 abril y 1 mayo de 2009, en las sesiones extraordinarias de la Corte Interamericana en el Estado de Chile;
- Septiembre de 2009, en los 30 años del Informe de Argentina de la CIDH.

En esta única oportunidad, y solo por casualidad, la señora María pudo solicitarle personalmente al Canciller Taiana que por favor la recibiera. Nunca recibió contestación a su pedido.

##### 5. RECLAMO ANTE ORGANISMOS DEL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS




124. En el año 2004, se presentó escrito ante el Observatorio Internacional de Prisiones (OIP) a fin de que el caso sea presentado ante el Comité de seguimiento de la Convención de los Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas. Pero, luego que la Ilustre CIDH dictó el Informe de Admisibilidad y se abrió una instancia de solución amistosa, a fin que no existiera ningún obstáculo, se decidió retirar su consentimiento en aquella instancia internacional ante la ONU.

- El 28 de julio de 2008 se presentó el caso ante el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU.

## 6. RECLAMO ANTE EL ESTADO REPÚBLICA DE CHILE

125. Desde octubre de 2003, la señora María recurrió al Consulado de Chile en la ciudad de Comodoro Rivadavia, a requerir ayuda en su calidad de nacional chilena de Iván como de ella misma.

Las autoridades, en especial judiciales, siempre sugirieron a la señora María que Iván se *había ido a Chile*.

Por eso, en 31 de agosto de 2004, la señora María presentó una solicitud ante el Cónsul de Chile Manuel Pavez Carmona, a fin que por su intermedio se arbitraran las medidas conducentes para que los organismos de derechos humanos de Chile, tomaran intervención en la causa en la forma que consideraran procedente.<sup>152</sup>

Nunca fue contestada dicha presentación.

También la señora María escribió una carta a la Presidenta de Chile y presentó ante Cancillería.

## 7.- RECLAMO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

### 7.1. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### 7.1.1. Caso 12.533

126. El 14 de noviembre de 2003, la señora María junto al Grupo Pro Derechos de los Niños y con asesoramiento letrado, denunció ante la Comisión Interamericana la desaparición forzada de su hijo Iván Eladio Torres.<sup>153</sup>

<sup>152</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO II (primera parte), págs. 395 a 397.

<sup>153</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), págs. 660 a 677.

Para así decidir, se tuvo en cuenta los días que ya habían transcurrido desde su desaparición, 2 de octubre de 2003, 43 días, y desde la presentación del *habeas corpus* a favor de Iván, 27 de octubre de 2003, 18 días, que a la fecha carecía de virtualidad.

Se entendió que, en función del artículo XIV<sup>154</sup>, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas habilitaba un procedimiento equiparable a un *habeas corpus*, en este caso internacional, esto es, la inmediata solicitud al Estado a que exhiba el cuerpo de Iván ante un juez competente. Sin perjuicio de este procedimiento, también se entendió que, con la sola intervención de la CIDH, el Estado movilizaría su estructura a fin de dar una respuesta. Se esperó una reacción del sistema interamericano similar a la adoptada ante la desaparición de Julio Jorge López en septiembre de 2006.<sup>155</sup>

<sup>154</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Artículo XIV: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

<sup>155</sup> La CIDH pidió un informe al Gobierno sobre el caso. La desaparición de López, dice, "preocupa profundamente". El Gobierno ya respondió.

Ana Baron **WASHINGTON**. CORRESPONSAL [abarón@clarin.com](mailto:abarón@clarin.com)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos le envió ayer una carta al canciller Jorge Taiana pidiéndole información sobre el caso de Jorge Julio López. Y en menos de 24 horas el Gobierno le respondió brindando una serie de **detalles** sobre todo lo que se está haciendo para establecer su paradero. "Enviamos la carta en el marco de la Convención Americana sobre Desaparición de Personas que faculta a la Comisión a pedir información en este tipo de casos y este es un caso que **nos preocupa profundamente**" explicó a **Clarín** el secretario general de la comisión, Santiago Canton, desde Costa Rica donde se encuentra participando en la audiencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos. "**Habíamos recibido varios pedidos para que interviniéramos**", agregó.

Debido a la ausencia de Canton en Washington, la carta fue firmada por Mario López uno de los especialistas principales de la comisión. Pese a que el Gobierno tenía una semana para responderla, la respuesta no se hizo esperar.

Una carta firmada por Eduardo Acevedo Díaz, el consejero de la misión de Argentina ante la OEA llegó al despacho de Canton ayer a la mañana. En la carta Acevedo Díaz relata con lujo de detalles lo que se ha hecho hasta ahora para **poder determinar qué pasó** con Jorge Julio López.

Comienza diciendo que las autoridades argentinas se enteraron de la desaparición de López a través de sus familiares. Y que actualmente tanto la Policía Federal como la Bonaerense están actuando juntos con otras de seguridad para dilucidar el caso. La carta dice que se ha hecho un meticuloso rastillaje del área. Y se han entrevistado a numerosas personas al respecto. Más aún, la carta da cuenta del decreto que se ha firmado ofreciendo una recompensa de 200.000 pesos a todo aquel que tenga información. La comisión seguirá ahora muy de cerca las investigaciones, dijo a **Clarín** desde Costa Rica Canton. "Si es necesario pediremos más información".

En países donde los gobiernos no tienen una buena trayectoria de respeto de los derechos humanos, este tipo de cartas pidiendo información sobre un caso **generalmente son un factor de presión**. En el caso de Argentina, la rápida respuesta del Gobierno es para la comisión una prueba de que están haciendo lo posible por dilucidar el caso.

Las organizaciones de derechos humanos también están siguiendo de cerca el caso. "La situación es muy preocupante", dijo a **Clarín** José Miguel Vivanco, de Human Rights Watch. "No hay indicios claros, por lo cual no podemos estar seguros que esto haya sido un acto criminal".

<http://www.clarin.com/diario/2006/09/30/elpais/p-00501.htm>

El 14 de noviembre de 2003 advertimos a la Ilustre CIDH que temíamos por la seguridad e integridad de los amigos de Iván, que resultaban ser testigos en la causa.

**127.** El día 17 de noviembre de 2003, remitimos por correo postal la petición y las copias del expediente 1138/03 hasta esa fecha.<sup>156</sup>

**128.** El 21 de noviembre de 2003 la Ilustre CIDH nos informó sobre la recepción de la denuncia que identificó como P-960/03 y solicitó información<sup>157</sup>, la que se contestó ese mismo día. Así, se remitió las actuaciones del *habeas corpus* presentado por Valeria Torres, hermana de Iván, el que daba cuenta de su ineficacia ya que ninguna de las comisarías oficiadas habían dado respuesta, aunque tampoco el oficio indicaba plazo para contestar; y se remitió copias de las actuaciones del expediente 1138/03 del Juzgado de Instrucción N° 2, que daba cuenta que la instrucción continuaba en manos del personal policial de la Seccional Primera de Policía. También en esa oportunidad, reiteramos a la Ilustre CIDH que, al no encontrarse garantizado los derechos, en especial del debido proceso, no se podía ofrecer pruebas.<sup>158</sup>

**129.** El 4 de febrero de 2004, nos comunicamos telefónicamente con la CIDH a fin de conocer el estado de la petición y, a su pedido, remitimos ese mismo día nuevamente las actuaciones en el *habeas corpus* presentado por Valeria Torres, hermana de Iván, que daba cuenta de su ineficacia<sup>159</sup> e información, reiterando que la Policía de la Provincia del Chubut continuaba al frente de la *investigación*, circunstancia que se mantuvo.<sup>160</sup>

**130.** El 22 de abril de 2004, la Ilustre CIDH, de conformidad con el artículo 30(3) de su Reglamento, remitió nuestra petición al Estado de Argentina y le solicitó presentara su respuesta, en el plazo de dos (2) meses, conforme artículo 30(3) de su Reglamento.<sup>161</sup>

**131.** El 24 de mayo de 2004, el Estado solicitó prórroga<sup>162</sup>, la que fue concedida el 8 de junio de 2004 por el plazo de un mes.<sup>163</sup>

---

<sup>156</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), págs. 682 a 693.

<sup>157</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), pág. 678.

<sup>158</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), págs. 331 a 659.

<sup>159</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), págs. 315 a 330.

<sup>160</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO III (primera parte), págs. 1 a 804 y APENDICE 3 TOMO III (segunda parte).

<sup>161</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), págs. 311 y 312.

- 132.** El 6 de agosto de 2004, solicitamos a la Ilustre CIDH nos informara si el Estado había presentado sus observaciones.<sup>164</sup>
- 133.** El 22 de noviembre de 2004, la Ilustre CIDH reiteró la solicitud de observaciones al Estado requerida el 22 de abril de 2004.<sup>165</sup>
- 134.** El 10 de enero de 2005, la señora María junto a Silvia y Verónica, solicitó medidas cautelares a favor de David Alberto Hayes y remitió la carta que confeccionó y entregó el día 9 de enero de 2005 a la señora María, cuando ella fue a visitar a Juan Pablo Caba que se encontraba detenido en la Alcaldía de Comodoro Rivadavia, lugar donde también se encontraba detenido David<sup>166</sup>. El 11 de enero de 2005, ampliamos información y concretamos las medidas que entendimos debía adoptar el Estado a fin de proteger a David Alberto Hayes, Luis Patricio Oliva, Gerardo Atilio Colin, Tamara Eliza Bolivar, y para la familia de Iván Torres.<sup>167</sup>
- 135.** El 17 de enero de 2005, mataron a David Alberto Hayes en la Alcaldía de Comodoro Rivadavia.
- 136.** El 18 de enero de 2005, la CIDH dictó las medidas cautelares a favor de María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres, Marcos Alejandro Torres, Tamara Eliza Bolivar, Gerardo Atilio Colin, Luis Patricio Oliva, Walter Marcos Mansilla, Silvia de los Santos y Verónica Heredia; el 21 de enero de 2005, las amplió a favor de Juan Pablo Caba y Miguel Ángel Sánchez; y el 25 de enero de 2005, a favor de los integrantes de la familia Hayes.
- 137.** El 11 de febrero de 2005, atento a que el Estado jamás había dado respuesta a nuestra petición ante la CIDH, la señora María solicitó la rebeldía del Estado y se dictara el Informe de Admisibilidad de la denuncia.
- 138.** El 11 de febrero de 2005, el Estado contestó la información remitida en el marco de las medidas cautelares, el 27 de enero de 2005.
- 139.** Solicitamos Medidas Provisionales.

<sup>162</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), págs. 304 y 305.

<sup>163</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), pág. 299.

<sup>164</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), pág. 292.

<sup>165</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), págs. 284 y 285.

<sup>166</sup> Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO III (segunda parte), pág. 319.

<sup>167</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), págs. 265 a 282.




140. El 7 de noviembre de 2005, el Estado remitió información a la Ilustre CIDH.<sup>168</sup>

*Aporta información sobre la marcha de la mesa de diálogo – tasello 14 de octubre de 2005*

141. El 2 de diciembre de 2005, la CIDH nos informó que en su 123° período de sesiones se aprobó el Informe sobre Admisibilidad N° 69/05, con fecha 13 de octubre de 2005<sup>169</sup>. Así, de conformidad con el artículo 37(2) de su Reglamento, la Petición P-960-03 fue registrada con el número de Caso N° 12.533 y, de conformidad con el artículo 38(1), concedió un plazo de dos (2) meses para presentar observaciones adicionales. De conformidad con el artículo 38(2) de su Reglamento propuso un ámbito para una solución amistosa conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana.<sup>170</sup>

142. El 14 de diciembre de 2005, agradecemos a la Ilustre CIDH la declaración de admisibilidad de la denuncia P-960/03, y aceptamos la instancia de solución amistosa propuesta por la Ilustre CIDH<sup>171</sup>. Ese mismo día, remitimos una nota al entonces al titular del Poder Ejecutivo Nacional, Néstor Kirchner, manifestando la voluntad de la señora María de someterse a una instancia de solución amistosa, atento buscar a su hijo con vida.

143. El 27 de diciembre de 2005, remitimos a la CIDH la petición de una audiencia en el período de sesiones de febrero-marzo de 2006, atento haber aceptado ambas partes la instancia de solución amistosa la que entendimos que se concretaría a la brevedad, ya que la señora María siempre aclaró que busca a Iván con vida<sup>172</sup>.

144. El 16 de enero de 2006, se presentó al Estado una propuesta para una posible solución amistosa y se le requirió respuesta antes del 3 de febrero de 2006.<sup>173</sup>

145. El 6 de febrero de 2006, ante la ausencia de respuesta del Estado, entendimos declinada la etapa de solución amistosa por el Estado y se presentó las observaciones y documentación<sup>174</sup>, que fue recepcionada por la Ilustre CIDH el 16 de febrero de 2006.<sup>175</sup>

<sup>168</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), págs.204 a 257.

<sup>169</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), págs. 187 a 199.

<sup>170</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), págs. 181 y 182.

<sup>171</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), págs. 175 a 176.

<sup>172</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), pág. 173.

<sup>173</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO II (primera parte), págs. 695 a 711.

<sup>174</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), págs. 105 a 62.

<sup>175</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO II (primera parte), págs. 6 a 894 y APENDICE 3 TOMO II (segunda parte), págs. 1 a 70.

146. El 7 de febrero de 2006, la CIDH convocó a una reunión de trabajo en el 124° Período de Sesiones de la CIDH.
147. El 10 de febrero de 2006, la CIDH acusó recibo de información remitida en fecha 14 y 27 de diciembre de 2005 y de fecha 6 de febrero de 2006 y corrió traslado de las observaciones del Estado. Asimismo, nos remitió información suministrada por el Estado. A igual que al Estado, nos solicitó que presentáramos nuestras observaciones e información actualizada, antes del 8 de marzo de 2006.<sup>176</sup>
148. El 6 de marzo de 2006, la señora María contestó el traslado de la información del Estado de fecha 10 de febrero de 2006.<sup>177</sup>
149. El 8 de marzo de 2006, se mantuvo Reunión de trabajo en el 124° Período de Sesiones de la CIDH, a la que no pudo concurrir la señora María por no contar con recursos económicos. Los fondos recabados personalmente por Silvia y Verónica alcanzaron para solventar dos pasajes, y la señora María entendió que eran para que ambas estuvieran en la audiencia ante la CIDH.
150. Por el Estado estuvieron presentes el Embajador Méndez Carrera, el Secretario Javier Salgado, la Secretaria de Derechos Humanos de Nación Andrea Gualde y, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut, el Fiscal de Estado Jorge Miquelarena y el Fiscal Anticorrupción Alejandro Panizzi.
151. El Estado de Argentina sostuvo las tres hipótesis supuestamente construidas por el Sub Comisario Leonardo Fabio Bustos<sup>178</sup> en cuanto a que Iván Eladio Torres se habría ido

<sup>176</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), pág. 99 y 168.

<sup>177</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO II (segunda parte), págs. 71 a 86.

<sup>178</sup> Documentación medidas provisionales MILLACURA LLAIPEN TOMO VII 3037-3479, folios 3075 y 3076, Informe remitido por Leonardo Fabio Bustos el 21 de octubre de 2003 dirigido al Jefe de la Policía de la Provincia del Chubut: 1°) – La presunción de que existe personal policial involucrado en la desaparición de TORRES, hecho que constantemente afirman sus familiares y amigos.-2°) – Que la persona de GALLARDO este involucrado en la desaparición de TORRES por el problema que relatará MAURICIO AGÜERO 3°) – Que TORRES se halla ausentado de la ciudad, por el hecho de que sabía que la Cámara Criminal lo buscaba, y ante el temor de que pudiera quedar detenido.”

Documentación acompañada por la CIDH, ANEXO 3 TOMO III (segunda parte), págs. 394 a 398, declaración de Leonardo Fabio Bustos el 21 de octubre de 2005: “... PREGUNTADO: Para que diga si como policía o adscrito a la fiscalía realizó alguna investigación respecto a la desaparición de Iván Torres CONTESTO: Como adscrito a la Fiscalía no realicé ninguna investigación. Generalmente siempre trabajé con los fiscales, por esa razón el Dr. Moreno me pide. Como policía, en la Brigada, tuve que elevar un




por sus propios medios, que alguna responsabilidad le cabía a *los Gallardo* y también, que la policía tuviera *alguna responsabilidad*.

**152.** Ante esa patética situación, Silvia y Verónica repitieron el mensaje de la señora María que se llevaba en un cassette en un bolso que la aerolíneas perdió y no se pudo escuchar en la audiencia, que 'el Estado miente' y por ello, se solicitó se diera por concluida la etapa de solución amistosa y continuara el trámite a fin que se dicte el Informe de Fondo atento haber negado el Estado la desaparición forzada de Iván.

**153.** El Comisionado Florentín Melendez, indicó a las partes que las futuras reuniones debían realizarse en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Solo una de las dos reuniones que se mantuvo en Argentina con el Estado, se realizó en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

**154.** El 13 de marzo de 2006, se remitió carta de Juan Pablo Caba y se solicitó a la CIDH requiera a la Corte IDH Medidas Provisionales.

**155.** El 15 de marzo de 2006, el Estado remitió a la CIDH información.<sup>179</sup> Esta información nos fue remitida el 29 de junio de 2006 y se nos concedió un mes para presentar nuestras observaciones.

**156.** El 15 de agosto de 2006 contestamos dicha información. Solicitamos nuestras disculpas por el retraso en 18 días, pero en esos momentos nos encontrábamos trabajando en la información que la Corte IDH nos requería en relación a las Medidas Provisionales dictadas el 6 de julio de 2006.

**157.** El 20 de marzo de 2006, la CIDH acusó recibo de la información remitida en fechas 14 de diciembre de 2005, 16 de febrero y 6 de marzo de 2006 y corrió traslado de las mismas al Estado.<sup>180</sup>

**158.** El 24 de abril de 2006, se remitió escrito denunciando la situación de Valeria Torres y se reiteró la solicitud de medidas provisionales.

**159.** El 28 de abril de 2006, el Estado reiteró su solicitud de prórroga.<sup>181</sup>

---

informe referente al Comando radioeléctrico si lo habían identificado y una vez tuve que acompañar a la Dra. Ibañez ...".

<sup>179</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), págs. 40 a 90.

<sup>180</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), págs. 28 y 30 a 32.

<sup>181</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), págs. 14 a 16.

- 160.** El 9 de mayo de 2006, solicitamos a la Ilustre CIDH nos concediera una prórroga a fin de presentar los alegatos finales, atento el fracaso de la etapa de solución amistosa, la que fue concedida por el plazo de 45 días.<sup>182</sup>
- 161.** El 9 de mayo de 2006, se contestó solicitud información requerida por la CIDH.
- 162.** El 16 de junio de 2006, la señora María le solicitó a la CIDH le informara si el Estado había contestado y, en su caso, nos concediera una prórroga a fin de contestar la información aportada por el Estado.
- 163.** El 20 de junio de 2006, la CIHD solicitó medidas provisionales a la Corte IDH.
- 164.** El 18 de diciembre de 2009, remitimos a la Ilustre CIDH contestación sobre el Informe N° 114/09 y manifestamos nuestro interés en el sometimiento del Caso 12.533 a la Corte IDH, en primer lugar porque buscamos a Iván con vida, luego se indicó los datos de las víctimas, se propuso pruebas y se remitió documentación.<sup>183</sup>
- 165.** El 19 de diciembre de 2010, el Estado solicitó prórroga e indicó que renunciaba a oponer excepciones preliminares en relación al plazo.<sup>184</sup>
- 166.** El 14 de enero de 2010, la Ilustre CIDH informó la recepción de nuestra documentación remitida el 18 y 19 de diciembre de 2010.<sup>185</sup>
- 167.** El 28 de enero de 2010, el Estado informó que se encuentra digitalizando los 19 cuerpos que componen a la fecha el expediente judicial y 5 cuerpos de la búsqueda de Iván.<sup>186</sup>
- 168.** El 2 de febrero de 2010, la CIH nos informa sobre la concesión al Estado de una prórroga de dos meses a fin que el Estado cumpla con las recomendaciones del Informe N° 114/09, e indicó que el vencimiento del plazo para presentar la demanda ante la Corte IDH era el 18 de abril de 2010.
- 169.** El 15 de febrero de 2010, indicamos a la Ilustre CIDH nuestra preocupación en relación al plazo previsto en el artículo 51(1) de la Convención Americana, atento la modificación de su Reglamento en la 137° Sesiones Ordinarias. También indicamos que el Estado no había contestado información cuando se le solicitó respuesta ante la denuncia P-

<sup>182</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO I (segunda parte), pág. 18.

<sup>183</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO IV, págs. 28 a 908.

<sup>184</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO IV, págs. 4 a 7.

<sup>185</sup> ....

<sup>186</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO IV, pág.10 a 12.





960/03, tampoco ante el Informe de Admisibilidad 69/05 ni luego del Informe N° 114/09. Pero, especialmente, indicamos que nuestra insistencia es porque buscamos a Iván con vida.<sup>187</sup>

### 7.1.2. MEDIDAS CAUTELARES MC-09/05

**170.** El trámite de las medidas cautelares MC-09/05 se inició el 10 de enero de 2005, ante el pedido de la señora María, junto a Silvia y Verónica, en razón de la carta entregada por David Alberto Hayes a la señora María el 9 de enero de 2005, donde relató que vio a Iván el 2 de octubre de 2003 en la Seccional Primera de Policía y que iban a matarlo; asimismo se indicó las amenazas y hostigamientos que padecían la señora María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres, Marcos Alejandro Torres, Tamara Eliza Bolivar, Gerardo Atilio Colín, Luis Patricio Oliva y Walter Marcos Mansilla. Concretamente:

- que Gerardo Colín y Patricio Oliva son hostigados permanentemente por la policía, temiendo todo su grupo familiar por su integridad;
- que Walter Mansilla sufrió varias amenazas por parte de la policía desde que declaró en autos, mismas que fueron denunciadas en noviembre y diciembre de 2003 ante la Fiscalía;
- que Tamara Bolivar fue violada con posterioridad a prestar declaración, alegadamente por un policía, quien le preguntó después de violarla si era 'la hermana de Iván' y le dijo: 'te espero en la Primera para que hagas tu denuncia'. Ante la inacción de la Fiscalía desde agosto de 2004, Tamara retiró su denuncia;
- que en enero de 2005 Marcos Torres fue detenido, sin razón alguna, en la vía pública, por personal policial que le reclamaron que su madre los hubiera involucrado en la desaparición de Iván;
- que Valeria Torres fue arrestada junto a Tamara Bolivar, por un supuesto hurto de comida, aunando la permanentemente vigilancia policial.

**171.** El 17 de enero de 2005, mataron a David Alberto Hayes en la Alcaldía de Comodoro Rivadavia.

**172.** El 18 de enero otorgó las medidas cautelares y se solicitó al Estado informara en el término de 7 días las medidas adoptadas.

El 19 de enero de 2005, solicitamos ampliación de las medidas cautelares a favor de Juan Pablo Caba y Miguel Ángel Sánchez; a favor de Juan Pablo, porque fue él el

<sup>187</sup> Documentación acompañada por la CIDH, APENDICE 3 TOMO IV, págs. 24 a 26.

intermediario entre la señora María y David Alberto Hayes, ya que también se encontraba detenido en la Alcaldía de Comodoro Rivadavia el 9 y 17 de enero de 2005; a favor de Miguel Ángel, porque fue testigo de la causa y cuando la señora María, luego de recibir su carta que le indicaba que se encontraba detenido en la Seccional Sexta, negaron que se encontrara allí.

El 21 de enero de 2005, solicitamos ampliación de las medidas cautelares a favor de la familia de David Alberto Hayes, ya que Viviana Hayes, hermana de David, fue amenazada de muerte.

**173.** El 1 de febrero de 2005, el Estado remitió información a la Ilustre CIDH.

**174.** El 11 de febrero de 2005, ante la ineficacia de las medidas cautelares, se solicitó a la Ilustre CIDH solicitara a esa Ilustre Corte IDH medidas provisionales y también en esa oportunidad solicitamos que se incluya a Iván Eladio Torres en las medidas de protección.

**175.** El 3 de mayo de 2005, informamos a la Ilustre CIDH que como única medida que había adoptado el Estado, fue la entrega a todos los beneficiarias de teléfonos celulares a fin de llamar a Prefectura, pero sin que esta institución contara con algún procedimiento en relación a la protección de la integridad física o psíquica de alguno de los beneficiarios; que la familia Torres y Hayes contaba con custodia al domicilio pero no personal, resultando ineficaz por tanto; que Miguel Ángel Sánchez había sido amenazado por el Subcomisario Leonardo Bustos y el Comisario en su celda, por lo que solo estaría seguro en la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego.

**176.** Informamos en mayo de 2005, la muerte de Dante Caamaño, testigo de la brutalidad policial y de un homónimo de Luis Alberto Gajardo, testigo de la causa y del estancamiento de la investigaciones.

**177.** En junio de 2005, la Ilustre CIDH rechazó la solicitud de medidas provisionales, ya que entendió que el Estado había cumplido con la implementación de las medidas cautelares.

**178.** El 13 de marzo de 2006, presentamos a la Ilustre CIDH una nueva solicitud de medidas provisionales ya que el Estado sólo había implementado, y de manera unilateral, la entrega de celulares y de las custodias al domicilio de la familia Torres y Hayes

**179.** El 21 de marzo de 2006, la Ilustre CIDH solicitó información al Estado en relación a nuestra petición de la instalación de sistemas de alarmas en los domicilios, el traslado de Miguel Ángel Sánchez, la situación de Juan Pablo Caba, las medidas adoptadas para




encontrar a Iván Torres como el avance de las investigaciones por las muertes y amenazas alegadas.

**180.** El 9 de mayo de 2006, el Estado contestó la información requerida e indicó que, en cuanto a los avances de las investigaciones, se había adoptado la publicación en la página web del Gobierno de la Provincia del Chubut y que se había habilitado un 0800 de denuncias.

**181.** La foto que publicó el Estado a través de la página web de la Policía de la Provincia del Chubut, es la que la señora María denunció desconocer y, el 0800, estuvo a cargo de la inconstitucional Brigada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Policía de la Provincia del Chubut.

**182.** El 25 de abril de 2006, denunciarnos que el 23 de abril de 2006, la señora María recibió un llamado telefónico informándole que a un detenido de nombre Luis Alberto Alcaina de la Alcaldía, le estaban pegando en la Seccional Tercera que queda al lado de la Alcaldía, por lo que la señora María se trasladó hacia allí. Valeria Torres fue a visitar a su marido, Juan Pablo Caba, detenido en la Alcaldía y observó que estaban maltratando a su madre en la Seccional Tercera, por lo que intercedió. Entre 6 o 7 policías, todos varones, comenzaron a tironear a Valeria y a pegarle en las piernas, tobillos, entre las piernas y en el estómago; de los cabellos la encerraron en un calabozo y la esposaron con los brazos hacia atrás y, de esta forma, cuando intentaba gritar dentro del calabozo, le apretaban el cuello, ahorcándola y le tapaban la cara; le hacían abrir las piernas con el cuerpo mirando hacia la pared y golpeaban su rostro contra la misma y cuando se iba cayendo, la levantaban de los brazos que tenía esposado hacía atrás. Abierta de piernas la que su cuerpo podía, le pegaban entre las piernas y en todo momento le decían burlando '¿así que sos la hermana de Iván?, él gritaba como vos, más que vos, pero ahora está peor, nunca lo van a encontrar.'. En un momento, uno de los policías intentó entrar al calabozo y le pedía que se pusiera para atrás en clara amenaza de violarla.

## **7.2. ANTE LA CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS**

**183.** El 20 de junio de 2006 la Ilustre CIDH interpuso solicitud de medidas provisionales ante esa Ilustre Corte IDH y remitió la documentación relacionada al trámite de las medidas cautelares, que se encuentran en el expediente de las medidas provisionales de esa Ilustre Corte IDH 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', Tomo I 1-408, folios 1 a 130.

**184.** El 21 de junio de 2006, la Presidenta de esa Ilustre Corte IDH, dictó resolución y llamó a audiencia para el 6 de julio de 2006.

**185.** El 22 de junio de 2009, la señora María, acompañó información referida a Alcaina que solicitó la CIDH.

**186.** El 26 de junio de 2006, esa Ilustre Corte IDH solicitó que antes del 30 de junio de 2006, se informe las personas que asistirían a la audiencia convocada. Ese mismo contestamos que, por no contar con recursos económicos, no podíamos confirmar a la fecha nuestra asistencia y solicitamos se amplíen las medidas provisionales al derecho al acceso a la jurisdicción ante el sistema interamericano de protección de derechos, a fin que el Estado garantice nuestra presencia en la audiencia.<sup>188</sup>

Sin que se haya admitido nuestra petición, el 3 de julio de 2006, el Estado nos proporcionó los pasajes y estuvimos presentes junto a la señora María en la audiencia celebrada el 6 de julio de 2006.

**187.** El 29 de junio de 2006 remitimos a esa Ilustre Corte IDH las dos cartas recibidas por la señora María que hacían referencia al conocimiento y participación del Subcomisario Leonardo Bustos en la desaparición de Iván.<sup>189</sup>

**188.** El 6 de julio de 2006, a instancias del Presidente de la Corte IDH, se realizó una reunión de trabajo donde el Estado asumió compromisos que cumplió solo en cuanto al traslado de Miguel Ángel Sánchez.

**189.** También, en esa fecha, dejamos a esa Ilustre Corte IDH los expedientes judiciales que dan cuenta de las reiteradas denuncias que las personas alcanzadas por las medidas formulan contra la brutalidad policial, de la falta de investigación por parte de la fiscalía de estos hechos, del rechazo de los *habeas corpus* presentados por parte de los jueces, y de todas las causas que contra ellos se inician por denuncia policial y sí son instruidas por la fiscalía. En tal sentido, los expedientes de Iván Eladio Torres y de David Alberto Hayes como así los recortes periodísticos que dan cuenta de la brutalidad policial.<sup>190</sup>

<sup>188</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo I 1-408, folios 156 a 179

<sup>189</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo I 1-408, folios 357 a 361)

<sup>190</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo II 409-798, folios 472 a 798, Tomo III 799-1407, Tomo IV 1408-2008, Tomo V 2009-2403, Tomo VI 2404-3036.

En especial, acompañamos la documentación relacionada con Leonardo Fabio Bustos, que da cuenta de la denuncia en su contra por vejaciones en concurso real con privación ilegítima de la libertad e incomunicación indebida de un detenido y que fuera absuelto por falta de acusación del fiscal Carlos Moreno.<sup>191</sup>

**190.** El 12 de julio de 2006, remitimos información a la Ilustre CIDH.

**191.** El 13 de julio de 2006, esa Ilustre Corte IDH mediante Nota CDH/1220 notificó de su Resolución de fecha 6 de julio de 2006 donde amplió la protección a los derechos de 20 personas.<sup>192</sup>

**192.** El 20 de julio de 2006, esa Ilustre Corte IDH mediante Nota CDH-S/1270, remite información sobre Miguel Angel Sanchez.<sup>193</sup>

**193.** El 25 de julio de 2006, esa Ilustre Corte IDH mediante Nota CDH-S/1304, acusa recibo documentación de la documentación acompañada el 6 de julio de 2006 y remite información del Estado de fecha 20 de julio de 2006.<sup>194</sup>

**194.** El 26 de julio de 2006, esa Ilustre Corte IDH le solicitó al Estado sus observaciones sobre el fondo, conforme artículo 38(1) del Reglamento.

**195.** El 27 de julio de 2006, la Ilustre CIDH remitió a esa Ilustre Corte IDH el Informe presentado por el CELS sobre la Desaparición de Iván Eladio Torres.<sup>195</sup>

**196.** El 28 de julio de 2006, presentamos nuestro escrito en cumplimiento del punto resolutivo N° 5 de la Resolución de esa Ilustre Corte IDH de fecha 6 de julio de 2006 y acompañamos documentación.<sup>196</sup>

**197.** El 3 de agosto de 2006, esa Ilustre Corte IDH mediante Nota CDH-S/1359, acusó recibo de información y del *Amicus Curia* del CELS.<sup>197</sup>

<sup>191</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folios 3037 a 3097.

<sup>192</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo II 409-798, folio 462.

<sup>193</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo II 409-798, folio 471.

<sup>194</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folios 3130 a 3136.

<sup>195</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folios 3153 a 3188.

<sup>196</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folios 3195 a 3227.

- 198.** El 7 de agosto de 2006, esa Ilustre Corte IDH mediante Nota CDH-S/1375, acusó recibo de nuestro escrito de fecha 28 de julio de 2006.<sup>198</sup>
- 199.** El 8 de agosto de 2006, remitimos información.<sup>199</sup>
- 200.** El 9 de agosto de 2006 se llevó adelante la segunda reunión con el Estado.<sup>200</sup>
- 201.** El 15 de agosto de 2006, contestamos el traslado conferido el 29 de junio de 2006.<sup>201</sup>
- 202.** El 16 de agosto de 2006, esa Ilustre Corte IDH mediante Nota CDH-S/1447, acusó recibo del escrito de fecha 8 de agosto de 2006 y nos devolvió los videocassetes en relación al juicio llevado adelante contra los imputados de David Alberto Hayes y nos requirió unos nuevos en el formato 'NTSC' que utiliza esa Ilustre Corte IDH.<sup>202</sup>
- 203.** El 18 de septiembre de 2006, solicitamos a esa Ilustre Corte IDH nos informe sobre la presentación del Estado en relación al punto 6 de la Resolución de esa Ilustre Corte IDH de fecha 6 de julio de 2006.<sup>203</sup>
- 204.** El 19 de septiembre de 2006, remitimos a esa Ilustre Corte IDH y a la Ilustre CIDH, documentación donde surge el incumplimiento de las medidas por parte del Estado como de la continuidad de la policía de la Provincia del Chubut en todo el actuar del Estado.<sup>204</sup>

---

<sup>197</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folio 3194.

<sup>198</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folio 3298.

<sup>199</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folios 3233 a 3243.

<sup>200</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folios 3265 a 3271

<sup>201</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479

<sup>202</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folio 3244.

<sup>203</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folio 3292.

<sup>204</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folios 3293 3317.

- 205.** El 20 de septiembre de 2006, esa Ilustre Corte IDH mediante Nota CDH-S/1661, acusó recibo de nuestros escritos de fechas 18 y 19 de septiembre de 2006 y nos transmiten escrito del Estado de fecha 15 de agosto de 2006<sup>205</sup>
- 206.** El 27 de septiembre de 2006, remitimos información a esa Ilustre Corte IDH.<sup>206</sup>
- 207.** El 28 de septiembre de 2006, esa Ilustre Corte IDH mediante Nota CDH-S/1733, acusó recibo de nuestro escrito de fecha 27 de septiembre de 2006 y transmitió escrito del Estado de fecha 27 de septiembre de 2006, original del escrito de fecha 15 de agosto de 2006.<sup>207</sup>
- 208.** El 3 de octubre de 2006, la Ilustre CIDH concedió una prórroga al Estado.
- 209.** El 11 de octubre de 2006, remitimos acta labrada junto a Luis Alberto Gajardo, donde consta el grave estado de salud y temor en el que se encuentra.
- 210.** El 12 de octubre de 2006, presentamos un escrito en relación al punto resolutivo N° 7 de la Resolución de esa Ilustre Corte IDH de fecha 6 de julio de 2006 y remitimos nuevamente los 8 videos digitales.<sup>208</sup> En especial, remitimos la nota enviada a la Ilustre CIDH solicitando revocara la prórroga concedida al Estado y avanzara en el dictado del Informe previsto en el artículo 50 de la Convención Americana, atento la falta de voluntad del mismo en cumplir siquiera las medidas provisionales menos de investigar y peligrar la vida e integridad psico física de Iván.
- 211.** El 25 de octubre de 2006, esa Ilustre Corte IDH mediante Nota CDH-S/1876, acusó recibo de nuestro escrito de fecha 12 de octubre de 2006.<sup>209</sup>
- 212.** El 17 de noviembre de 2006, esa Ilustre Corte IDH solicitó a la Ilustre CIDH presentara sus observaciones relacionadas con la información del Estado<sup>210</sup>. La Ilustre CIDH remitió las mismas el 21 de noviembre de 2006.<sup>211</sup>

<sup>205</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folios 3318 a 3319 y folios 3252 a 3285.

<sup>206</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folios 3351 a 3355.

<sup>207</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folios 3361, folios 3326 a 3350.

<sup>208</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folios 3362 a 3423.

<sup>209</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folio 3425.

- 213.** El 28 de noviembre de 2006, esa Ilustre Corte IDH mediante Nota CDH-S/2082, transmitió el escrito de la Ilustre CIDH.<sup>212</sup>
- 214.** El 1 de diciembre de 2006, la Ilustre CIDH nos invitó a una reunión de trabajo a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, a la que no pudimos asistir por la distancia de la ciudad de Comodoro Rivadavia – Buenos Aires de 2000km, la ausencia de vuelos, la falta de tiempo sumado todo ello, a la falta de recursos económicos. Recordamos la aclaración que realizara el Comisionado Florentín Melendez el 8 de marzo de 2006, en cuanto a que las reuniones entre las partes, debían celebrarse en la ciudad de Comodoro Rivadavia, justamente, por haber tenido en cuenta estas circunstancias.
- 215.** El 12 de febrero de 2007, esa Ilustre Corte IDH mediante Nota CDH-S/278, nos informó sobre la solicitud al Estado sobre el estado de las medidas provisionales, que debía contestar antes del 12 de abril de 2007.<sup>213</sup>
- 216.** El 11 de abril de 2007, el Estado solicitó prórroga<sup>214</sup>, la que fue concedida por esa Ilustre Corte IDH el 12 de abril de 2007, hasta el 19 de abril de 2007.<sup>215</sup>
- 217.** El 23 de abril de 2007 solicitamos información sobre la presentación del Estado.<sup>216</sup>
- 218.** El 2 de mayo de 2007, esa Ilustre Corte IDH mediante Nota CDH-S/782, transmitió escrito presentado el 18 de abril de 2007 por el Estado.<sup>217</sup>
- 219.** El 30 de mayo de 2007, solicitamos prórroga de 2 semanas para contestar traslado el traslado conferido<sup>218</sup>, la que nos fue concedida por esa Ilustre Corte IDH mediante Nota

<sup>210</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folio 3435..

<sup>211</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folios 3439 a 3444.

<sup>212</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folio 3446.

<sup>213</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folio 3454.

<sup>214</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folio 3455 a 3456.

<sup>215</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folio 3461.

<sup>216</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VII 3037-3479, folio 3474.

<sup>217</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VIII 3480-3671, folios 3529 y folios 3480 a 3524.




CDH-S/965<sup>219</sup> y contestamos el 14 de junio de 2007<sup>220</sup>. El 15 de junio de 2007, remitimos los archivos fotográficos y videos relacionados con los golpes constatados por un médico, que recibió Juan Pablo Caba mientras estuvo privado de su libertad en la Provincia de Neuquén y luego en la Unidad Penitenciaria Federal U-6, de la ciudad de Rawson.<sup>221</sup>

**220.** El 20 de julio 2007, esa Ilustre Corte IDH mediante Nota CDH-S/1368, nos informó de la solicitud a la Ilustre CIDH del estado procesal caso N° 12.533.<sup>222</sup>

**221.** El 24 de julio de 2007, esa Ilustre Corte IDH reitera solicitud de informes a la Ilustre CIDH y al Estado.

**222.** El 22 de agosto de 2007, esa Ilustre Corte IDH mediante Nota CDH-S/1574, transmitió escrito del Estado de fecha 27 de julio de 2007 sin anexos, que remitió luego el 3 de septiembre de 2007, y reiteró solicitud de informe a la CIDH.

**223.** El 11 de septiembre de 2007, esa Ilustre Corte IDH mediante Nota CDH-S/1800 , informó sobre las observaciones de la Ilustre CIDH quien informó que el caso N° 12.533 se encontraba en etapa de fondo.<sup>223</sup>

**224.** El 17 de octubre de 2007, remitimos a esa Ilustre Corte IDH y a la Ilustre CIDH, la sentencia dictada por la jueza federal Eva Parcio de Seleme, en el Expte. 7020, decretando el sobreseimiento de las todas las personas hasta esa fecha procesadas por el delito de desaparición forzada de Iván Eladio Torres, y, como punto resolutive XV indicó que *'continúe la causa según su estado a fin de profundizar la búsqueda de Iván Eladio Torres como así también las averiguaciones respecto a cuáles serían las razones de su injustificada ausencia hasta estos días.'*<sup>224</sup> Solicitamos copias de todas las actuaciones atento a que, frente a la consolidación

---

<sup>218</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VIII 3480-3671, folio 3530

<sup>219</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VIII 3480-3671, folio 3531.

<sup>220</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VIII 3480-3671, folios 3536 a 3564.

<sup>221</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VIII 3480-3671, folios 3565 a 3614..

<sup>222</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VIII 3480-3671, folio 3628.

<sup>223</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo VIII 3480-3671, folio 3668.

<sup>224</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo IX 3672-3800, folios 3672 a 3762.

de la impunidad, y sin perjuicio del trámite ante la CIDH en relación al caso 12.533 y ante esa Ilustre Corte IDH de las medidas provisionales, presentaríamos el caso ante otras instancias internacionales.

**225.** Así lo hicimos el 28 de julio de 2008, ante el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias de ONU.<sup>225</sup>

**226.** El 23 de octubre de 2007, tomamos conocimiento mediante información de Internet, que el Presidente Sergio García Ramírez se encontraría dando una conferencia en la ciudad de Mar del Plata, Argentina, el 8 de noviembre de 2007 y solicitamos una reunión de trabajo. a esa Ilustre Corte IDH una reunión con el trabajo. La que nos informado de la imposibilidad del Presidente por compromisos previos asumidos.<sup>226</sup>

**227.** El 23 de octubre de 2007, enviamos a esa Ilustre Corte IDH el escrito titulado 'MANIFIESTA' donde se indicó la ausencia de debido proceso y garantías en la causa llevada adelante por la jueza federal.<sup>227</sup>

**228.** El 5 de marzo de 2008, esa Ilustre Corte IDH mediante Nota CDH-S/438, remitió la Resolución de la Corte IDH de fecha 6 de febrero de 2008, donde se rechazó la ampliación de las medidas provisionales a favor de Iván Eladio Torres *'debido a que se trata de materia objeto de un caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su alegada desaparición forzada'*.

**229.** Por esta razón, el 17 de marzo de 2008 la señora María se comunicó telefónicamente con la CIDH a fin de conocer el estado de su petición de fecha 8 de marzo de 2006 de que se dictara el Informe de fondo sobre el caso. La Ilustre CIDH le informó que no se había dictado ningún informe a la fecha.

**230.** Así, la señora María anunció que como medida de acción positiva volvería a instalarse en la Seccional Primera de Policía de Comodoro Rivadavia *hasta que se le devuelvan a su hijo con vida, tal como se lo llevaron*. Permaneció viviendo en el hall de la Seccional Primera, en una cama y separada del paso de la gente por cartones, desde ese mismo 17 de marzo de

<sup>225</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo XI XII XIII, MILLACURA 4045-4242

<sup>226</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo IX 3672-3800, folio 3778.

<sup>227</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo IX 3672-3800, folios 3769 a 3777, folios 3782 a 3796.

2008 hasta el 9 de septiembre de 2009, a pesar de concurrir al Hospital Regional para sus sesiones de quimioterapia producto del cáncer que se manifestó en ese año.<sup>228</sup>

**231.** El 7 de abril de 2008, esa Ilustre Corte IDH mediante Nota CDH-S/730, transmitió la nota de la Ilustre CIDH en relación a la medida de acción positiva de la señora María y solicitó información al Estado.<sup>229</sup>

**232.** El 14 de abril de 2008 la Asociación Civil Grupo Pro Derecho de los Niños remitió información en cuanto al estado de la señora María.<sup>230</sup>

**233.** El 5 de mayo de 2008, la Ilustre Corte IDH otorgó una prórroga solicitada por el Estado, hasta el 16 de mayo de 2008 para presentar sus observaciones.

**234.** El 15 de mayo de 2008, la Ilustre Corte IDH mediante Nota CDH-S/973, transmitió el informe presentado por el Estado<sup>231</sup> y que amplió el 29 de mayo de 2008.

**235.** El 1 de julio de 2008, contestamos el traslado impugnando toda la documentación remitida por el Estado, por su falsedad y manifestamos el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esa Ilustre Corte IDH y la ausencia de investigación de la desaparición forzada de Iván.<sup>232</sup>

**236.** El 16 de julio de 2008 solicitamos a esa Ilustre Corte IDH nos concediera una audiencia en las sesiones que se llevaría a cabo en la República de Uruguay; a lo que se nos respondió de su imposibilidad.

**237.** El 22 de septiembre de 2008, esa Ilustre Corte IDH nos transmitió las observaciones del Estado y nos recordó el plazo previsto en el resolutivo 7° de la Resolución de fecha 6 de febrero de 2008 y nos solicitó información en especial de la situación de Silvia y Verónica.

---

<sup>228</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo IX 3672-3800, folios 3769 a 3777, folios 3816 a 3817.

<sup>229</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo IX 3672-3800, folios 3769 a 3777, folio 3625.

<sup>230</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo IX 3672-3800, folios 3769 a 3777, folios 3829 a 3831.

<sup>231</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo IX 3672-3800, folios 3769 a 3777, folios 3881 y documentación de folios 3883 a 3942.

<sup>232</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo IX 3672-3800, folios 3769 a 3777, folios 3951 a 3953.

238. El 20 de octubre de 2008, informamos la amenaza de muerte que recibió la señora María en la Seccional Primera de Policía.<sup>233</sup>
239. El 29 de octubre de 2008, previo solicitud reiteratoria, contestamos traslado e informamos sobre la presentación ante el Grupo
240. El 28 de noviembre de 2008, esa Ilustre Corte IDH mediante Nota CDH-S/3615, transmitió escrito del Estado y de la Ilustre CIDH.<sup>234</sup>
241. El 22 de enero de 2009, presentamos nuestras consideraciones.<sup>235</sup>
242. El 17 de abril de 2009, solicitamos a esa Ilustre Corte IDH audiencia en las sesiones en Chile, con nueva respuesta negativa.
243. El 21 de abril de 2009, presentamos nuestro informe.<sup>236</sup>
244. El 27 de abril de 2009, solicitamos a esa Ilustre Corte IDH audiencia en Bolivia, con nueva respuesta negativa.
245. El 24 de agosto de 2009, denunciemos nuevos hechos de violencia e intimidación contra la familia Hayes, en su domicilio y a la señora María, en su visita a la familia Gallardo.<sup>237</sup>
246. La señora María levantó su medida de acción positiva en septiembre de 2009 y concurrió a la visita de la CIDH a la Argentina en el 30º Aniversario de su Informe de Argentina. Pero, tampoco pudo ser recibida por la Comisionada Patricia Mejías.
247. El 2 de enero de 2010, presentamos nuestro informe y denunciemos nuevos hechos de violencia, intimidación, amenazas, esta vez contra Luis Patricio Oliva; indicamos la ausencia de todo contacto con el Estado por lo cual, desconocemos cómo realiza sus

<sup>233</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo XI XII XIII, MILLACURA 4045, folios 4045 a 4047.

<sup>234</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo XI XII XIII, folios 4258 y folios 4248 a 4253.

<sup>235</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo XI XII XIII, folios 4264 a 4278.

<sup>236</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo XI XII XIII, folios 4339 a 4351.

<sup>237</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo XI XII XIII, folios 4488 a 4491.

informes en relación a la situación de las personas alcanzadas por las medidas; y reiteramos la solicitud de ampliación de medidas provisionales a favor de Iván.<sup>238</sup>

248. El 12 de enero de 2010, presentamos nuestro informe y volvemos a denunciar nuevos hechos, esta vez, contra Juan Pablo Caba.<sup>239</sup>

249. El 9 de marzo de 2010, remitimos vía mail la información que dos personas policías que indicaron ser ex custodios personales del Gobernador Das Neves, manifestaron por una radio de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que ellos sabían que Iván Torres estaba con vida.<sup>240</sup>

250. El 13 de abril de 2010, informamos que la señora María se trasladó al país de Chile por el fallecimiento de su hermana.<sup>241</sup>

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Reiteramos que adherimos a todos los fundamentos de derecho que ha formulado la Ilustre CIDH y que debe entenderse esta presentación, y en especial este capítulo, como complementaria a la misma.

### A. Desaparición Forzada

#### 1. La desaparición forzada: delito continuado, crimen de lesa humanidad

251. Desde la primera presentación en la causa interna, *habeas corpus* y querrela en el entonces Expte. N° 1138/03, hemos planteado que nos encontrábamos frente al delito de desaparición forzada, conforme la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas.

252. Sucedieron distintos momentos procesales hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 13 de marzo de 2007, dispuso en el marco de este caso caratulado

<sup>238</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo XI XII XIII, folios 4538 a 5443

<sup>239</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo XI XII XIII, folios 4559 a 4567.

<sup>240</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo XI XII XIII, folios 4617 a 4619.

<sup>241</sup> Documentación agregada en 'Millacura Llaipén, María Leontina y otros', medidas provisionales, Tomo XI XII XIII, folios 4631.

“MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina s/ Inc. Declinatoria de Competencia” Expte. N° 349/06<sup>242</sup>.

**253.** Que tomando como base que el hecho del proceso se encuadra en la figura de desaparición forzada de personas, que se encuentra prevista en la Convención Interamericana incorporada por ley 24.820 a la Constitución Nacional, no puede soslayarse los compromisos asumidos por el país en su carácter de parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

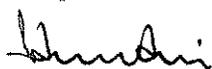
**254.** Que en igual sentido, la señora María Leontina Millacura Llaipén interpuso una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo que la admitió y dio curso al trámite (petición 960/03).

**255.** Que la Comisión Interamericana, en el marco del informe N° 69/05 -Iván Eladio Torres, transmitió al Estado Nacional la pertinente denuncia y lo emplazó para que en el término de dos meses presentara observaciones y con posterioridad y en varias oportunidades, requirió también del Estado Nacional información vinculada a los avances en el trámite procesal y a la protección personal solicitada por la familia de la denunciante y los testigos de la causa. En todos los casos, es el Estado Nacional quien asumió la responsabilidad ante el organismo internacional y es quien actúa como su interlocutor en las mesas de diálogo entre las partes. Las particularidades del caso y el protagonismo que debió asumir el estado central, justifican en este caso en particular atribuirle competencia a la justicia federal.

**256.** Por lo ya manifestado y tomando en cuenta razones de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que el expediente que dió lugar a esta contienda, así como las causas conexas continúen su tramitación ante el magistrado federal de Comodoro Rivadavia.

**257.** Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa que originó el presente incidente, así como en las causas conexas a la principal, el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Superior de la Provincia del Chubut. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO

<sup>242</sup> Corte IDH MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina – Medidas Provisionales – Argentina, escrito presentado por el Estado de fecha 26 de abril de 2007 (T. VIII fs. 3529, documentación fs. 3480-3524) y escrito de esta parte de fecha 14 de junio de 2007 (T. VIII fs. 3536-3563). También [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar) link consulta de expedientes.




PETRACCHI – JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

258. Luego, en el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, la Jueza Federal dictó Sentencia de Primera Instancia en autos: **“MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina s/ Dcia. Desaparición Forzada de Persona” Expte. N° 7020.**

259. La Excma. Cámara Federal de Apelaciones revocó esa decisión y dictó Sentencia de fecha el 28 de febrero de 2008.

260. Al presentar la demanda ante esta **Ilustre Corte IDH** la **Ilustre CIDH** observa que las autoridades judiciales han conocido del presente caso, en especial la Jueza Federal de Primera Instancia, prosiguió la investigación de los hechos y a los presuntos implicados, respecto del delito de desaparición forzada de persona, siguiendo lo establecido en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aún cuando dicho delito no se encuentra aún debidamente tipificado en la legislación penal nacional.

261. Esta afirmación pone a esta Ilustre Corte IDH en una compleja situación de interpretación de un tratado de derechos humanos y su recepción en el derecho interno, teniendo presente que el mismo contiene cláusulas de carácter penal. Nos remite entonces al análisis de las teorías sobre monismo y dualismo, la operatividad de los derechos humanos, el principio de legalidad penal, los elementos del tipo penal y las consecuencias ineludibles de tal aseveración: la imposibilidad material de investigar una desaparición forzada en Argentina.

262. A los fines de dicha interpretación, consideramos que deben tenerse presente las siguientes consideraciones.

En Argentina la adopción de tratados internacionales se realiza mediante un procedimiento constitucional que se denomina complejo porque intervienen dos poderes de Estado, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo:

a) el Poder Ejecutivo firma el tratado internacional, lo que en el caso de la CI s/DFP ocurrió el 10 de junio de 1994.

b) el Congreso debe adoptarlo, lo que en la práctica realiza a través del procedimiento reglado constitucionalmente para la promulgación de las leyes.

c) se deposita el tratado a nivel internacional.

Aquí culmina el proceso de ratificación.

263. En concreto, la Ley 24.556<sup>243</sup> adopta la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas se publica en Boletín Oficial (B.O.) el 18 de octubre de 1995 y se deposita el tratado ante la Secretaría General de la OEA el 28 de febrero de 1996. Luego, ya a nivel interno, además, la Ley 24.820<sup>244</sup>, publicada en B.O. el 29 de mayo de 1997, le otorga a esta Convención jerarquía constitucional.

264. También Argentina aprobó el Estatuto de Roma mediante Ley 25.390 publicada en Boletín Oficial el 23 de enero de 2001<sup>245</sup>, y lo ratificó a nivel internacional el 8 de febrero de 2001<sup>246</sup>.

El Estatuto de Roma entró en vigor el 1° de julio de 2002<sup>247</sup>.

A su vez, mediante Ley 26.200 publicada en Boletín Oficial el 9 de enero de 2007, se aprobó la Ley de Implementación del Estatuto de Roma<sup>248</sup>.

265. Y luego, Argentina promulgó por Ley 26.298 la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante publicación en el Boletín Oficial el día 30 de noviembre de 2007<sup>249</sup> y ratificó dicho tratado mediante el correspondiente depósito el 14 de diciembre de 2007<sup>250</sup>.

266. De manera reciente, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Naciones Unidas (GTDFI) ha realizado un Comentario General sobre la desaparición forzada como delito continuado<sup>251</sup>:

### General Comment

#### Enforced disappearance as a continuous crime

##### Preamble

With a view to focusing the attention of States more effectively on the relevant obligations deriving from the Declaration on the Protection of All Persons from Enforced Disappearance, the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances decided to adopt general comments on those provisions of the Declaration that might need further explanation.

<sup>243</sup> <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28394/norma.htm>.

<sup>244</sup> <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43555/norma.htm>.

<sup>245</sup> <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=65899>.

<sup>246</sup> [http://www.iccnw.org/documents/CICCS-RatificationsbyRegion\\_18agosto2010\\_sp.pdf](http://www.iccnw.org/documents/CICCS-RatificationsbyRegion_18agosto2010_sp.pdf).

<sup>247</sup> <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/About+the+Court/>.

<sup>248</sup> <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=123921>.

<sup>249</sup> <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=134990>.

<sup>250</sup> <http://tratados.cancilleria.gob.ar/busqueda.php?consulta=si&modo=c>

[http://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado\\_multi\\_ficha.php?id=1765](http://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado_multi_ficha.php?id=1765)

<sup>251</sup> <http://www2.ohchr.org/english/issues/disappear/docs/GC-EDCC.pdf>.

*Blumstein*

*H. Pantano*

The following general comment complements its previous general comment on article 17 of the Declaration regarding the interpretation of the continuous nature of the crime of enforced disappearance.

Under international law, *“The breach of an international obligation by an act of a State having a continuing character extends over the entire period during which the act continues and remains not in conformity with the international obligation”* (Articles on Responsibility of States for internationally wrongful acts, General Assembly resolution 56/83, Article 14 § 2)

Various international treaties, and international, regional and domestic tribunals, have recognized that enforced disappearances are continuing acts and continuing crimes.

Article 17 § 1 of the United Nations Declaration on the Protection of All Persons from Enforced Disappearance provides:

*“Acts constituting enforced disappearance shall be considered a continuing offence as long as perpetrators continue to conceal the fate and whereabouts of persons who have disappeared.”*

This continuous nature of enforced disappearances has consequences with regards to the application of the principle of non retroactivity, both in treaty law and criminal law.

Y otro Comentario General que describe a la desaparición forzada como delito de lesa humanidad<sup>252</sup>.

**267.** Por lo tanto, solicitamos a esa Ilustre Corte IDH que, teniendo en cuenta el marco normativo nacional, el internacional, la doctrina citada y la jurisprudencia internacional, defina si en verdad en Argentina está tipificado el delito de desaparición forzada y si, por tanto, una persona puede ser procesada y oportunamente juzgada en función de *este* tipo penal.

## **2. La desaparición forzada: violación continuada de derechos humanos.**

**268.** Como ya se dijo, Argentina promulgó por Ley 26.298 la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante publicación en el Boletín Oficial el día 30 de noviembre de 2007<sup>253</sup> y ratificó dicho tratado mediante el correspondiente depósito el 14 de diciembre de 2007<sup>254</sup>.

Dice esta Convención en su artículo 24:

<sup>252</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/index.htm>.

<sup>253</sup> <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=134990>.

<sup>254</sup> <http://tratados.cancilleria.gob.ar/busqueda.php?consulta=si&modo=c>  
[http://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado\\_multi\\_ficha.php?id=1765](http://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado_multi_ficha.php?id=1765)

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.
2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.
3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.
4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.
5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:
  - a) La restitución;
  - b) La readaptación;
  - c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
  - d) Las garantías de no repetición.
6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.
7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

**269.** En el Folleto informativo N° 6/Rev.3 "Desapariciones Forzadas o Involuntarias"<sup>255</sup> se lee:

Una de las principales innovaciones de la Convención es su artículo 24, en cuya definición de "víctima" no solo se incluye a la persona desaparecida, sino también a toda persona

<sup>255</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Printed at United Nations, Geneva ISSN 1014-5613, GE.09-14043-October 2009-4,445, págs. 10-11.




física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, como es el caso de los familiares.

**270.** En ese artículo se establece también el derecho a conocer la verdad "sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida". Aunque ese derecho se había reconocido en el derecho humanitario y por algunos órganos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Convención es el primer instrumento internacional de derechos humanos en el que se consagra expresamente.

**271.** En el artículo 24 se describe también el derecho a obtener una reparación que comprenda todos los daños materiales y morales e incluya, según proceda, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Por último, se exige a los Estados partes que adopten las medidas necesarias en relación con la situación jurídica de las personas desaparecidas, especialmente en ámbitos como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad. Esa disposición puede ayudar a los parientes de la persona desaparecida a seguir adelante con algunos aspectos de su vida, como la herencia y el estado civil.

**272.** Y el Comentario General del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI) publicado recientemente en su página web sobre el derecho a la verdad en caso de desaparición forzada, dice en lo pertinente:

10. Finally, the right to the truth also ensures that the State has an obligation to provide the necessary protection and assistance to victims, witnesses and other interested persons. The search for truth often provokes perpetrators and others, who may attempt to prevent the truth from being discovered by threatening or even attacking persons participating in an investigation. Thus, the State has an obligation to provide for effective protection of interested parties. Paragraph 3 of Article 13 is very clear when it states that "[s]teps shall be taken to ensure that all involved in the investigation, including the complainant, counsel, witnesses and those conducting the investigation, are protected against ill-treatment, intimidation or reprisal." In particular, the State may set up a witness protection programme through an independent institution<sup>256</sup>.

<sup>256</sup> Traducción libre:

10. Por último, el derecho a la verdad también se asegura que el Estado tiene la obligación de proporcionar la necesaria protección y asistencia a las víctimas, testigos y otras personas interesadas. La búsqueda de la verdad a menudo provoca a los autores y otros, que pueden tratar de evitar que la verdad se descubra al amenazar e

273. Hemos sostenido desde siempre que los hechos ilícitos padecidos por otras personas distintas a Iván pero relacionadas directamente con su desaparición forzada a ser investigados no pueden escindirse, so riesgo de atomizar el tipo penal<sup>257</sup>.

274. Y así lo consideró también la CSJN en su sentencia de marzo de 2007 en autos **"Millacura Llaipén, María Leontina s/ incidente declinatoria de Competencia"** Expte. Competencia N° 349. XLII<sup>258</sup>.

275. El riesgo para los derechos de otras personas e incluso la pérdida de la vida han sido consecuencia directa de la impunidad sobre la desaparición forzada de Iván y esto lo hemos manifestado de esta forma tanto ante la Ilustre CIDH como ante esta Ilustre Corte IDH.

276. De toda esta información se le ha corrido traslado al Estado argentino que ha tenido plena oportunidad de pronunciarse sobre los hechos denunciados, y lo ha hecho. Y vaya si lo ha hecho.

277. Es decir, se hizo la denuncia, se ampliaron continuamente los hechos denunciados, el Estado argentino ejerció su defensa de manera plena, todo en el marco de este proceso ante el SIDH que no es igual a un proceso penal, y así y todo, contra todo pronóstico, en este caso concreto la CIDH no ha incluido en su Informe de Fondo todos los hechos denunciados ni a todas las personas que hemos identificado como otras víctimas de la desaparición forzada de Iván, algunas de las cuales se encuentran alcanzadas por las medidas provisionales.

278. Considerando que estamos frente a un crimen de lesa humanidad, de carácter continuo hasta que la persona aparezca, que el artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de Personas contra Desapariciones Forzadas está vigente en Argentina desde diciembre de 2007, y la evolución del derecho internacional –en el caso de Argentina, vigente a nivel nacional- y doctrinario internacional de los organismos especializados, como el GTDFI la CIDH debió avanzar en igual sentido.

---

incluso atacar a las personas que participan en una investigación. Así, el Estado tiene la obligación de asegurar una protección eficaz de las partes interesadas. El apartado 3 del artículo 13 es muy claro cuando afirma que "se tomarán medidas para garantizar que todos los involucrados en la investigación, entre ellos el denunciante, el abogado, los testigos y quienes realicen la investigación, están protegidos contra los malos tratos, intimidación o represalia." En particular, el Estado puede establecer un programa de protección de testigos a través de una institución independiente.

<sup>257</sup> Escrito y documentación presentada ante la CIDH en el caso N° 12.533 de fecha 15 de agosto de 2006.

<sup>258</sup> Corte IDH MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina – Medidas Provisionales – Argentina, escrito presentado por el Estado de fecha 26 de abril de 2007 (T. VIII fs. 3529, documentación fs. 3480-3524) y escrito de esta parte de fecha 14 de junio de 2007 (T. VIII fs. 3536-3563). También [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar) link consulta de expedientes.

279. Actualmente, el Reglamento de la Corte IDH en su artículo 35.1 pareciera limitar su propia capacidad de interpretar la CADH, artículo 62.3, al poner bajo la órbita de la CIDH la “*identificación de las presuntas víctimas*”, lo que correlativamente limita a esta parte en su derecho de acceso a la jurisdicción, artículo 40.1 inc. a) de dicho Reglamento, que no es entonces pleno para poder presentar los hechos y el derecho ante esta Ilustre Corte IDH.

280. Esto ha sido un retroceso, consideramos respetuosamente, en la evolución de la jurisprudencia de esa Ilustre Corte IDH, ya que en otra oportunidad ha sostenido en consonancia con la jurisprudencia internacional<sup>259</sup>:

81. La Comisión solicita que la Corte condene a Suriname a pagar a la tribu Saramaca una indemnización por daño moral y a efectuarle ciertas reparaciones no pecuniarias.

Suriname opone a esta reclamación una razón de procedimiento y sostiene que la Comisión efectuó esta demanda en la etapa de la determinación de la indemnización y que nada expresó sobre este tema en su memoria del 1 de abril de 1991.

La Corte no estima fundada la argumentación del Gobierno pues en el procedimiento ante un tribunal internacional una parte puede modificar su petición siempre que la contraparte tenga la oportunidad procesal de emitir su opinión al respecto (**cf. *Usine de Chorzów, fond, supra 43, p. 7; Neuvième rapport annuel de la Cour permanente de Justice internationale, C.P.J.I., Série E, No. 9, p. 163***).

También, al decir de esta Ilustre Corte IDH<sup>260</sup>:

192. Esta Corte ha dicho que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”(Nota N° 34). De conformidad con esta postura, la Corte también ha afirmado que a manera de interpretación autorizada, los Estados miembros han entendido que [la Declaración Americana] contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta [de la Organización] se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar [esta última] en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes en ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración (Nota N° 35).

193. El Tribunal ha señalado anteriormente que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado

<sup>259</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11.

<sup>260</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Sobre el particular, esta Corte ha entendido que [t]al interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969.

Tanto esta Corte [...] como la Corte Europea [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. (Nota N° 36).

281. De manera reciente ha dicho esa Ilustre Corte IDH<sup>261</sup>:

**A. Parte Lesionada**

328. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma. Las víctimas en el presente caso son el señor Rosendo Radilla Pacheco, y sus hijos Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez (*supra* párr. 111), por lo que serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene esta Corte. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal exhorta al Estado a que, en atención al reconocimiento de responsabilidad internacional realizado en el presente caso, a la recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las exigencias de justicia, considere otorgar de buena fe una reparación adecuada al resto de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco (*supra* párr. 111) sin que sea necesaria acción judicial por parte de éstos, tomando en consideración lo establecido en este Fallo.

282. En el presente caso, el Estado argentino ha violado el derecho a la verdad en tanto no ha protegido debidamente a familiares y testigos de la desaparición forzada de Iván. Esto ha producido violaciones a los derechos a las personas como consecuencia directa de la desaparición forzada de Iván, lo que las convierte en **víctimas**.

283. Sin perjuicio que cada una de estas personas sigue siendo titular de acciones contra el Estado argentino por violación de sus derechos, lamentamos la decisión de la CIDH en este sentido.

Máxime, cuando tramitan ante esa Ilustre Corte IDH la causa MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina – Medidas Provisionales – Argentina, donde está demostrada la violación del derecho a la verdad en este sentido.

<sup>261</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco V's. México*. Op. cit.

284. Intentar en este momento procesal reivindicar la legitimación activa de estas personas ante esta Ilustre Corte IDH en el presente caso significaría prolongar en el tiempo la prosecución de este proceso para adecuar la demanda y correspondiente ofrecimiento de prueba, lo que no podemos tampoco permitir, pues la familia de Iván lo busca desesperadamente con vida.

285. Por tanto, sí solicitamos que esa Ilustre Corte IDH que al momento de pronunciarse sobre la violación del Estado argentino del derecho a la verdad, artículos 8 y 25 en relación con el 1.1. lo condene también teniendo en consideración que, a la fecha, no ha dado protección adecuada a los derechos a la vida e integridad física de las personas relacionadas con la desaparición forzada de Iván Eladio TORRES.

**B. Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Consideraciones de contexto.**

**Violaciones a los artículos 7 CADH; 5 CADH y 1, 2, 6 y 8 CIPST; 8, 25 y 1.1 CADH; 3 CADH; 1.1 CADH; 2 CADH y III CIsDFP.**

**Relación con los artículos 4.1, 19 y 26 CADH en relación con el Protocolo de San Salvador.**

286. A lo largo de estos casi siete (7) años de desaparición forzada de Iván, hemos denunciado y descrito hechos que hoy observamos sistematizados en la conceptualización de Seguridad Ciudadana realizada en el **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos** de la CIDH<sup>262</sup>.

Así, siguiendo la línea argumental del Informe mencionado a partir del punto 25 tenemos por ejemplo:

a) Argentina continúa la política de seguridad vigente durante la última dictadura militar, con normativa de aquella época que organiza a las estructuras policiales provinciales, con personal policial formado en aquella época aún en funciones, líderes y funcionarios, puntos 25, 33 y 34.

b) El Mapa de Lugares de Detención Transitoria y Centros Clandestinos de Detención de la organización Memoria Abierta<sup>263</sup> incluye a la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia, de donde desapareció Iván la noche del 2 de octubre de 2003,

<sup>262</sup> OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009, Original: Español. Ver en especial puntos 21 a 24 y 32.

<sup>263</sup> <http://www.memoriaabierta.org.ar/ccd/index.htm>.

madrugada del día 3. Una de las fuentes de información citadas en la página web de referencia es la misma Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Chubut.

c) Siempre hemos manifestado que la desaparición de **Iván** se suma a otros hechos similares acaecidos en la ciudad<sup>264</sup> de desapariciones sin esclarecer, que su desaparición forzada estaba anunciada por la práctica sistemática de violación de derechos por parte de la policía provincial en perjuicio sobretudo de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos de sectores populares y/o empobrecidos<sup>265</sup> seguida de denegación de justicia<sup>266</sup>.

d) Así es que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut (STJCH) suscribe recomendaciones para mantener en comisarías policiales a personas “en estado de ebriedad” hasta que se les pase, práctica inconstitucional que así debe declararse.

e) Esta práctica de detenciones ilegales y/o arbitrarias y ejercicio de violencia física, psíquica y moral es también abiertamente conocida por los poderes de Estado – Ejecutivo, Legislativo, Judicial- en todos sus niveles –Municipal, Provincial, Nacional- y por la sociedad, en particular, a través de los medios de comunicación<sup>267</sup>.

f) De las declaraciones policiales surge que Iván “era un contraventor más”, “un delincuente”, persona que hay que “limpiar” según el léxico de la época de facto en nuestro país.

g) Ante “hechos ilícitos y la necesidad de resolverlos, la policía inicia una pseudo investigación, con conocimiento de superiores, jueces y fiscales. A partir de allí se imputa el hecho ilícito cometido a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos, en general, que deambulan en la calle, y la policía produce la prueba en su contra. Con estos elementos, en general, se acusa y se condena. Paradójicamente, la violencia y la inseguridad en la Provincia, lejos de apaciguarse, aumenta y se profundiza”<sup>268</sup>.

h) Estas personas así estigmatizadas bajo la etiqueta de “delincuentes” son sobre quienes la policía ejercer “control social”<sup>269, 270</sup>. Existe una convivencia de instrucciones expresas, ocultas –y no tanto, pero se utiliza el término en tanto contraria a Constitución y

<sup>264</sup> Ver Formulario de Denuncia ante CIDH, Capítulo III.

<sup>265</sup> Ver Observaciones presentadas en el Caso CIDH N° 12.533 de fecha 6 de febrero de 2006, Capítulos 1, 2, 3.

<sup>266</sup> Ver Observaciones presentadas en el Caso CIDH N° 12.533 de fecha 6 de febrero de 2006, Capítulos 1, 2, 3; y Observaciones presentadas el 6 de marzo de 2006 Capítulo III.

<sup>267</sup> Ver Observaciones presentadas en el Caso CIDH N° 12.533 de fecha 6 de febrero de 2006, Capítulo 3.

<sup>268</sup> Ver Observaciones presentadas en el Caso CIDH N° 12.533 de fecha 6 de febrero de 2006, Capítulo 3.

<sup>269</sup> Ver Observaciones presentadas en el Caso CIDH N° 12.533 de fecha 6 de febrero de 2006, Capítulo 3.

Oír audio de audiencia en instancia nacional.

<sup>270</sup> T. II fs. 798 Corte IDH Millacura Llaipén y Otros – Medidas Provisionales – Argentina.

normas promulgadas siguiendo el procedimiento constitucional establecido a tal fin y secretas, haciendo una analogía con las manifestaciones del currículo descritas en el V Informe sobre Educación en las Américas del Instituto Interamericano de Derechos Humanos<sup>271</sup>:

i) Las explícitas, presentes en las normas escritas (Constitución, leyes, códigos procesales), por ejemplo, nadie puede ser detenido sin orden previa.

ii) Las ocultas, aquellas que aunque sean contrarias a las expresas se aprenden a partir de las relaciones institucionales e interpersonales cotidianas entre los actores (funcionarios policiales, fiscales, jueces/juezas penales, por ejemplo) incluyendo las que institucionalmente se establecen con la comunidad donde se opera. Así, aunque la persona haya sido detenida sin orden previa ni en flagrancia, se legitima el procedimiento policial porque se utiliza como base de una acusación o como prueba de un proceso por parte de fiscales, ante jueces/juezas que lo aceptan. Por tanto, no se denuncia incumplimiento de deberes de funcionario público y si hay denuncia la misma se desestima porque actuó en cumplimiento de sus facultades. El pretexto, la seguridad ciudadana.

iii) Las secretas, entonces, en virtud que la policía es capacitada desde hace más de 30 años para ejercer en todos los ámbitos de su actuación el “control social” que los/las operadores/as judiciales instituyen<sup>272</sup>.

i) Chubut es una de las provincias argentinas con más alta tasa de criminalidad y violencia. A esta fecha ha habido veintitrés (23) homicidios sólo en Comodoro Rivadavia, cifra que ha aumentado notablemente en relación a la que da el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en el *Amicus Curiae* presentado en este caso, al igual que han aumentado los delitos contra la propiedad en Comodoro Rivadavia, puntos 26 y 29.

j) Estas personas forman parte de un grupo vulnerable, los “invisibles”, los que nadie quiere ver, quienes “han sido privados, a lo largo de su corta vida, de sus derechos a la salud<sup>273</sup> y a la educación<sup>274</sup>; de propiedad<sup>275</sup>, a la alimentación<sup>276</sup>, a un medio ambiente sano y contar con servicios públicos

<sup>271</sup> [www.iidb.edu.cr](http://www.iidb.edu.cr).

<sup>272</sup> Notas periodísticas, Ley 815, Código Contravencional de la Provincia del Chubut, audio acompañado en Corte IDH MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina – Medidas Provisionales – Argentina (T. II fs. 798), escrito y documentación presentados en el Caso 12.533 ante la CIDH de fecha 19 de diciembre de 2010.

<sup>273</sup> Cfr. CIDH, resolución N° 12/85, caso 7615, del marzo de 1985.

<sup>274</sup> Cfr. CIDH, “Testigos de Jehová”, caso 2137, del 18 de noviembre de 1978. Arts. XI y XII DAADDH.

<sup>275</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C N° 74, párrafos 119/131; caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C N° 79, párrafos 142/155. Art. 21 CASDH

<sup>276</sup> Art. 12 PSS

básicos<sup>277</sup>, en la mayoría de los casos a la educación<sup>278</sup> —incluso primaria que en nuestro país es obligatoria y gratuita—, a los beneficios de la cultura<sup>279</sup>, a la familia<sup>280</sup>, a la niñez<sup>281</sup>, a una vivienda digna, al trabajo de sus padres —desempleados en su mayoría—, a la recreación, a la libertad de asociación. ... Todos trabajan desde corta edad. ... Estos niños, niñas y adolescentes se convierten en adultos, despojados ya de todo derecho, incluso de su dignidad<sup>282</sup>.

**k)** En oportunidad de presentarnos ante el Grupo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Naciones Unidas (GTDFI) en julio de 2008<sup>283</sup>, manifestamos en la reunión de trabajo:

Iván desapareció forzosamente de la comisaría el 2 de octubre de 2003.

Como decimos desde entonces, Iván pertenecía a una población identificable y vulnerable: personas en situación de calle, o como la hemos denominado también, personas que deambulan en la calle.

Esta población decimos que es invisible. María dice que es invisible y por eso está en la Comisaría intentando que alguien la vea.

Los niños, niñas, adolescentes, jóvenes en situación de calle tienen claro que nadie los tiene en cuenta: si sos varón tu destino es el paco o ser mano de obra para la policía; si sos mujer: prostitución. Y esto es lo que hay que recrear frente a este destino de muerte.

Claudia Acuña

“La vulnerabilidad sociopenal es el grado de fragilidad psicosocial que los niños, adolescentes y jóvenes sufren derivada del incumplimiento de sus derechos humanos básicos garantizados por la Constitución Nacional a todos los habitantes y que los expone a ser captados por el sistema penal”. Este es el concepto de seguridad humana de los habitantes que se aprobó en San José de Costa Rica en 1999.

Acá aparece “el control social punitivo represivo” que protagoniza la policía. La criminalización de la pobreza por estigmatización. “Control social” que se legitima con la complicidad social desensibilizada que lo demanda. “Control social” que además no se identifica necesariamente con la represión del delito. “Control social” que no está seguido del debido control jurisdiccional, lo que garantiza la impunidad de las actuaciones policiales.

<sup>277</sup> Art. 11 PSS

<sup>278</sup> Art. 13 PSS

<sup>279</sup> Art. 14 PSS

<sup>280</sup> Art. 15 PSS

<sup>281</sup> Art. 16 PSS

<sup>282</sup> Ver Contesta Traslado en el Caso CIDH N° 12.533 de fecha 15 de agosto de 2006, Capítulo C.

<sup>283</sup> PRUEBA CD \*\*\*




Este es el escenario de las violaciones sistemáticas a derechos humanos sobre las que trabajamos a partir de este caso. Es el escenario del Estado que mata dos veces, Caso Corte IDH Villagrán Morales y Otros “Niños de la Calle”, § 191.

En la Provincia del Chubut conocemos al menos dos indicadores que podría considerarse que miden esta relación de vulnerabilidad socio penal con la pobreza y la captación de esta población por parte del sistema penal.

Desde el colectivo imaginario argentino y desde el poder judicial encabezado por la Corte Suprema de la Nación con su fallo “René Derecho”<sup>284</sup> es como si existiera una apropiación del concepto de derechos humanos que se lo identifica necesariamente con un contexto de terrorismo de Estado de hace 30 años (ausencia de orden constitucional y/o la existencia de conflicto armado), como si solamente fuera grave hablar de esta materia en este tipo de situaciones:

Como puede apreciarse, los delitos de los que habría sido víctima Bueno Alves no se corresponden con el propósito internacional teniendo en vista al momento de estatuir crímenes de lesa humanidad. Aún cuando el hecho de la tortura particular se encontrara demostrado, es evidente que en la República Argentina, durante el año 1988, no existía un Estado o una organización dependiente del Estado que evidenciara la característica básica de haberse convertido en una maquinaria perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad.

Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que la lo sistemático hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico.

Los derechos humanos son para todos y no sólo para ese sector de la población que fue víctima del terrorismo de Estado hace 30 años.

Las violaciones graves y de lesa humanidad se cometen contra todas las personas en Argentina, no sólo contra las víctimas del terrorismo de Estado hace 30 años.

La defensa de la víctima y derecho a la verdad no son patrimonio del terrorismo de Estado de hace 30 años.

El orden constitucional y el Estado democrático no garantizan en sí mismos el respeto de los derechos humanos.

¿Acaso no es igualmente repugnante a la comunidad internacional la invisibilidad de sectores de la población, mayormente niños, niñas y adolescentes, con la consecuente violación de sus derechos humanos básicos que tienen un destino de muerte?

---

<sup>284</sup> \*\*\*\*René Derecho PRUEBA

Por eso sostenemos como desafío constante la necesidad de construir nuevas preguntas y nuevas respuestas para estas preguntas desde la promoción y defensa de los derechos humanos, parafraseando a Claudia Acuña, [www.lavaca.org](http://www.lavaca.org).

“Estos chicos son los desaparecidos de hoy: todos saben de su existencia pero nadie los ve”. Susana Reyes, ex detenida desaparecida durante el terrorismo de Estado, docente argentina, en un artículo publicado por [www.lavaca.org](http://www.lavaca.org).

Por eso, hemos solicitado a este grupo:

No sólo que requiera información a los Estado sino también y especialmente que nos asista y ayude para lograr la protección integral de la vida e integridad física de las personas invisibles que están alcanzados por las medidas provisionales de la Corte IDH.

Y también la visibilización de estas violaciones como delitos de lesa humanidad.

Es decir, realizar la interpretación evolutiva de los instrumentos de derechos humanos, como el Estatuto de Roma.

**l)** Este grupo vulnerable, al que Iván pertenece, responde al parámetro de edad mencionado en el punto 27. Él tenía 27 años cuando desapareció forzosamente.

**ll)** El Estado discrimina a Iván, a su familia, a sus pares, no sólo en tanto no tienen recursos económicos para defender sus derechos<sup>285</sup>, sino también ya como persona desaparecida forzada que representada en el ejercicio de recursos judiciales no se le da el mismo trato a su causa que a otras<sup>286</sup>, punto 34.

**m)** “... la delincuencia aparece como la principal preocupación para la población ...”, “[l]a seguridad aparece como una demanda cotidiana en el debate político y ciudadano”, punto 30, tal y como dan cuenta los artículos periodísticos, y las organizaciones de la sociedad civil en sus páginas web, como el CELS y la CORREPI.

**n)** la impunidad por el uso de la fuerza en forma ilegal y arbitraria en nombre de la prevención y el control del crimen y la violencia está garantizada por el Poder Judicial y el Consejo de la Magistratura, como ya se mencionara, puntos 32 y 36.

**o)** El sistema estatal de control policial y judicial no se ajusta a estándares internacionales y no ha experimentado cambios en ese sentido, punto 33.

**p)** Además de lo mencionado en el inc. a), hemos destacado que las leyes que organizan la estructura policial en la Provincia del Chubut son leyes promulgadas durante el Estado *de facto*, a la vez que Argentina no ha dado cumplido íntegro a las sentencias de esa

<sup>285</sup> Oír audio Reunión de Trabajo Caso CIDH N° 12.533 Etapa de Solución Amistosa, de fecha 6 de marzo de 2006; ver también Solicitud de Medidas Provisionales presentada ante CIDH de fecha 13 de marzo de 2006;

<sup>286</sup> Ver Contesta Traslado Caso CIDH N° 12.533 de fecha 21 de diciembre de 2006, Capítulo VI.

Ilustre Corte IDH en los casos ni *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina* o *Caso Bulacio Vs. Argentina*.

q) Lo cierto es que el Estado argentino sostiene una política de lo que denomina “seguridad” contraria al concepto de seguridad ciudadana y derechos humanos que plasma la CIDH en su Informe y que caracteriza en el Capítulo IV B, donde se define lo que se entiende por política pública, punto 52, como debe manejarse el tema de la inseguridad ciudadana, punto 53, refiere las acciones en tres áreas estratégicas: institucional, normativa y preventiva que deben realizarse, punto 55, describe el área **institucional**: policía y justicia: recursos y profesionalización, punto 56, el área **normativa**: adecuación marco jurídico, punto 57, y lo que se considera medidas **preventivas**: acciones no punitivas de otras áreas de estado.

r) Luego, en el punto 59:

La Comisión reitera que una política pública de seguridad ciudadana debe ocuparse de las diferentes dimensiones de los **problemas que originan** la criminalidad y la violencia, y por tanto, es necesario que sus intervenciones conduzcan a su abordaje integral. ...

287. Reiteramos, una vez más, que hemos descrito la desaparición forzada de Iván como la punta de un iceberg, debajo del cual están estos “problemas”, que hoy describe en profundidad la Ilustre CIDH, a la vez que orienta y exhorta a los Estados a adoptar medidas en la materia con respeto de los derechos humanos de las personas.

Entre estos “problemas” que forman parte de un universo preventivo distinto al represivo, ya descrito detalladamente en esta demanda, hemos identificado la falta total de políticas públicas para garantizar derechos económicos, sociales y culturales de este grupo vulnerable de población.

288. Así, en materia de salud en general en la Provincia del Chubut no se implementa el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica del Ministerio de Salud de la Nación<sup>287</sup>.

En concreto, por ejemplo, no hay atención disponible por intoxicaciones agudas de manera gratuita en la ciudad, tampoco posibilidad de internación en caso de adicciones. Sólo cuenta la ciudad con un Centro de Día de diagnóstico y tratamiento ambulatorio, con horario restringido de atención, que además no estaría registrado ante SEDRONAR<sup>288</sup>.

<sup>287</sup> <http://www.msal.gov.ar/pngcam/institucional.htm>.

<sup>288</sup> [www.sedronar.gov.ar](http://www.sedronar.gov.ar) link Registro de Instituciones.

Como también se ha destacado, tampoco se atiende a personas que alegan haber sido agredidas por personal policial, mucho menos se aplica el Protocolo de Estambul para diagnosticar tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**289.** En materia social, el Servicio de Protección de Derechos o el Servicio Social del Hospital Regional no puede atender demandas en Comodoro Rivadavia, menos correctamente, por falta de profesionales. No hay programas preventivos o de seguimiento vigentes.

**290.** En materia educativa y cultural no hay relación entre la cantidad de establecimientos y la demanda. Por ejemplo, las escuelas técnicas suelen estar sobredemandadas, mientras, paradójicamente, existe un alto índice de deserción escolar. Claro que difieren terriblemente los índices oficiales de otros, como los periodísticos.

De acuerdo a información pública de la prensa, en el año 2006 en la Provincia del Chubut la deserción escolar, precedida de repitencia, representaría casi un 20 % de la población estudiantil adolescente. Entre las situaciones descritas se contaban la vulnerabilidad, la indigencia y la pobreza<sup>289</sup>. Sin embargo, oficialmente el Ministerio de Educación informaba que la deserción escolar representaba tan sólo el 1 % en nuestra provincia<sup>290</sup>. Las cifras estadísticas en nuestro país están en tela de juicio desde hace ya unos años.

**291.** Demás está mencionar el problema de pobreza estructural que aqueja a Argentina y a la Provincia del Chubut y la falta de progresividad en los presupuestos en esta materia, en violación de compromisos internacionales asumidos.

**292.** En este sentido nos remitimos a las estadísticas de UNICEF<sup>291</sup>.

**293.** Argentina adoptó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" mediante Ley 24.658<sup>292</sup>, publicada en Boletín Oficial el 17 de julio de 1996, ratificado a nivel internacional el 23 de octubre de 2003.

**294.** Por lo tanto, y en este contexto, solicitamos a esa Ilustre Corte IDH interpretar que dentro del mismo marco fáctico descrito por la CIDH y en relación con los derechos cuya declaración de violación ella propone, en consonancia con su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, el Estado argentino también ha violado los artículos

<sup>289</sup> [www.elchenque.com.ar/edu/arti/07/deser06.htm](http://www.elchenque.com.ar/edu/arti/07/deser06.htm)

<sup>290</sup> [defensachubut.gov.ar/?q=node/1413](http://defensachubut.gov.ar/?q=node/1413)

<sup>291</sup> [http://www.unicef.org/spanish/infobycountry/argentina\\_statistics.html](http://www.unicef.org/spanish/infobycountry/argentina_statistics.html)

<sup>292</sup> <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37894/norma.htm>

4.1, 19 y 26 CADH en relación con el Protocolo de San Salvador respecto de **Iván Eladio, Valeria y Marcos TORRES, María Leontina MILLACURA LLAIPÉN, Evelyn CABA, Ivana y Romina TORRES.**

## VI. REPARACIONES Y COSTAS

### A. REPARACIONES

295. Art. 63 Convención Americana sobre Derechos Humanos:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el **goce de su derecho o libertad conculcados**. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que **se reparen las consecuencias** de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y **el pago de una justa indemnización a la parte lesionada**.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y **cuando se haga necesario evitar daños irreparables** a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión. (El destacado nos pertenece)

296. La base de la previsión de reparaciones es la responsabilidad internacional, que nace por incumplimiento de obligaciones asumidas por un estado.

297. Los casos que llegan a la Ilustre Corte IDH son *leading cases*, casos únicos que representan a la vez otras muchas violaciones de derechos humanos que siguen produciéndose en numerosos países, por lo que las sentencias tienen la vocación de proyectarse en todo el continente para generar un efecto multiplicador, tanto para la interpretación del derecho como para la elaboración, modificación e implementación de políticas públicas.

298. Es por ello que la objetivación de medidas reparatorias integrales que la Corte IDH determine debe tener también este efecto multiplicador de evitar que la violación de derechos siga produciéndose a la vez que motivar al estado violador a organizar efectivamente su estructura interna para cesar definitivamente en la comisión de las mismas violaciones.

Si el caso es ejemplar, la reparación integral también debe serlo. Si el daño que se produce a las víctimas es irreparable, el impacto que el Estado reciba al momento de reparar integralmente debe ser proporcional a ese daño.

299. En concreto:

... la desaparición forzada tiene un impacto psicosocial a nivel individual, familiar y comunitario, las medidas de reparación deben atender estos tres niveles. Además, consideramos que las víctimas y familiares deben ser sujetos activos en la definición de las medidas de reparación como condición para que el proceso respete la dignidad de las víctimas y sea efectivamente reparador. ...<sup>293</sup>

300. Si bien esta Ilustre Corte IDH siempre ha considerado que la reparación de consecuencias de las violaciones determinadas debe ser integral, también es cierto que no se ha atendido a criterios estancos o fijos al momento de determinarlas y sí ha adoptado distintos tipos de medidas atendiendo a las circunstancias de cada caso<sup>294</sup>.

301. Conforme surge ya del relato de los hechos en la demanda, las violaciones de derechos a las que es sometido Iván y sus familiares a diario han producido cambios en sus modos de vida, en la dinámica familiar, individual y social, con una enorme sobrecarga familiar para hacer frente a las consecuencias de los hechos, que se traducen en daños concretos y continuos, agravados por el hecho que todos los días que Iván no está son otro día más en la comisión del hecho ilícito continuado, que es la desaparición forzada.

302. La familia no ha aceptado hasta ahora la realización de una evaluación psicosocial. María, que ejerce liderazgo en su familia, es escéptica de esta tarea porque es lo que siempre el Estado argentino le ha demandado desde distintos funcionarios: le han pedido que vaya "al psicólogo" a la vez que siempre sostienen que lo que relata no es verdad, que Iván está en algún lugar y que "pronto" va a volver.

303. La familia se ha aferrado, entonces, al culto de la religión cristiana evangélica. Viven desde el año 2005 con custodia permanente de personal de Prefectura Naval Argentina por las amenazas permanentes y consecuente riesgo para sus vidas e integridad física.

304. Como ya se ha relatado, María se instaló en cuatro oportunidades distintas en la Comisaría Seccional Primera de Policía lindera a la Unidad Regional, y ella dice: "la sociedad no te ayuda, te dejan sola, estuve más de un año y medio en la primera". Así y todo la sociedad no logró "verla". María permaneció "invisible". Durante ese año y medio le diagnosticaron

<sup>293</sup> La Desaparición forzada de Rosendo Radilla en Atoyac de Álvarez: informe de afectación psicosocial / investigación de Ximena Antillón Najlis. México: CMDPDH, 2008, pág. 93, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25999.pdf>.

<sup>294</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 95.

cáncer, de útero, y siguió siendo *"invisible"*. La sociedad argentina no se solidariza con ella ni con Iván, aunque sí con otras causas igual de aberrantes, como la desaparición forzada de Julio LÓPEZ.

**305.** Por el contrario, la sociedad desea protegerse de personas como Iván, a las que llama *"delincuentes"*. Por seguridad, dicen, y sugieren que todo este caso está armado y que es alguna estrategia de la familia por plata. Esto se lee en los periódicos y se escucha en las radios<sup>295</sup>. Se ha establecido en la sociedad la idea de que la causa de la inseguridad es la lucha por la vigencia de los derechos humanos.

**306.** La falta de apoyo social profundiza el impacto inicial de las violaciones.

**307.** En concreto, en esta causa, las violaciones de derechos se deben a la criminalización de las víctimas. Iván, Valeria, Marcos, María y sus pares han sido y son víctimas del *"control y limpieza social"* que impera en Argentina hoy, país de la *"inseguridad"*. Esto produce discriminación, aislamiento, ostracismo social.

**308.** Por ello, las medidas de reparación que se proponen deben interpretarse integralmente, no pueden escindirse unas de otras, porque las consecuencias de las violaciones no pueden verse aisladas. En este caso concreto en que los familiares de Iván enfrentan la necesidad de continuar su vida en un contexto negativo y precario, las medidas que proponemos tienen como base el reconocimiento y el trato con dignidad y reflejan, con la mayor precisión que nos es posible, sus pretensiones y expectativas.

**309.** En una carta escrita por estos días previos a presentar la demanda ante la Corte IDH, que ha sido tomada por Evelyn, dice:

Mis reparaciones [sic] tienen que ser tomadas en cuenta todos los días que e [sic] estado en la seccional primera porque siembre estube [sic] enferma con canser [sic], con anemia y con artrosis [sic] entre otras enfermedades y recibiendo las más crueles y [sic] inhumanas torturas junto a mi nietita Evelyn y mi familia de parte de la policía y familiares de la policía, y políticos y judiciales, también sea tomada en cuenta todos los viajes que hice dentro del país buscando a mi hijo, siempre amenasada [sic] por las fuerzas policiales, por eso pido que sea la reparación mas alta que pueda existir para mis hijos, mis nietas y mucho más para mi hijo Iván y para mis abogadas, sea tomada en cuenta mi tortura psicológica [sic] y mi cansancio físico cuando salía a pedir monedas por la calle para poder llamar a la comición [sic]

<sup>295</sup> Escuchar, por ejemplo, audios Radio del Mar, de Comodoro Rivadavia.

Interamericana, para llamar Nacional e Internacional buscando a mi hijo. Muchas veces en la primera me daban agua sucia me negaban los baños me tiraron gases lacrimógenos [sic], más de 10 veces intentaron matarme ... y todo esto me lo hizo la policía de la seccional primera. Cuatro veces e [sic] estado en la primera, una vez estuve 8 días, la segunda vez estuve un mes, la tercera vez estuve 3 meses y la cuarta vez un año y medio en el gol [sic] de la seccional primera, sigo siendo amenasada [sic] y perseguida hasta el día de hoy yo y mi familia. Mi tortura nunca seso [sic] y siempre me escriben los mismos policías que mi hijo está vivo de parte de los judiciales, federales y políticos todos me dicen que está vivo pero no me lo an [sic] querido devolver [sic]. Fdo.: María Millacura.

Detrás de esta carta Valeria recuerda también algunos ítems importantes para hacer constar.

**310.** Siguiendo, entonces, el art. 63 CADH, la clasificación de esta Ilustre Corte IDH -seguida también por la CIDH, y lo previsto en el artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas en medidas no pecuniarias y pecuniarias: dentro de las primeras se cuentan medidas de satisfacción, de no repetición, de investigar, juzgar y sancionar a los responsables; y dentro de las segundas están la justa y debida indemnización y los costos y costas, es que a continuación solicitamos se determine que el Estado argentino debe reparar integralmente a las víctimas de este caso de la siguiente manera.

## **B. GOCE DE DERECHOS**

### **1. Derecho a que se devuelva a Iván con vida**

**311.** El art. 63 CADH dispone que *"la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados"*.

**312.** En este punto, María Leontina MILLACURA LLAIPÉN y su familia repiten desde el primer día que Iván faltó de su hogar que lo que quieren es que el Estado lo devuelva como se lo llevó, con vida. Que no esperan *"la resolución de un caso"* o una condena *"cerrada"*, pues sólo con la presencia de Iván ante esta Ilustre Corte IDH podría el Tribunal cuantificar en verdad el daño padecido por él.





Su expectativa en el proceso ante el SIDH radica no en que se ordene “*buscar a Iván*”, sino en que esta Ilustre Corte IDH requiera en su condena al Estado que lo devuelva con vida, tal y como se lo llevaron.

**313.** Por ello, requerimos a esa Ilustre Corte IDH que tenga a bien ampliar las medidas provisionales que tramitan por autos MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina – Argentina para proteger la vida e integridad física de Iván, cuya muerte no puede presumirse a expresa solicitud continua y constante de su familia, como se verá, conforme fuera solicitado desde el principio por esta parte en el marco de dicha causa y la jurisprudencia reciente de este Tribunal.

## 2. Derecho a obtener justicia

**314.** En paralelo, se deben investigar los hechos, juzgar y sancionar a las personas responsables.

**315.** Son numerosos los estudios, documentos y casos que abordan el tema del acceso a la justicia, por lo que también son variados las definiciones y conceptos, muchos de ellos descriptivos y sin duda en constante evolución.

Un ejemplo lo da el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Sergio García Ramírez<sup>296</sup>, al decir:

... Acceder a la justicia –o más discretamente a la jurisdicción, devolución o creación de derechos subjetivos que esta suministra- es un proyecto de rango constitucional y luego un hecho que se analiza en dos dimensiones, o acaso en tres. Las dos primeras suponen un litigio actual; la tercera, uno potencial y probable. La primera, que reconoce el problema presente, se refleja en la forma; la segunda, en el fondo.

Acceso formal es disponer de la posibilidad –real, por supuesto, no apenas nominal o discursiva- de plantear pretensiones ante una jurisdicción independiente, imparcial y competente para resolver sobre ellas; probarlas, alegar, contender con equilibrio. Hoy día este acceso formal va más allá de su primera versión: no basta la proclamación normativa; incluye, como se ha dicho, el reconocimiento de los derechos y las obligaciones sociales de los gobiernos, comunidades, asociaciones e individuos.

<sup>296</sup> Sergio García Ramírez, “El Acceso de la Víctima a la Jurisdicción Internacional sobre Derechos Humanos”, ponencia para el *Congreso Iberoamericano de Derechos Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)*, 12-14 de febrero de 2002, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/32/pr/pr10.pdf>.

El acceso material es lo que sigue, construido sobre aquellos cimientos: recibir una sentencia justa.

Finalmente, en ese momento ocurre lo que profundamente nos importa: el acceso a la jurisdicción se convierte en acceso a la justicia. (...)

Más adelante el jurista advierte:

(...) Es mucho el camino recorrido, pero más, infinitamente más, el que resta. La complejidad, la lejanía, la onerosidad —entre otros asuntos— de la justicia en este ámbito, oscurece, diluye o relativiza la protección internacional, o al menos así se siente. (...)

A su vez, en el Voto Concurrente del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade en el *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*<sup>297</sup> se lee:

2. De la presente Sentencia de la Corte se desprende el amplio alcance del derecho de acceso a la justicia, en los planos tanto nacional como internacional. Tal derecho no se reduce al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial; el derecho de acceso a la justicia, que se encuentra implícito en diversas disposiciones de la Convención Americana (y de otros tratados de derechos humanos) y que permea el derecho interno de los Estados Partes, significa, *lato sensu*, el derecho a obtener justicia. Dotado de contenido jurídico propio, configúrase como un derecho autónomo a la prestación jurisdiccional, o sea, a la propia *realización* de la justicia.

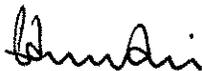
**316.** Incluso recientemente, la Corte IDH ha declarado que el derecho de acceso a la justicia es “una norma imperativa de Derecho Internacional”<sup>298</sup>.

**317.** Si bien en las dos definiciones traídas como ejemplo encontraremos elementos en común, en realidad este “derecho a tener derecho”<sup>299</sup> tiene contenido complejo y dinámico, que tiene inicio en el derecho de acceso a la jurisdicción y/o de petición, y finaliza con el derecho a obtener justicia, ambos autónomos. En el medio, hay un largo camino a recorrer en el que se ven involucrados otros derechos —debido proceso, igualdad ante la ley, personalidad y capacidad jurídica, a la verdad, a la restitución de los derechos

<sup>297</sup> Corte IDH, Voto razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade en *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 98. También citado en la obra Antonio Augusto CANÇADO TRINDADE, en “El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión”, Chile, agosto 2008 (Chile: CECOCH, LIBROTECNIA, 2008), pág. 239 y ss..

<sup>298</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Goiburú y Otros vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 153, párr. 131.

<sup>299</sup> Antonio Augusto Cançado Trindade, en “El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión”, *Cit.*, pág. 62.




menoscabados, a la reparación integral de las consecuencias y/o efectos dañosos, a la sanción de los responsables de las violaciones, entre otros posibles- según las particulares circunstancias del caso que se trate.

**318.** Justamente, los familiares de Iván tienen derecho a conocer la verdad<sup>300</sup>. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI) ha publicado recientemente en su página web el Comentario General sobre este derecho en caso de desaparición forzada y lo define de esta manera:

1. The right to the truth in relation to enforced disappearances means the right to know about the progress and results of an investigation, the fate or the whereabouts of the disappeared persons, and the circumstances of the disappearances, and the identity of the perpetrator(s).
2. The right to the truth in relation to enforced disappearances should be clearly distinguished from the right to information, and in particular the right of the relatives or other persons with a legitimate interest, their representatives or their legal counsel, to obtain information on a person who is deprived of his liberty. The right to information on the person detained, together with the non-derogable right of *habeas corpus*, should be considered central tools to prevent the occurrence of enforced disappearances.
3. Article 13 of the Declaration recognizes the obligation of the State to investigate cases of enforced disappearances. Paragraph 4 of Article 13 specifies that “the findings of such an investigation shall be made available upon request to all interested persons, unless doing so would jeopardize an ongoing criminal investigation.” In light of the developments that happened since 1992, the Working Group deems that the restriction in the last part of this paragraph should be interpreted narrowly. Indeed, the relatives of the victims should be closely associated with an investigation into a case of enforced disappearance. The refusal to provide information is a limitation on the right to the truth. Such a limitation must be strictly proportionate to the only legitimate aim: to avoid jeopardizing an ongoing criminal investigation. A refusal to provide any information, or to communicate with the relatives at all, in other words a blanket refusal, is a violation of the right to the truth. Providing general information on procedural matters, such as the fact that the matter has been given to a judge for examination, is insufficient and should be considered a violation of the right to the truth.

<sup>300</sup> Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances General Comment on the Right to the Truth in Relation to Enforced Disappearances, [http://www2.ohchr.org/english/issues/disappear/docs/GC-right\\_to\\_the\\_truth.pdf](http://www2.ohchr.org/english/issues/disappear/docs/GC-right_to_the_truth.pdf).

The State has the obligation to let any interested person know the concrete steps taken to clarify the fate and the whereabouts of the person. Such information must include the steps taken on the basis of the evidence provided by the relatives or other witnesses. While the necessities of a criminal investigation may justify restricting the transmission of certain information, there must be recourse in the national legislation to review such a refusal to provide the information to all interested persons. This review should be available at the moment of the initial refusal to provide information, and then on a regular basis to ensure that the reason for the necessity that was invoked by the public authority, to refuse to communicate, remains present.

4. Paragraph 6 of Article 13 provides that: "An investigation, in accordance with the procedures described above, should be able to be conducted for as long as the fate of the victim of enforced disappearance remains unclarified." The obligation to continue the investigation for as long as the fate and the whereabouts of the disappeared remains unclarified is a consequence of the continuing nature of enforced disappearances (see the Working Group's general comment on article 17 and its general comment on enforced disappearance as a continuous human rights violation and continuous crime).

It also makes it clear that the right of the relatives to know the truth of the fate and whereabouts of the disappeared persons is an absolute right, not subject to any limitation or derogation. No legitimate aim, or exceptional circumstances, may be invoked by the State to restrict this right. This absolute character also results from the fact that the enforced disappearance causes "anguish and sorrow" (5th preambular paragraph of the Declaration) to the family, a suffering that reaches the threshold of torture, as it also results from article 1§2 of the same Declaration that provides: "Any act of enforced disappearance (...) constitutes a violation of the rules of international law guaranteeing, (...) the right not to be subjected to torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment." In this regard, the State cannot restrict the right to know the truth about the fate and the whereabouts of the disappeared as such restriction only adds to, and prolongs, the continuous torture inflicted upon the relatives.

5. The State's main obligations under the right to the truth are mainly procedural and include: the obligation to investigate until the fate and the whereabouts of the person have been clarified; the obligation to have the results of these investigations communicated to the interested parties under the conditions specified in paragraph 3 of this general comment; the obligation to provide full access to archives; and the obligation to provide full protection to witnesses, relatives, judges and other participants in any investigation. There is an absolute obligation to take all the necessary steps to find the person, but there is no absolute obligation of result. Indeed, in certain cases, clarification is difficult or




impossible to attain, for instance when the body, for various reasons, cannot be found. A person may have been summarily executed, but the remains cannot be found because the person who buried the body is no longer alive, and nobody else has information on the person's fate. The State still has an obligation to investigate until it can determine by presumption the fate or whereabouts of the person.

In its general comment on article 19 (the right to compensation), the Working Group made it clear that: "As a general principle, no victim of enforced disappearance shall be presumed dead over the objections of the family."

6. The right to know the truth about the fate and the whereabouts includes, when the disappeared person is found to be dead, the right of the family to have the remains of their loved one returned to them, and to dispose of those remains according to their own tradition, religion or culture. The remains of the person should be clearly and indisputably identified, including through DNA analysis. The State, or any other authority, should not undertake the process of identification of the remains, and should not dispose of those remains, without the full participation of the family and without fully informing the general public of such measures. States ought to take the necessary steps to use forensic expertise and scientific methods of identification to the maximum of its available resources, including through international assistance and cooperation.

...

9. The right to the truth implies that the State has an obligation to give full access to information available, allowing the tracing of disappeared persons. Paragraph 2 of Article 13 of the Declaration states that the "competent authority [to investigate] shall have the necessary powers and resources to conduct the investigation effectively, including powers to compel attendance of witnesses and production of relevant documents and to make immediate on-site visits". This authority should also have the power to have full access to the archives of the State. After the investigations have been completed, the archives of the said authority should be preserved and made fully accessible to the public.

10. Finally, the right to the truth also ensures that the State has an obligation to provide the necessary protection and assistance to victims, witnesses and other interested persons. The search for truth often provokes perpetrators and others, who may attempt to prevent the truth from being discovered by threatening or even attacking persons participating in an investigation. Thus, the State has an obligation to provide for effective protection of interested parties. Paragraph 3 of Article 13 is very clear when it states that "[s]teps shall be taken to ensure that all involved in the investigation, including the complainant, counsel, witnesses and those conducting the investigation, are protected against ill-treatment,

intimidation or reprisal." In particular, the State may set up a witness protection programme through an independent institution<sup>301</sup>.

<sup>301</sup> Traducción libre:

1. El derecho a la verdad en materia de desapariciones forzadas significa el derecho a conocer los avances y resultados de una investigación, el destino o el paradero de las personas desaparecidas, y las circunstancias de las desapariciones, y la identidad del/de los autor/es.

2. El derecho a la verdad en materia de desapariciones forzadas debe distinguirse claramente del derecho a la información, y en particular el derecho de los familiares u otras personas con un interés legítimo, sus representantes o sus abogados, para obtener información sobre una persona que está privada de su libertad. El derecho a la información sobre el detenido, junto con el derecho inderogable al habeas corpus, se deben considerar las herramientas fundamentales para prevenir la ocurrencia de desapariciones forzadas.

3. El artículo 13 de la Declaración reconoce la obligación del Estado de investigar los casos de desapariciones forzadas. El apartado 4 del artículo 13 especifica que "los resultados de tal investigación se harán disponibles a pedido de todas las personas interesadas, salvo que con ello se ponga en riesgo una investigación penal en curso." A la luz de los acontecimientos que han ocurrido desde 1992, el Grupo de Trabajo considera que la restricción en la última parte de este párrafo debería interpretarse de forma restrictiva. De hecho, los familiares de las víctimas deben estar estrechamente relacionados con una investigación sobre un caso de desaparición forzada. La negativa a proporcionar la información es una limitación del derecho a la verdad. Esta limitación debe ser estrictamente proporcionada a la finalidad única legítima: para no poner en peligro una investigación penal en curso. La negativa a proporcionar cualquier información, o para comunicarse con los familiares en absoluto, es decir, un rechazo general, es una violación del derecho a la verdad. Proporcionar información general sobre cuestiones de procedimiento, como el hecho de que el asunto se ha dado a un juez para su revisión, es insuficiente y debería ser considerado una violación del derecho a la verdad.

El Estado tiene la obligación de permitir que cualquier persona interesada conozca las medidas concretas adoptadas para esclarecer la suerte y el paradero de la persona. Dicha información debe incluir las medidas adoptadas sobre la base de las pruebas aportadas por los familiares u otros testigos. Si bien las necesidades de una investigación penal pueden justificar la restricción en la transmisión de cierta información, debe existir el recurso en la legislación nacional a dicho control, la negativa a facilitar información a todas las personas interesadas. Esta revisión debería estar disponible en el momento de la primera negativa a proporcionar información y, a continuación de forma regular para garantizar que la razón de la necesidad de que se invocó por la autoridad pública, que se niegue a transmitir, sigue presente.

4. El apartado 6 del artículo 13 establece que: "Una investigación, de conformidad con los procedimientos descritos anteriormente, debe ser capaz de llevarse a cabo durante el tiempo que el destino de la víctima de desaparición forzada no se haya aclarado". La obligación de continuar la investigación mientras la suerte y el paradero de los desaparecidos no se haya aclarado es una consecuencia del carácter permanente de las desapariciones forzadas (véase la Observación general del Grupo de Trabajo sobre el artículo 17 y su observación general sobre la desaparición forzada como una violación continuada de derechos humanos y la delincuencia continua).

También deja claro que el derecho de los familiares a conocer la verdad de la suerte y el paradero de los desaparecidos es un derecho absoluto, no sujeto a ninguna limitación o excepción. Ningún objetivo legítimo, ni circunstancias excepcionales, pueden ser invocadas por el Estado para restringir este derecho. Este carácter absoluto también resulta del hecho que la desaparición forzada provoca "angustia y dolor" (párrafo quinto del preámbulo de la Declaración) a la familia, un sufrimiento que alcanza el umbral de la tortura, ya que también resulta del artículo 1 § 2 de la misma Declaración que establece: "Todo acto de desaparición forzada (...) constituye una violación de las normas de derecho internacional que garantizan, (...) Derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes." Al respecto, el Estado no puede restringir el derecho a saber la verdad sobre la suerte y el paradero de los desaparecidos porque tal restricción sólo se suma a, y prolonga, las continuas torturas infligidas a los familiares.

5. Las principales obligaciones del Estado en el marco del derecho a la verdad son principalmente de procedimiento e incluyen: la obligación de investigar hasta que la suerte y el paradero de la persona se han aclarado, la obligación de disponer que los resultados de estas investigaciones se comunicará a las partes interesadas en las condiciones especificadas en el apartado 3 de este comentario general, la obligación de proporcionar acceso completo a los archivos, y la obligación de proporcionar plena protección a testigos, familiares, jueces y demás participantes en cualquier investigación. Hay una obligación absoluta de adoptar todas las medidas necesarias para encontrar a la persona, pero no hay obligación absoluta de resultado. De hecho, en algunos casos, la aclaración es difícil o imposible de alcanzar, por ejemplo, cuando el cuerpo, por diversas razones, no se puede encontrar. Una persona puede haber sido ejecutados sumariamente, pero los

Es necesario hacer hincapié, entonces, en que el derecho a la verdad supone también el derecho de los familiares de Iván a que no se presuma su muerte.

Señalamos también que cada uno de los puntos de este Comentario General el Estado argentino ha demostrado su imposibilidad y su falta de voluntad en investigar la desaparición forzada de Iván ocurrida en democracia a nivel nacional y esto redunda en la violación del derecho a obtener justicia.

La Ilustre CIDH ha constatado que en esta causa hubo "*manipulación de la recabo [sic] de prueba, obstrucción de justicia, y retardo procesal*", que en consecuencia el Estado argentino "*omitió llevar a cabo investigaciones y procedimientos internos efectivos*"<sup>302</sup>, que Iván nunca fue detenido para ser puesto a disposición de ninguna autoridad<sup>303</sup> y que la estructura estatal está organizada para garantizar la impunidad de los violadores<sup>304</sup>.

---

restos no se puede encontrar porque la persona que enterró el cuerpo ya no está vivo, y nadie más tiene información sobre el destino de la persona. El Estado también tiene la obligación de investigar hasta que se pueda determinar por la presunción de la suerte o el paradero de la persona.

En su comentario general sobre el artículo 19 (derecho a una indemnización), el Grupo de Trabajo dejó en claro que: "Como principio general, ninguna víctima de desaparición forzada será dado por muerto pese a las objeciones de la familia".

6. El derecho a saber la verdad sobre la suerte y el paradero incluye, cuando la persona desaparecida se encuentra muerta, el derecho de la familia que los restos de sus seres queridos les sean entregados, y para darles sepultura en función de su propia tradición, la religión o la cultura. Los restos de la persona deben estar claramente identificados y sin duda, incluso a través de análisis de ADN. El Estado, o cualquier otra autoridad, no debe realizar el proceso de identificación de los restos, y no debe disponer de esos restos, sin la plena participación de la familia y sin informar plenamente al público en general de dichas medidas. Los Estados deberían tomar las medidas necesarias para utilizar la ciencia forense y los métodos científicos de identificación al máximo de los recursos disponibles, incluso mediante la asistencia y cooperación internacionales.

...

9. El derecho a la verdad implica que el Estado tiene la obligación de permitir el pleno acceso a la información disponible, lo que permite el rastreo de personas desaparecidas. El apartado 2 del artículo 13 de la Declaración establece que la ["autoridad competente para investigar] tendrá las competencias y los recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, incluidas las de exigir la comparecencia de testigos y presentación de documentos pertinentes y la realización inmediata de inspecciones judiciales." Esta autoridad también debe tener el poder para tener acceso completo a los archivos del Estado. Después que las investigaciones se han completado, los archivos de la mencionada autoridad deben ser preservados y completamente accesibles para el público.

10. Por último, el derecho a la verdad también se asegura que el Estado tiene la obligación de proporcionar la necesaria protección y asistencia a las víctimas, testigos y otras personas interesadas. La búsqueda de la verdad a menudo provoca a los autores y otros, que pueden tratar de evitar que la verdad se descubra al amenazar e incluso atacar a las personas que participan en una investigación. Así, el Estado tiene la obligación de asegurar una protección eficaz de las partes interesadas. El apartado 3 del artículo 13 es muy claro cuando afirma que "se tomarán medidas para garantizar que todos los involucrados en la investigación, entre ellos el denunciante, el abogado, los testigos y quienes realicen la investigación, están protegidos contra los malos tratos, intimidación o represalia." En particular, el Estado puede establecer un programa de protección de testigos a través de una institución independiente.

<sup>302</sup> Escrito de Demanda de la CIDH, párrs. 199 y 200.

<sup>303</sup> Escrito de Demanda de la CIDH, párr. 133 y 140.

<sup>304</sup> Escrito de Demanda de la CIDH, párrs. 100 y 208.

**319.** Dadas las cosas como están es imposible confiar que la justicia en Argentina realizará cambios inmediatos para luchar contra la impunidad y reconstruir la confianza. Basta mencionar el incumplimiento de Argentina de las obligaciones de investigar impuestas por esta Ilustre Corte IDH en los casos tramitados ante ella<sup>305</sup>.  
Ha dicho esa Ilustre Corte IDH<sup>306</sup>:

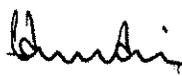
336. En el presente caso ha quedado establecido que el señor Rosendo Radilla Pacheco continúa desaparecido (*supra* párr. 158). En consecuencia, el Estado debe, como una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas (Nota N° 15: *Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas, supra* nota 317, párr. 122; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra* nota 23, párr. 84, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra* nota 44, párr. 185), continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata, o de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal **o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo**. Las diligencias que realice el Estado para establecer el paradero del señor Radilla Pacheco o, en su caso, las exhumaciones para localizar sus restos mortales, deberán realizarse en acuerdo con y en presencia de los familiares del señor Rosendo Radilla, peritos y representantes legales. Además, en el evento de que se encuentren los restos mortales del señor Radilla Pacheco, éstos deberán ser entregados a sus familiares previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. El Estado deberá cubrir los gastos funerarios, de acuerdo a las creencias de la familia Radilla Martínez y de común acuerdo con estos. (El destacado nos pertenece)

**320.** Es por ello que esta parte requiere que el Estado argentino utilice el único procedimiento adecuado y efectivo que queda, que es, denunciar los hechos de este caso, sumados a los hechos del contexto que dan cuenta de una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, conforme la misma CIDH ha podido constatar, ante la Corte Penal Internacional (CPI) para su investigación.

**321.** La persona no es sujeto de derecho internacional ante la CPI y por tanto no puede siquiera presentar una denuncia, como en cambio sí puede ante el SIDH. La única

<sup>305</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2007, puntos declarativos y resolutivos. Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2008, puntos declarativos y resolutivos. Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de mayo de 2010, puntos declarativos y resolutivos.

<sup>306</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209




posibilidad que le queda a una persona es realizar una comunicación extraoficial al fiscal con el objeto de ponerle en conocimiento de la situación de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos por la comisión de delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del estado, en este caso, funcionarios policiales, a fin que evalúe la posibilidad de solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares autorización para la apertura de una investigación.

**322.** Pero también debe tenerse presente que el fiscal puede aplicar el Principio de Oportunidad y entender que la causa no merece ser investigada ante ese Tribunal.

**323.** Conforme ya se ha señalado, Argentina aprobó el Estatuto de Roma mediante Ley 25.390 publicada en Boletín Oficial el 23 de enero de 2001<sup>307</sup>, y lo ratificó a nivel internacional el 8 de febrero de 2001<sup>308</sup>.

**324.** El Estatuto de Roma entró en vigor el 1° de julio de 2002<sup>309</sup>.

**325.** A su vez, mediante Ley 26.200 publicada en Boletín Oficial el 9 de enero de 2007, se aprobó la Ley de Implementación del Estatuto de Roma<sup>310</sup>.

**326.** En este contexto normativo nacional e internacional, como mencionamos, el que sí puede presentar una denuncia ante la CPI es el Estado argentino a través del Poder Ejecutivo, artículo 24 de la Ley 26.200.

**327.** La CPI es competente en razón del tiempo, porque la desaparición de Iván ocurrió con posterioridad a la ratificación del Estatuto de Roma por parte de Argentina y con posterioridad a su entrada en vigencia.

**328.** El principio de subsidiariedad se cumple en el presente caso, esta instancia procesal ante el SIDH lo demuestra en sí misma: el *habeas corpus* presentado a favor de Iván fue archivado en el mes de noviembre de 2003; y la causa por la que se buscaba su paradero que se reconstituyó por investigación de desaparición forzada se encuentra paralizada asimilable a archivo desde marzo de 2008. Estas dos circunstancias han sido ampliamente ponderadas por esta parte en esta demanda y especialmente por la Ilustre CIDH en la suya, no sólo como sinónimo de denegación de justicia, sino como dolosa denegación de justicia a favor del reinado de la impunidad.

**329.** Está cabalmente demostrado, entonces, que en Argentina existe una imposibilidad material de luchar contra la impunidad en este momento y una falta de voluntad de

<sup>307</sup> <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=65899>.

<sup>308</sup> [http://www.iccnw.org/documents/CICCF-S-RatificationsbyRegion\\_18agosto2010\\_sp.pdf](http://www.iccnw.org/documents/CICCF-S-RatificationsbyRegion_18agosto2010_sp.pdf).

<sup>309</sup> <http://www.icc-cpi.int/Menu/ICC/About+the+Court/>.

<sup>310</sup> <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=123921>.

investigar los hechos y nada indica que esta situación pueda cambiar ni a corto, ni a mediano, ni a largo plazo. Lo demuestra la falta de investigación en casos de desapariciones forzadas en democracia<sup>311</sup>.

**330.** La CPI es también competente en razón de la materia.

La desaparición forzada es en sí misma un delito de lesa humanidad. Así ha sido también recientemente interpretado por el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, de Naciones Unidas<sup>312</sup>:

#### General comment

##### Enforced disappearances as a crime against humanity

...

General Comment

1. The notion of crimes against humanity has been recognized for a long time in international law. The connection between enforced disappearances and crimes against humanity was explicitly acknowledged in the 1983 Resolution 666 (XIII-0/83) of the General Assembly of the Organisation of American States, which described the practice of enforced disappearances *per se*, as crime against humanity: in other words, **any act of enforced disappearance is considered, according to this text, to be a crime against humanity.**

...

4. Article 7 paragraph 1, of the 1998 Rome Statute establishing the International Criminal Court, also gives a general definition of the concept of crime against humanity, applicable to all crimes listed in the above mentioned paragraph, including enforced disappearance. This definition includes several criteria: « For the purposes of this present Statute **“crimes against humanity” means any of the following acts** where committed as part of a widespread or systematic attack directed against any civilian population, with knowledge of the attack ».

...

7. Drawing from the case law of international tribunals as well as from the Statute of the International Criminal Court, it can be seen that crimes against humanity are crimes which are committed in a context. In other words, **crimes against humanity are characterized**

<sup>311</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2007, puntos declarativos y resolutivos. Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2008, puntos declarativos y resolutivos.

<sup>312</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/index.htm>.

by *contextual elements*. Those specific elements make it possible to differentiate, for instance, murder as a common crime from murder when occurring as a crime against humanity.

...

10. The case law of the two *ad hoc* international criminal tribunals has been settled, among others, by the judgement of the *ad hoc* International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia Appeals Chamber in the *Kunarac and others case* (12<sup>th</sup> June 2002, IT-96-23 & 23/1-A, sec par. 71-105), in which the Appeals Chamber considered that **the contextual elements of the crime against humanity are the following:**

- a. there has been an "attack"
- b. the attack was targeting any civilian population;
- c. this attack must have been widespread *or* systematic;
- d. the perpetrator had knowledge of the attack<sup>313</sup>.

... (El destacado nos pertenece)

---

<sup>313</sup> Traducción libre:

Observación general

Desapariciones forzadas como un crimen contra la humanidad

...

Observación general

1. La noción de crímenes de lesa humanidad ha sido reconocida desde hace mucho tiempo en el derecho internacional. La conexión entre las desapariciones forzadas y crímenes contra la humanidad se reconoció explícitamente en el 1983 la Resolución 666 (XIII/083) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, que describía la práctica de las desapariciones forzadas *per se*, como crimen de lesa humanidad: en otras palabras, todo acto de desaparición forzada se considera, de acuerdo con este texto, es un crimen contra la humanidad.

...

4. Artículo 7, apartado 1, del Estatuto de Roma de 1998 constitutivo de la Corte Penal Internacional, también da una definición general del concepto de crimen de lesa humanidad, aplicable a todos los delitos enumerados en el párrafo anterior, como la desaparición forzada. Esta definición incluye a varios criterios: «A los efectos del presente Estatuto actual» crímenes de lesa humanidad "cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque».

...

7. A partir de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, así como del Estatuto de la Corte Penal Internacional, se puede ver que los crímenes de lesa humanidad son crímenes que se cometen en un contexto. En otras palabras, crímenes de lesa humanidad se caracterizan por los elementos contextuales. Los elementos específicos que sea posible diferenciar, por ejemplo, el asesinato como un crimen común, desde el asesinato cuando se presentan como un crimen contra la humanidad.

...

10. La jurisprudencia de los dos tribunales penales especiales internacional ha sido resuelta, entre otros, por la sentencia del *ad hoc* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en la Sala de Apelaciones el caso *Kunarac y otros* (12 de junio 2002, IT-96-23 y 23/1-A, ver par. 71-105), en la que la Sala de Apelaciones consideró que los elementos contextuales del crimen de lesa humanidad son los siguientes:

- a. ha habido un "ataque"
- b. el ataque tenía como objetivo la población civil;
- c. este ataque debe haber sido generalizado o sistemático;
- d. el autor tenía conocimiento de dicho ataque.

investigar los hechos y nada indica que esta situación pueda cambiar ni a corto, ni a mediano, ni a largo plazo. Lo demuestra la falta de investigación en casos de desapariciones forzadas en democracia<sup>311</sup>.

**330.** La CPI es también competente en razón de la materia.

La desaparición forzada es en sí misma un delito de lesa humanidad. Así ha sido también recientemente interpretado por el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, de Naciones Unidas<sup>312</sup>:

#### General comment

##### Enforced disappearances as a crime against humanity

...

#### General Comment

1. The notion of crimes against humanity has been recognized for a long time in international law. The connection between enforced disappearances and crimes against humanity was explicitly acknowledged in the 1983 Resolution 666 (XIII-0/83) of the General Assembly of the Organisation of American States, which described the practice of enforced disappearances *per se*, as crime against humanity: in other words, **any act of enforced disappearance is considered, according to this text, to be a crime against humanity.**

...

4. Article 7 paragraph 1, of the 1998 Rome Statute establishing the International Criminal Court, also gives a general definition of the concept of crime against humanity, applicable to all crimes listed in the above mentioned paragraph, including enforced disappearance. This definition includes several criteria: « For the purposes of this present Statute **“crimes against humanity” means any of the following acts** where committed as part of a widespread or systematic attack directed against any civilian population, with knowledge of the attack ».

...

7. Drawing from the case law of international tribunals as well as from the Statute of the International Criminal Court, it can be seen that crimes against humanity are crimes which are committed in a context. In other words, **crimes against humanity are characterized**

<sup>311</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2007, puntos declarativos y resolutivos. Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2008, puntos declarativos y resolutivos.

<sup>312</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/index.htm>.

**335.** El Estado argentino deberá adoptar las medidas necesarias para que la información de las organizaciones se reciba sistematizada y sin que pueda modificarse por parte del Estado argentino. Para esto, deberán utilizarse recursos tecnológicos – informáticos para implementar un sistema similar al de la CIDH para remitir denuncias: una base de datos a la que se ingresa mediante clave y la persona que completa la información se queda con constancia de lo remitido. El diseño del formulario será realizado por esta parte, y el sistema deberá permitir que el formulario completo sea visto en una página web con adecuada seguridad y acceso exclusivo para AMICIS – Clínica Jurídica y Social Patagónica, esta Ilustre Corte IDH, el Estado argentino y la CPI.

**336.** La persona y/u organización que realice la denuncia no podrá hacerla anónima, en virtud de la necesidad de producir oportunamente prueba y darle la participación que le corresponda en un proceso penal. Así, también, deberá declararse bajo juramento si se autoriza a la publicidad de la información. En todos los casos, deberá consentirse en que la información será accesible para esta Ilustre Corte IDH, AMICIS – Clínica Jurídica y Social Patagónica, el Estado argentino y la CPI.

**337.** Estos son actos preparatorios para remitir, oportunamente, la información judicial correspondiente que le requeriría el Fiscal de la CPI en el exiguo plazo previsto, artículo 25 Ley 26.200.

**338.** Esta Ilustre Corte IDH deberá también determinar que en ningún estado del proceso podrá el Estado argentino sostener la competencia de la justicia argentina respecto de ningún caso que encuadre en los criterios señalados y que se remita mediante el formulario diseñado.

**339.** Esta medida permitirá construir un contexto de validación social no sólo del carácter vinculante de las propias sentencias de esa Ilustre Corte IDH en su carácter de Tribunal de Derechos Humanos que articulará su accionar con la CPI para bregar por la restitución de los derechos a la verdad, de acceso a la jurisdicción, de obtener justicia, sino también del sufrimiento de los familiares de personas desaparecidas forzadas, violadas, torturadas, muertas en democracia a manos de funcionarios de fuerzas de seguridad, así como la reconstrucción a nivel colectivo de un marco normativo de confianza y justicia posibles.

### **3. Daño cierto a otras personas *víctimas* de la desaparición forzada de Iván**

340. De acuerdo al Comentario General citado punto 10 el Estado argentino tiene y tenía la obligación de proteger los derechos de personas familiares, testigos, defensoras, y que de alguna manera tuvieran relación con la desaparición forzada.

341. Como ya se ha señalado y se ha probado cabalmente en Corte IDH MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina – Medidas Provisionales – Argentina, el riesgo para los derechos de otras personas e incluso la pérdida de la vida han sido consecuencia directa de la impunidad sobre la desaparición forzada de Iván y esto lo hemos manifestado de esta forma tanto ante la Ilustre CIDH como ante esta Ilustre Corte IDH.

342. Sin embargo, por las razones procesales ya apuntadas, solicitamos a esta Ilustre Corte IDH, en el marco de lo dispuesto en el art. 63.2, que mantenga la vigencia de las medidas provisionales respecto del resto de las personas cuyos derechos se ha ordenado proteger, a la vez que ordene que se constituya un “*equipo de trabajo ejecutivo*”<sup>320</sup>, conforme hemos también requerido.

## C. REPARACIÓN DE CONSECUENCIAS

### 1. Medida de satisfacción

343. Como medida no pecuniaria de satisfacción, es decir, que tienen por objeto el reconocimiento de los hechos por parte del Estado y el trabajo por la memoria, con mucho respeto por la propuesta de la CIDH manifestamos que María y su familia no están de acuerdo con que el Estado argentino ofrezca una disculpa pública, publique la sentencia, construya un monumento o de el nombre de **Iván Eladio TORRES** a una calle o plaza como medida reparatoria de satisfacción.

344. En el marco de la Sesión Extraordinaria de la CIDH celebrada en Argentina entre el 9 y 11 de setiembre de 2009 en conmemoración del 30 aniversario de la histórica visita de la CIDH a la Argentina<sup>321</sup>, **Tom J. FARER**, Comisionado integrante de la CIDH en 1979 que participó de la visita a Argentina en aquella época, compartió su conclusión general en relación con el impacto del trabajo de la CIDH en Argentina en aquel entonces. Dijo que en algunos casos los informes de la CIDH exponen al país en cuestión, es esta exposición la que les afecta y eso es lo que produce impacto. Pero puede ocurrir que por más detallado

<sup>320</sup> Corte IDH MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina – Medidas Provisionales – Argentina, por ejemplo, escrito de fecha 2 de enero de 2010 (T. XII fs. 4538-4543). También, CSJN Ejecución de Sentencia, escrito presentado en el Expte. por Medidas Provisionales mencionado de fecha 17 de junio de 2010 (T. XIII fs. 4642-4683), [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar) link consulta expedientes.

<sup>321</sup> <http://www.cancilleria.gov.ar/portal/dighu/visita.html>  
[http://www.cancilleria.gov.ar/portal/dighu/docs/programa\\_web.pdf](http://www.cancilleria.gov.ar/portal/dighu/docs/programa_web.pdf).

que sea el informe en exponer una violación incluso de lesa humanidad no tenga impacto, porque por la naturaleza de la sociedad y la dictadura no les importaba la exposición. En definitiva, sostuvo, la efectividad de la exposición depende de la naturaleza de la sociedad y las circunstancias externas.

**345.** María y su familia consideran que una medida de satisfacción como la propuesta por la CIDH tendría nulo impacto en Comodoro Rivadavia por el contexto social reseñado.

**346.** En cambio, la medida de satisfacción que solicitan María y su familia es que el edificio donde desapareció Iván, donde actualmente funciona la Comisaría Seccional Primera y la Unidad Regional, tenga un nuevo destino.

**347.** Desde la sociedad civil en Argentina se ha promovido y el Estado argentino ha consentido la transformación de lugares que han sido centros de maltrato, desaparición forzada, muerte, en sitios para la memoria y la educación: podemos mencionar a título de ejemplo el Museo<sup>322</sup>, Instituto Internacional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos<sup>323</sup> y Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti<sup>324</sup> en la Escuela Mecánica de la Armada (ESMA), el Museo de la Memoria de Rosario<sup>325</sup>, el Museo de la Memoria del Chaco<sup>326</sup>.

**348.** Conforme ya se señaló, a veintisiete años (27) y seis (6) meses del último golpe de estado en Argentina desaparece forzosamente en Comodoro Rivadavia la noche del 2 de octubre de 2003 Iván Eladio TORRES en la Comisaría Seccional Primera – Unidad Regional de la Policía de la Provincia del Chubut, reconocida como Lugar de Detención Transitoria y Centro Clandestino de Detención durante la última dictadura militar<sup>327</sup>. En efecto, el edificio donde funcionan la Comisaría Seccional Primera y la Unidad Regional de la Policía de la Provincia del Chubut en Comodoro Rivadavia nunca dejó de ser un Lugar de Detención Transitoria y Centro Clandestino de Detención.

**349.** El Estado argentino tiene la obligación indiscutible, conforme las violaciones determinadas, de cambiar definitiva e inmediatamente el destino de este edificio.

<sup>322</sup> [http://www.memoriaabierta.org.ar/camino\\_al\\_museo2.php](http://www.memoriaabierta.org.ar/camino_al_museo2.php)  
<http://www.derhuman.jus.gov.ar/espacioparalamemoria/#>.

<sup>323</sup> <http://www.danielfilmus.com.ar/notas.php?mon=976&cid=1875>.

<sup>324</sup> <http://www.derhuman.jus.gov.ar/conti/institucional.html>.

<sup>325</sup> <http://www.muscodelamemoria.gov.ar/>.

<sup>326</sup> <http://www.argentina.gov.ar/argentina/portal/paginas.dhtml?pagina=270>.

<sup>327</sup> <http://www.memoriaabierta.org.ar/ccd/index.htm>

350. Por ello, solicitamos la transferencia de su propiedad a nombre de María Leontina MILLACURA LLAIPÉN e Iván Eladio TORRES y su nuevo destino es transformarse en:

- a) un refugio abierto a adolescentes (personas entre 14 y 18 años) en "situación de calle",
- b) una Iglesia Cristiana Evangélica, y
- c) la sede de AMICIS – Clínica Jurídica y Social Patagónica.

351. Esta es una medida única y clara que simboliza<sup>328</sup> no sólo el reconocimiento de las barbaries que allí se cometen, sino y sobretudoo su cese definitivo. No más tortura, desaparición forzada o muerte en la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia ni en la Unidad Regional.

352. En primer lugar, un refugio porque esto es lo que Iván hacía: defendía a sus amigas y amigos frente a los abusos de la policía y les ofrecía refugio y asistencia en su propia casa.

353. En segundo lugar, la prelatura de la religión evangélica cristiana porque, como ya se dijo, esta es la religión que la familia de Iván profesa, que les ha acompañado, sostenido, que tiene un profundo valor en sus vidas en relación con su salud psico-físico-social<sup>329</sup>.

<sup>328</sup> Ver Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Carlos Martín BERISTAIN: "Diálogos sobre la Reparación – Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", T. 2, IIDH 2008, Capítulo Medidas simbólicas. Reparación, memoria y conflicto, págs. 113 y ss..

<sup>329</sup> Ver Patch ADAMS, M.D., "House Calls – How we can all heal the World one visit at a time", Robert D. Reed Publishers, San Francisco, California, Seventh Printing, 2004, pages 2-4, 44, 106:

#### THOUGHTS ON BEING WELL

Few things get a person more interested in being healthy than a big bout of being sick. When I was in medical school there was no vision taught for being well. No professor ever spoke of what being healthy was. The most common thing said was, "Health is the absence of disease".

I wanted a definition that could fit all ages and situations. I wanted a way for people with cancer, or who are paralyzed, to see themselves as healthy. I define "health" as " a happy, vibrant life, doing the most with what you have, with delight". Using this criteria, I have found healthy people from all walks of life.

My most important teachers of health have been elderly people who, on examination, seem to have every disease in the textbook of internal medicine, but still act healthy.

When I speak with healthy people, they describe things that are important to their well-being. Some people feel healthy by focusing primarily on the ways they are healthy, not the ways they are sick. Other people see their sickness as an opportunity for growth and learning. Why not explore the effects of each viewpoint on your quality of life? Each has the capacity to alter pain and suffering.

When you visit sick friends, explore these things with them where you are comfortable. I encourage patients to explore these ideas with all who visit. A lot comes up in candid conversation at these vulnerable times that can help all involved.

#### Faith

Faith can have a profound impact on health. It is a very personal experience of thought and surrender, which can comfort in every situation. Faith only requires that one fully embrace possibility. One doesn't have to do anything else in order to receive the benefits. Faith is free and available to all people at all times. One can reap the same benefits, whether it's faith based on religion, or on fishing or music. **The value is in the depth of the embrace.**

...

#### Community

Extensive studies confirm that having a strong sense of community and its support to you can be a major factor in the recovery from a heart attack. By "community", I don't mean a location on a map (although that's a community, too). Here I am referring to a sense of belonging to at least one group

*Andri*

*Adams*

354. Y en tercer lugar, también estará allí la sede de AMICIS – Clínica Jurídica y Social Patagónica. Desde hace siete (7) años que trabajamos junto a María y su familia en esta causa de manera sinérgica y nos honra su solicitud de que este lugar deba ser “*para nosotras*”, como mujeres y defensoras. El objeto de nuestra organización es la promoción y defensa de derechos humanos en especial de grupos vulnerables<sup>330</sup>.
355. A partir de la lucha de María como defensora empírica y reclamando la devolución de su hijo, muchas personas, en las mas variadas condiciones, se han acercado a ella a pedirle ayuda para la reivindicación de sus propios derechos. De ahí que hoy ella verbalice la necesidad imperiosa en la región de contar con un espacio para la formación de “*abogadas*” en perspectiva de protección integral de derechos humanos para llevar adelante la defensa de causas por violaciones, de las que nadie se ocupa.
356. Asimismo, y paradójicamente, a pesar que esta medida se propone como medida de satisfacción, y desde el ostracismo social al que ha sido sumido la familia de Iván, esta medida tiene también el carácter de reparar colectivamente, de trabajar en la construcción de una comunidad que reconozca a la otra persona, distinta de sí, diferente, pero igualmente digna, personas de las que nadie se ocupa.
357. Ello, en la esperanza que con el tiempo todos los padecimientos de Iván y de esta familia tengan otro sentido<sup>331</sup>, pues no sólo será una fuente de reconocimiento, de memoria, de reparación, sino también de trabajo y redignificación.
358. Esta Ilustre Corte IDH ya ha dispuesto la adopción de medidas similares<sup>332</sup>:

---

of people. This could be a church group, a civic organization, or a bowling league. A community could include people who go to the same corner grocery store.

Throughout most of human history, a community was a tribe and later a village. Initially, community offered protection, safety, and insurance against any threats that came along. Today, in the absence of tribal communities, many people must be responsible for their own security. I think that our society's high level of anxiety **is mainly due to this loss of belonging.**

If you have good friends, your are well on your way to building community. Nurturing these connections is good for your health, and a gift to Gaia. I think human survival depends on our developing a global community – and quickly.

...

#### THINGS A VISITOR CAN DO

##### Faith

When I was a medical student, I remember being in an emergency room and having to pronounce to a family that their son had died as the result of a car accident. I had been given no tools in my education to help ease suffering other than pills. I knew that pills were no answer in this situation. I decided to suggest that we pray. To this day, I'm amazed at the power that this gesture had in relieving their suffering. Since then I have insisted **on understanding the particular faith of my patient.** Whenever patients are suffering I like to encourage them to get in touch with their faith.

... (El destacado nos pertenece)

<sup>330</sup> Ver Contrato social AMICIS – Clínica Jurídica y Social Patagónica.

<sup>331</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Carlos Martín BERISTAIN: “Diálogos sobre la Reparación – Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, T. 1, IIDH 2008: “*si tu has pasado por todo eso, pero tu hijo sale adelante, tiene otro sentido el sufrimiento*” Wilson García Astos, pág. 53.

Hay, básicamente, tres tipos de lugares de memoria en las medidas simbólicas de los casos ante el sistema interamericano. Algunas, como placas, conmemoraciones en cementerios o relacionadas con espacios de duelo (Villagrán Morales o Luis Fernando Lalinde, por ejemplo). En otros casos, resignifican lugares de represión o donde ocurrieron las violaciones (calle Myrna Mack). Por último, otras se configuran en lugares de recuerdo más amplios, como parques o espacios públicos con fines lúdicos o culturales (caso Villatina, en el Parque de los Periodistas de Medellín). En ciertos lugares, especialmente en espacios comunitarios, pueden ser varias de estas cosas a la vez, como la capilla de Plan de Sánchez o el parque monumento de Trujillo en Colombia. En estos casos, la adecuación de la medida simbólica tiene que ser evaluada en su contexto local.

**359.** De allí la importancia de tener siempre presente que las medidas que se solicitan han sido analizadas como un todo integral, holista, y por tanto, indivisible.

## 2. Medidas de no repetición

**360.** Como medidas de no repetición se solicitan las siguientes:

**361.** Que el Estado argentino implemente de las Recomendaciones Generales y Específicas del INFORME SOBRE SEGURIDAD CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS<sup>333</sup> de la CIDH en todas las Provincias. A tal fin:

a) deberá adherir a este informe por Ley, a la vez que todas las provincias argentinas.

b) en convenio con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), deberá diseñar un plan de acción, con plazos ciertos de cumplimiento.

Las prioridades serán:

- Modificar y/o derogar los Códigos Procesales y normas en tanto permiten la detención de una persona sin orden previa, no prevén recurso rápido y sencillo para su impugnación y no garantizan el sistema acusatorio.

- Derogar todas las acordadas que modifican leyes.

- Diseñar e implementar carreras para fuerzas de seguridad que incluya en su currícula la materia los derechos humanos.

- Elaborar un Protocolo que contenga el procedimiento a seguir para poder detener a una persona y una vez detenida, con identificación de todos los derechos que deben

<sup>332</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Carlos Martín BERISTAIN: "Diálogos sobre la Reparación – Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", T. 2, IIDH 2008, pág. 125.

<sup>333</sup> Op. cit. \*\*\*

*Shundi*

*Hanto*

dársele a conocer de manera inmediata. Deberá contener información similar a la que surge del formulario "Miranda", en EEUU.

c) deberá dar participación a organizaciones de la sociedad civil en todo el proceso de diseño e implementación de dicho plan.

**362.** El Estado argentino deberá auditar, a través de un mecanismo independiente, la implementación del Plan de Garantía de Calidad en la Atención Médica en todas las provincias argentinas.

**363.** El Estado argentino debe crear un Organismo de Investigación Judicial dependiente del Poder Judicial e independiente de la judicatura y de los ministerios públicos de la defensa y de la procuración, como por ejemplo existe en Costa Rica. De ninguna manera puede estar este organismo en la órbita del Poder Ejecutivo, mucho menos bajo las instrucciones de fuerzas de seguridad.

**364.** El Estado argentino deberá:

a) adherir al Pacto Interamericano por la Educación en Derechos Humanos, en todas las provincias argentinas.

b) en convenio con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), deberá diseñar un plan de acción, con plazos ciertos de cumplimiento, para implementar en el plazo que la Corte IDH determine, la currícula en derechos humanos entre los 10 y 14 años de edad, en función de los Informes sobre Educación en Derechos Humanos del IIDH, I a VIII. A la vez, debe incluir en todas las carreras terciarias y universitarias la materia derechos humanos. En la carrera de abogacía debe incluir también la materia criminalística.

c) deberá dar participación a organizaciones de la sociedad civil en todo el proceso de diseño e implementación de dicho plan.

**365.** El Estado argentino debe hacer extensivas por Ley a todo el país las previsiones del Acuerdo de solución amistosa suscrito en el caso CIDH N° 1231/04 Internos de las Penitenciarias de Mendoza.

### **3. Justa indemnización**

**366.** Correlativamente, la parte de la reparación integral que es pecuniaria debe tener la capacidad de evitar que sea el Estado el que se enriquezca ilícitamente, calculando el costo de un caso y entretanto sostener su impunidad.

367. Debe tenerse especialmente presente que no sólo se producen daños a diario por un hecho ilícito cometido por funcionarios/as del Estado, sino que este daño es consecuencia de la violación a derechos humanos y que además el Estado ha sido incapaz de investigar y de reparar integralmente a nivel nacional. El Estado argentino no hace más que agravar el daño inicial producido en tanto garantiza la impunidad día a día.

368. María y su familia consideran que no hay monto en dinero posible que reemplace cada día en que falta Iván de su hogar, a la vez que saben que el Estado argentino no "siente" y que la única forma de impactar en su estructura es la que aquí se propone, que incluye el cambio de destino de la Comisaría Seccional Primera – Unidad Regional, la modificación de políticas públicas y el desembolso económico en carácter indemnizatorio de algunos daños producidos y a producirse.

369. En general, esta Ilustre Corte IDH ha tomado en cuenta, como criterio objetivo a fin de concretar la determinación del *quantum* de la parte de la reparación integral que es pecuniaria, el salario mínimo que podría percibir la víctima desaparecida forzada o fallecida durante su vida laboral, que va entre los 18 y 65 años<sup>334</sup>, aproximadamente, de acuerdo a cada país. Es decir, la Ilustre Corte ha tenido en cuenta el Producto Bruto Interno (PBI) que la persona víctima desaparecida forzada o fallecida hubiera producido. Sin embargo, este criterio objetivo limitó a la Ilustre Corte IDH, por ejemplo, al momento de indemnizar en el *Caso Bulacio Vs. Argentina*<sup>335</sup>, porque se trataba de una persona de 17 años, y en el *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*.

370. Consideramos, respetuosamente, que el valor de la vida humana y en este caso el valor de la personalidad jurídica, que incluso supone el desconocimiento mismo de la existencia de la persona, no puede estar condicionado por razones de edad de la persona, mucho menos por otras situaciones como podrían ser la privación de libertad, la discapacidad, estar desocupada o en la completa indigencia. Y por tanto, tener presente el PBI de la persona desaparecida forzada o fallecida no puede ser el único criterio que esta Ilustre Corte tenga en cuenta para determinar una indemnización.

Interpretar que la materialidad de un derecho a la personalidad jurídica, que su contenido esencial, es lo que una persona produce al tiempo de la violación es discriminatorio por razones económicas. Tenemos hoy en nuestro continente personas que

<sup>334</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11, párrs. 88-89. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 60. Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 125.

<sup>335</sup> Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina*, op. cit., párr. 84.

presiden países y que han pasado largos años de sus vidas privadas de su libertad. *¿Quién diría que, en aquel tiempo, mientras estaban presos, serían Presidentes de una nación?*

Continuar en esta línea de interpretación para determinar reparaciones es afianzar el concepto de "control social" que se ejerce en Argentina, pues valdrían menos los derechos de Iván que los de cualquier otra persona. En Argentina, por ejemplo, la recompensa ofrecida a quien aporte datos sobre el paradero de Julio LOPEZ es de \$ 1.000.000<sup>336</sup>, pero por Iván es de apenas el 20 %. *¿Acaso esto no es discriminación, considerando además que ambos eran albañiles?*

**371.** Somos todos iguales en derecho y dignidad y esto debe ser reflejado en la reparación integral que determine esta Ilustre Corte IDH.

**372.** En este sentido:

...se trata de un cambio revolucionario. De una modificación que dice del humanismo del enfoque actual y de la deshumanización del derecho anterior... Aquella era una visión empobrecida, limitada, castrada en muchos aspectos. La de ahora es una contemplación de la persona, diferente, mucho más enriquecida, ponderada, matizada. La dimensión económica limitaba al hombre al ponderar sólo su aptitud de producir riquezas; lo constreñía a su esfera económica, en cambio la nueva visión de la persona humana tiene mucho que ver con las corrientes filosóficas personalistas y existencialistas de las últimas décadas, reubicando a la persona en el centro del Derecho.<sup>337</sup>

**373.** En el libro ya citado "Diálogos sobre la Reparación – Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos"<sup>338</sup>, con suma claridad se destaca que:

Los casos son hechos violatorios y experiencias de litigio judicial, pero también los impactos de las violaciones y los esfuerzos por la reconstrucción personal, familiar o colectiva. Jurídicamente, las víctimas son personas afectadas en sus derechos por las violaciones, pero este término conlleva frecuentemente otros significados en el campo social o en la experiencia personal.

...

Manejo de la condición de Víctima

...

<sup>336</sup> Escrito presentado en el Caso N° 12.533 ante la CIDH de fecha 11 de octubre de 2007.

<sup>337</sup> Ver Jorge Mosset Iturraspe "El daño fundado en la dimensión del hombre en su concreta realidad" en Revista de Derecho Privado y Comunitario N°1 -DAÑOS A LA PERSONA, Pág. 9 y ss., [http://www.jus.mendoza.gov.ar/organismos/fallos\\_judiciales/dano\\_persona\\_1.htm#N\\_1](http://www.jus.mendoza.gov.ar/organismos/fallos_judiciales/dano_persona_1.htm#N_1). En igual orden de ideas, Iribarne, Héctor Pedro, De los daños a la persona, Bs. As., ed. Ediar, 1993.

<sup>338</sup> Op. cit., T. I, págs. 31 y ss..

Sin embargo, cuando sus derechos no son reconocidos se refuerza la condición de víctima como mecanismo para tener acceso a ayuda o reparación.

...

La negativa a considerar a las víctimas como tales tiene el objetivo de disminuir las ayudas o invisibilizar las violaciones (estigmatización como víctima).

...

Un aspecto que ha sido de ayuda para superar la condición de víctima es fortalecer la acción con un contenido social, con un sentido para la persona.

El **patrón de afectación** depende del tipo de hecho traumático, la situación psicológica previa, la cohesión familiar, el tiempo transcurrido y cómo hayan podido enfrentar las consecuencias de las violaciones (El destacado nos pertenece)

**374.** En definitiva, el paradigma de la indemnización, que corresponde a la parte pecuniaria de la reparación integral, no debe estar guiado por el refuerzo en la condición de víctima de una persona dañada, es decir, mientras más daños -con carga probatoria a la víctima- mayor indemnización.

**375.** Esta suele ser la base de las indemnizaciones que se dan a niveles internos. Frente a un accidente de tránsito se valúan los daños y se indemniza en consecuencia.

**376.** Tampoco debe esta Ilustre Corte IDH guiarse por la equidad en este caso.

De acuerdo a lo que venimos señalando esta Ilustre Corte IDH no puede hablar de equidad entre el Estado argentino e Iván y sus familiares. No hay punto de comparación posible entre la situación de uno y otros.

La equidad es un instituto del derecho que se aplica cuando la decisión justa, correspondiente, en el caso concreto, redunde en que una de las partes resulta beneficiada aprovechándose de la desventaja de la otra. En el derecho interno argentino, la clásica aplicación de este instituto se ha dado en casos contractuales en períodos inflacionarios.

Así, un contrato de alquiler firmado tiempo atrás, debido, se volvía imposible de pagar para la parte deudora, lo que resultaba en una ventaja para la parte acreedora.

**377.** El Estado argentino nunca pudo ni puede estar en desventaja respecto de Iván o sus familiares, pues ha debido tener las herramientas para evitar la desaparición forzada y luego para investigar, identificar a las personas responsables y sancionarlas. En vez, se dedica a garantizar la impunidad y a torturar a sus familiares.

**378.** Solicitamos expresamente, de conformidad con el art. 63 CADH, que la indemnización que se determine sea la que corresponda, en estricta justicia.




379. En concreto, identificamos a continuación criterios objetivos con la intención de llegar a cuantificaciones en cada rubro, por lo que de advertirse errores aritméticos se puede recurrir a las fuentes documentales que acompañamos para reliquidar.

380. Asimismo, se tiene especialmente presente que Comodoro Rivadavia es la ciudad más cara del país<sup>339</sup>.

### 3.1. Daño a derechos humanos

#### 3.1.1. Iván Eladio TORRES

381. Al 19 de setiembre de 2010 Iván está desaparecido forzado desde hace dos mil quinientos cuarenta y tres (2.543) días y se ha relatado a lo largo de toda esta demanda la violación de sus derechos.

382. Si Iván estuviera legalmente detenido el Estado argentino gastaría pesos doscientos ocho con ocho centavos (\$ 208,08) por día<sup>340</sup>, lo que a la fecha le habría costado pesos quinientos veintinueve mil ciento cuarenta (\$ 529.140)<sup>341</sup>.

383. Pero su detención no fue regular ni reconocida y permitió el desconocimiento de su personalidad jurídica y su desaparición forzada.

384. Ya en casos de desapariciones forzadas ocurridas en Argentina durante la última dictadura militar, el Estado argentino adoptó un marco legislativo denominado “*leyes reparatorias*”, que establecen un procedimiento administrativo de oficio ante un organismo estatal determinado, se calculan las indemnizaciones debidas y a se abonan.

Por la Ley 24.043<sup>342</sup>, cuando de oficio en el trámite administrativo se demuestra que una persona estuvo detenida – desaparecida y fue oportunamente liberada, la indemnización correspondiente informa el área de Leyes Reparatorias que al 16 de setiembre de 2010 es de pesos doscientos (\$ 200) por día.

385. Si el Estado argentino reconociera que Iván ha estado desaparecido forzado y liberara a Iván el día 20 de setiembre de 2010, la indemnización que podría corresponderle sería de pesos quinientos ocho mil seiscientos (\$ 508.600).

<sup>339</sup> *Amicus Curiae* presentado en la causa por el CELS, documentación acompañada por la CIDH APENDICES 1 A 3 – ANEXOS 1 A 18, Anexo 2, págs. 156 a 194. También Decreto Provincial N° 748/08, <https://sistemas.chubut.gov.ar/digesto/sistema/consulta.php?idilc1=33576>, recortes periodísticos, por ej. <http://www.cronista.com/notas/157990-el-coste-vida-local-clave-los-traslados-la-argentina> e informe ATECH, [http://www.atcchchubut.org/archivo09/costo\\_comodoro.html](http://www.atcchchubut.org/archivo09/costo_comodoro.html).

<sup>340</sup> <http://www.infobae.com/general/460825-101275-0-Cada-presos-le-cuesta-la-Argentina-mas-6000-mes> <http://www.unidosjusticia.org.ar/>.

<sup>341</sup> A los efectos de este escrito, se toma el monto del costo durante 2009 teniendo presente la inflación desde 2003 a la fecha.

<sup>342</sup> <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/442/texact.htm>.

**386.** Pero Iván no desapareció de manera forzada en dictadura sino en democracia y su situación a la fecha no está reconocida sino dolosamente negada.

**387.** En el caso de la Ley 24.411<sup>343</sup>, cuando de oficio en el trámite administrativo se demuestra que una persona está actualmente desaparecida forzada, la indemnización correspondiente informa el área de Leyes Reparatorias que al 16 de setiembre de 2010 es de pesos doscientos cincuenta con treinta y tres centavos (\$ 250,33) por día. Al 19 de setiembre de 2010 sería una indemnización de pesos setecientos cincuenta mil novecientos ochenta y cuatro (\$ 750.984).

**388.** Una vez más, Iván no desapareció de manera forzada en dictadura sino en democracia y su situación a la fecha no está reconocida sino dolosamente negada.

**389.** Así, si el Estado argentino en situación de detención regular habría gastado al 19 de setiembre de 2010 \$ 529.140; si en situación de reconocimiento de una desaparición forzada en estado *de facto* y liberación posterior abonaría voluntariamente y mediante un procedimiento administrativo de oficio al 16 de setiembre de 2010 \$ 508.600; y aún si reconociera la continuidad de la desaparición forzada en estado de facto abonaría a familiares voluntariamente mediante procedimiento administrativo de oficio al 16 de setiembre de 2010 \$ 750.984, la indemnización que corresponda a Iván por privación ilegal de la libertad seguida de desaparición forzada, en democracia, desconocida como tal, con garantía de impunidad, no puede ser inferior a la suma de dólares<sup>344</sup> ciento sesenta y siete<sup>345</sup> (U\$S 167) por día.

**390.** Si en situación regular o irregular pero reconocida y de pago voluntario el Estado argentino eroga los montos mencionados, consideramos que son éstos los montos que deben tenerse como criterio para cuantificar la indemnización que corresponde cuando la situación es irregular, desconocida, impune, en un estado de derecho y judicializada ante el SIDH.

**391.** Este es el monto diario que debe reconocerse por la desaparición forzada de Iván, que indemniza la violación de los derechos a su personalidad jurídica, a su libertad, a su integridad física, a su vida en familia.

<sup>343</sup> <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/793/texact.htm>

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/168100/norma.htm>.

<sup>344</sup> Cotización del dólar al 15 de setiembre de 2010 \$ 3,95, <http://www.bcra.gov.ar/index.asp>.

<sup>345</sup> Al día 15 de setiembre de 2010 es aproximadamente igual a pesos seiscientos sesenta (\$ 660).

**392.** Así, al 19 de setiembre de 2010 se han devengado dólares cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos ochenta y uno<sup>346</sup> (U\$S 424.681). Al 30 de setiembre de 2010 se adicionarán dólares mil ochocientos treinta y siete<sup>347</sup> (U\$S 1.837).

**393.** Como el hecho ilícito es continuado, continúa devengándose a diario, por lo que en relación con la modalidad de cumplimiento, el Estado argentino podrá computar el pago mensual a partir de octubre 2010, que consiste en la suma de dólares cinco mil diez<sup>348</sup> (U\$S 5.010), hasta que Iván sea devuelto con vida.

**394.** Iván era sostén de su hogar, realizaba distintos tipos de trabajo en la construcción y en el petróleo, como su hermano Marcos.

**395.** La situación económica de la familia conviviente en ese momento, María, Iván, Valeria y Evelyn, se vio en crisis absoluta con su desaparición forzada. Además, la familia se había mudado recientemente a la casa sita en Cruce de los Andes N° 159 con la intención de realizar reformas para acondicionarla.

**396.** Por la privación de su derecho a trabajar y de proyectar su futuro, ambos conceptos, debe tomarse como punto de referencia el Convenio Colectivo de Trabajo N° 605/10, homologado el 10 de setiembre de 2010<sup>349</sup>, en la categoría más alta para la rama de producción. Se recuerda que Iván y Marcos siempre trabajaron, aunque mayoritariamente fuera del sistema.

CAPATAZ	CATEGORÍA I - TURNO A	
	REMUNERATIVA	NO REMUNERATIVA
basico y adicional zona 85 %	5989,00	
Vianda		70,00
Presentismo	420,18	
doble presentismo	300,00	

<sup>346</sup> Al día 15 de setiembre de 2010 es aproximadamente igual a pesos un millón seiscientos setenta y siete mil cuatrocientos noventa (\$ 1.677.490).

<sup>347</sup> Al día 15 de setiembre de 2010 es aproximadamente igual a pesos siete mil doscientos cincuenta y seis (\$ 7.256).

<sup>348</sup> Al día 15 de setiembre de 2010 es aproximadamente igual a pesos diecinueve mil setecientos ochenta (\$ 19.780).

<sup>349</sup> <http://www.trabajo.gov.ar/conveniosweb/ConsultaWeb/consulta.asp>

<http://www.trabajo.gov.ar/conveniosweb/include/showfile.asp?ArchivoId=46783>

<http://www.trabajo.gov.ar/conveniosweb/include/showfile.asp?ArchivoId=46784>

<http://www.trabajo.gov.ar/conveniosweb/include/showfile.asp?ArchivoId=46785>

guardia pasiva	860,00	
Vacaciones	965,40	
Sac	643,60	
sac vacaciones	80,45	
bono paz social		750,00
antigüedad inicial 7 años	154,00	
adicional yacimiento		420,00
adicional trabajo en altura		420,00
adicional disponibilidad		420,00
adicional equipo de torre		1200,00
	<b>9412,63</b>	<b>3280,00</b>
		<b>12692,63</b>

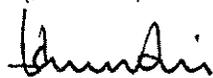
Así, el presentismo adicional que es por trimestre se ha sumado y dividido en doce meses; para vacaciones se tiene en cuenta antigüedad y al igual que el sueldo anual complementario (sac) se dividió por doce meses. No corresponde considerar descuentos, que además se complementarían con futuros aumentos, conversión de otros rubros en remuneratorios y aumento anual de la antigüedad.

**397.** La suma mensual es de dólares tres mil doscientos quince (U\$S 3.215<sup>350</sup>). Desde octubre de 2003 a octubre de 2010 habrán transcurrido ochenta y cuatro (84) meses, es decir, por lo que se habrá devengado la suma de dólares doscientos sesenta y nueve mil novecientos veinte (U\$S 269.920<sup>351</sup>).

**398.** Desde ya manifestamos que el cien por ciento (100 %) de aportes y contribuciones a la seguridad social y a la obra social están en cabeza del Estado argentino, que deberá realizar el correspondiente depósito de manera retroactiva a octubre de 2003 y luego mensualmente hasta que Iván aparezca.

<sup>350</sup> Al día 15 de setiembre de 2010 es aproximadamente igual a pesos trece mil (\$ 13.000)

<sup>351</sup> Al día 15 de setiembre de 2010 es aproximadamente igual a pesos un millón sesenta y seis mil ciento ochenta (\$ 1.066.180)




**399.** Solicitamos, entonces, por los daños a derechos humanos producidos a Iván, la suma devengada de dólares seiscientos noventa y cinco mil (U\$S 695.000<sup>352</sup>) y la suma a devengarse mensualmente a partir de octubre de 2010 de dólares ocho mil doscientos veinticinco (U\$S 8.225<sup>353</sup>) hasta que Iván aparezca, con más aportes y contribuciones a obra social y seguridad social desde octubre de 2003 hasta que Iván aparezca.

**3.1.2. María Leontina MILLACURA LLAIPÉN, Valeria Torres,  
Marcos Torres, Evelyn CABA, Ivana y Romina TORRES**

**400.** Conforme se ha relatado ya, María ha sido torturada físicamente por la policía al igual que sus hijos. Ha estado detenida y se la han golpeado brutalmente, al punto de estar postrada en una cama durante 19 días, luego de lo cual al levantarse pudo reclamar por la liberación de Iván.

**401.** Dedicó su vida a buscar a su hijo. Ha recorrido numerosos lugares del país y de la Provincia del Chubut buscando datos sobre su hijo<sup>354</sup>. Desde el mismo momento en que desapareció forzosamente Iván, su cuerpo, su salud, dan cuenta de su afectación<sup>355</sup>. Y en esos días se le diagnosticaba síndrome de ansiedad. En enero de 2004 una testigo declaró que Iván estaba muerto y María se descompensó<sup>356</sup>. Estuvo internada. Por esta razón se instaló por tercera vez en la Comisaría Seccional Primera y tuvo que ser retirada meses después por personas allegadas, con sumo perfil bajo “*para que nadie se diera cuenta*”, con 35 kg. menos y síndrome de ansiedad y crisis de angustia. La última vez que estuvo en la misma Comisaría le diagnosticaron cáncer de útero. Estuvo en tratamiento oncológico y continúa en observación. No ha tenido debido acceso a toda la medicación indicada u otros elementos necesarios para su tratamiento<sup>357</sup>. En junio de este año 2010 estuvo internada por deshidratación, por falta de alimentación adecuada. No ve bien y padece las secuelas del tratamiento de quimioterapia en sus articulaciones, por lo que está en tratamiento por artrosis. En este momento sólo lleva tratamiento analgésico por esta afección por falta de

<sup>352</sup> Al día 15 de setiembre de 2010 es aproximadamente igual a pesos dos millones setecientos cuarenta y cuatro mil (\$ 2.744.000)

<sup>353</sup> Al día 15 de setiembre de 2010 es aproximadamente igual a pesos treinta y dos mil quinientos (\$ 32.500)

<sup>354</sup> Ver Gestiones Extrajudiciales, \*\*\*

<sup>355</sup> Ver Historia Clínica de María Leontina MILLACURA LLAIPÉN.

<sup>356</sup> Nota periodística.

<sup>357</sup> Escritos presentados en MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina y Otros – Medidas Provisionales – Argentina ante la Corte IDH, de fechas 29 de octubre de 2008 (T. XI fs. 4054-4233), 22 de enero de 2009 (T. XI fs. 4264-4276), 21 de abril de 2009 (T. XII fs. 4339-4351). También, presentación de Ejecución de Sentencia ante la CSJN, escrito presentado en el Expte. por Medidas Provisionales mencionado de fecha 17 de junio de 2010 (T. XIII fs. 4642-4683), [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar) link consulta expedientes.

dinero para otro tipo de tratamiento. En ocasiones no puede caminar. Se le hinchan los tobillos, las manos.

402. La última vez que estuvo en la Comisaría Seccional Primera, como ella misma relata, le daban agua sucia, no le permitían utilizar el baño, se tiraban encima de su "casa" de cartón<sup>358</sup>, le robaban el calzado, los papeles que ella guardaba allí, le tiraban rompeportones (fuegos artificiales) a raíz de lo cual ha perdido audición en un oído, la han escupido, la han orinado.

403. Espera que le devuelvan a Iván a diario. El Estado argentino, a través de sus funcionarias/os, la tortura habitualmente como al resto de la su familia, cuando dicen que Iván se fue por sus propios medios y que está en Chile, por ejemplo, ocultado por su propia familia. Cuando la ven personalmente también le dicen que está vivo.

404. Valeria ha sido tortura por la policía de la Provincia del Chubut con habitualidad, igual que su hermano Iván. Ha estado detenida en la Seccional Primera junto a Tamara Bolívar días antes de la desaparición forzada de Iván, conforme consta en el parte diario policial adulterado.

405. La última vez que fue víctima de una golpiza los hechos dieron lugar a la solicitud de medidas provisionales de la Ilustre CIDH ante esta Ilustre Corte IDH. En aquella ocasión en el Hospital Regional se negaron a atenderla. Argumentan que no atienden personas que alegan haber sido dañadas por policías, a pesar que no existe norma escrita al respecto<sup>359</sup>.

406. Valeria no ve bien, ha perdido al menos dos embarazos y en ocasiones se queda paralizada sin poder moverse<sup>360</sup>. Esto le ha ocurrido en varias oportunidades en presencia de su hija, Evelyn, quien se desespera.

407. Vive signada por el riesgo a su vida e integridad física, por la desesperación de encontrar a Iván, por la desesperación de María de saber dónde están su hija y su hijo a cada momento, por proteger la vida e integridad física de su hija y sus sobrinas. También Marcos.

408. Le negaron su documento nacional de identidad durante años, lo que impedía que pudiera realizar cualquier tipo de trámite, por ejemplo, otorgar un poder especial.

<sup>358</sup> Ver Video María Millacura Llaipén - Iván Torres 16-11-08.

<sup>359</sup> Escrito y certificado presentados ante la CIDH – Medidas Cautelares, de fecha 24 de abril de 2006. Solicitud de Medidas Provisionales de la CIDH a la Corte IDH de fecha 20 de junio de 2006, Capítulo C Últimos Eventos, MILLACURA LLAIPÉN, María Lcontina y otros – Medidas Provisionales – Argentina (T. I - fs. 1-130).

<sup>360</sup> Ver Historia Clínica de Valeria TORRES.

**409.** No consigue trabajo por ser hermana de Iván. Igual Marcos, que no tiene empleo estable.

**410.** Retomó sus estudios en horario nocturno y desea continuar con la educación universitaria.

**411.** Marcos vivía en su casa con su familia. Desde la desaparición forzada de Iván se incorporó al hogar materno con su señora, Marcela, y sus dos hijas, Ivana y Romina. Marcos se separó ya hace un tiempo porque su mujer salía con el guardia de Prefectura Naval Argentina, que teóricamente les custodiaba.

Es la única fuente de ingresos para él y su familia, cuando tiene trabajo<sup>361</sup>.

**412.** A principios de 2004 habría sufrido un accidente de trabajo por falta de capacidad para concentrarse, lo que redundó en detrimento de su situación laboral. No tiene trabajo estable.

Ha sido albañil, oficial, supervisor, chofer, tiene toda su documentación habilitante, pero no se siente en condiciones de salud psico-física-social adecuadas.

**413.** Tanto María como Valeria y Marcos son permanentemente hostigados, amenazados, torturados, perseguidos por personal policial, en especial la Brigada de Investigaciones dirigida por Bustos. Todos estos hechos han sido descritos en el marco del Expte. que tramita ante esa Ilustre Corte IDH MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina y Otros – Medidas Provisionales – Argentina.

**414.** Evelyn, Ivana y Romina son tres niñas que crecen en este contexto de tortura permanente.

**415.** A su vez, cada vez que alguien sugiere que ha visto a Iván, a través de una llamada telefónica o comentario, María y/o Valeria y/o Marcos han salido desesperadas a cualquier hora del día o la noche, corriendo y mirando las caras de la gente que pasa, esperando que sea Iván.

Una de las últimas llamadas telefónicas en las que se escucha el gemido de una persona de género masculino y que al final dice con voz quebrada y susurrante algo así como “no puedo, no puedo”, quedó grabada en el contestador del teléfono fijo de la familia el día 19 de abril de 2010 a las 7.42 hs. al abonado telefónico 0297 4444541, fecha que casualmente coincide con la presentación de esta demanda por parte de la CIDH ante la Ilustre Corte IDH.

<sup>361</sup> Corte IDH MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina y otros – Medidas Provisionales – Argentina, escrito de Marcos (I. II fs. 541-548).

416. Viven en condición de indigencia<sup>362</sup> y con custodia domiciliar permanente de Prefectura Naval Argentina por riesgo cierto para sus vidas e integridad física.
417. También hemos señalado que María se rehúsa a consultar a una persona psicóloga, porque refiere que *"no lo necesita"*. En vez, la familia ha fortalecido su fe.
418. En el Folleto informativo N° 6/Rev.3 "Desapariciones Forzadas o Involuntarias"<sup>363</sup> se lee:

Una desaparición es una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, que no saben la suerte corrida por sus seres queridos y cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, cavilando y esperando, a veces durante años, noticias que acaso nunca lleguen. Las víctimas saben bien que sus familias desconocen su paradero y que son escasas las posibilidades de que alguien venga a ayudarlas. Al habérselas separado del ámbito protector de la ley y al haber "desaparecido" de la sociedad, se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores. Incluso si la muerte no es el desenlace final y tarde o temprano, terminada la pesadilla, quedan libres, las víctimas pueden sufrir durante largo tiempo las cicatrices físicas y psicológicas de esa forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que con frecuencia la acompañan.

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren una angustia mental lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que pueden correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad tal vez les exponga a un peligro aún mayor.

La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las consecuencias materiales que tiene la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio familiar. La conmoción emocional resulta pues agudizada por las privaciones materiales, agravadas a su vez por los gastos que hay que afrontar si los familiares deciden emprender la búsqueda. Además, no saben cuándo va a regresar, si es que regresa, el ser querido, lo que dificulta su adaptación a la nueva situación. En algunos casos, la legislación nacional puede hacer imposible recibir pensiones u otras ayudas si no existe un certificado de defunción. El resultado es a menudo la marginación económica y social.

<sup>362</sup> Ver fotografías.

<sup>363</sup> Op. cit., págs. 1-2.




La desaparición forzada se ha usado a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que esa práctica genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad.

**419.** El daño psico-físico-social por tortura física, psicológica y social es un daño al derecho humano a la salud concreto, cierto, y que en este caso se reedita a diario.

De las pericias médicas que se ofrece surgirán los padecimientos en la salud de esta familia.

**420.** Luego, por el ámbito psico-social en este caso concreto se ofrece la realización de una pericia psicosocial sólo y exclusivamente en función de la jurisprudencia de la Ilustre Corte IDH. Desde ya reiteramos que María, que lidera a su familia, es escéptica al respecto, por lo que no hay comprobantes que acrediten que se realizó algún gasto por este concepto.

**421.** La Ilustre Corte IDH ha considerado recientemente que:

369. En relación con los alegados gastos de atención médica y psiquiátrica en que incurrieron las víctimas en el presente caso, la Corte advierte que los representantes no presentaron pruebas, bien sea comprobantes, historias o certificados médicos, entre otros, de los cuales se pueda establecer que efectivamente ellos recibieron atención médica por afectaciones relacionadas con estos hechos y que se realizaron gastos en ese sentido. Los representantes tampoco presentaron una estimación de dichos gastos. Si bien la Corte ha establecido que por la naturaleza y gravedad de los hechos constitutivos de desaparición forzada, las víctimas en el presente caso han padecido graves afectaciones psicológicas que resultan evidentes (*supra* párrs. 168 a 172), para que la Corte pueda ordenar el reintegro de gastos por daño emergente, éstos deben ser acreditados. Debido a lo anterior, en el presente caso no corresponde fijar un monto al respecto.

**422.** Si las *“graves afectaciones psicológicas ... resultan evidentes”* entonces hay un daño cierto a reparar que no puede ser sinónimo de *“gastos”*. Reiteramos que esta interpretación restringida desconoce el contenido esencial del derecho.

**423.** En el presente caso, la familia es indigente y se atiende en el Hospital Regional, gratuito, pero no siempre cubre las necesidades. La familia no puede *“gastar”* porque no tiene dinero.

424. Si el daño al derecho a la salud sólo es demostrable a partir de “gastos”, porque de acuerdo a la jurisprudencia de la Ilustre Corte IDH citada más allá de la evidencia y las pericias hay que demostrar que se “pagaron” prestaciones, entonces sólo las personas adineradas tendrán acceso no sólo a la mejor prestación posible para la mejor atención a su salud en el sector privado, sino también a que se le indemnice en el gasto realizado.

425. Un daño, grave como en el caso citado, probado ante un Tribunal de derechos Humanos, no es el gasto exclusivamente. Esta podría ser una variable para considerar, pero nunca la medida del derecho.

*“¿Cuánto vale cada día sin Iván? ¿Cuánto vale cada lágrima que he derramado por mi hijo? ¿Qué harías vos si te faltara un hijo, una hija?”* pregunta a diario María.

426. A la vez, es un daño que no puede quedar sin reparar porque la familia no crea en que la psicología y/o psiquiatría pueda ayudarles, sería tanto como una nueva discriminación en su contra, ahora, por razones religiosas.

427. Así, la tortura -que incluye discriminación- que padecen María, Valeria, Marcos, Evelyn, Ivana y Romina a diario debe ser indemnizada con un monto diario que no puede ser inferior al que se presupuesta por estar Iván desaparecido forzosamente, en concepto de daño a sus derechos humanos, por cada uno.

428. Es decir, la suma de dólares ciento noventa y ocho con cincuenta por día (U\$S 198,5) cada uno. Al 19 de setiembre de 2010 se habrán devengado dólares quinientos cuatro mil setecientos ochenta y seis (U\$S 504.786). Al 30 de octubre de 2010 se sumarán dólares dos mil ciento ochenta y cuatro (U\$S 2.184) por cada uno. Y mensualmente, hasta que Iván aparezca, se devengará la suma de dólares cinco mil novecientos cincuenta y cinco (U\$S 5.955) para cada uno.

429. La violación de todos los derechos económicos, sociales y culturales en perjuicio de la familia como consecuencia de la este daño a la salud psico-física-social están también probados, sin perjuicio de ser evidentes, y deben ser reparados.

430. En este caso hemos realizado un planteo específico por falta de recursos económicos<sup>364</sup>, y en lo que a este aspecto concierne el Estado argentino ha dicho siempre que “es cuestión de fondo”.

<sup>364</sup> Entre otros, escuchar audio de reunión de trabajo de fecha 8 de marzo de 2006 celebrada en Washington ante la CIDH, caso N° 12.533. Escuchar cassette de María, Corte IDH MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina y otros – Medidas Provisionales – Argentina (T. XI fs. 4264-4276, fs. 4277-4278, fs. 4284). Escrito presentados ante la CIDH – Medidas Cautelares, de fecha 24 de abril de 2006. Escuchar audio de audiencia de fecha 6 de julio de 2006 ante la Corte IDH en MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina y otros –

**431.** Pues bien, estamos en la etapa de fondo ante el SIDH y corresponde, entonces, la reparación de este daño. Sin perjuicio de ello, y teniendo presente que la situación ha sido siempre desesperante, hemos planteado este tema de manera constante ante la Ilustre CIDH desde marzo de 2006 y siempre ante la Ilustre Corte IDH en las Medidas Provisionales.

**432.** Así, ante el incumplimiento de las decisiones de esta Ilustre Corte IDH de lo dispuesto en ese ámbito hemos realizado también durante este año una presentación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en un intento desesperado por proteger la vida e integridad física de las personas cuyos derechos deben protegerse.

**433.** Los resultados a la fecha: nada.

**434.** María, Valeria, Marcos, Evelyn, Ivana y Romina tienen derecho a la salud<sup>365</sup>, y en el marco de prestaciones asistenciales, no se prestan habitualmente las necesarias en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia<sup>366</sup>. El Estado argentino le ha dado algunas limosnas a María, que en varias oportunidades ha utilizado para comprar la medicación indicada.

**435.** Así, considerando que Iván era el sostén del hogar, se requiere al Estado argentino el pago mensual de la diferencia que corresponda en concepto de aportes y contribuciones a obra social para que María se de el alta como su mamá, a la vez que deberá abonar aportes y contribuciones a la seguridad social para Valeria y Marcos como titulares y las diferencias que correspondan por sus hijas, a fin que accedan a cobertura social para atención de su salud como personas trabajadoras.

**436.** Valeria y las niñas tienen derecho a continuar sus estudios para que tengan oportunidad de proyectar su vida de la mejor manera posible, por lo cual se solicita un monto en concepto de beca de estudios, que incluirá primarios, secundarios y universitarios, que no puede ser inferior a la suma mensual de dólares cuatrocientos ochenta y dos (U\$S 482) las niñas hasta los 18 años. Valeria y las niñas después de los 18 años, mientras continúen sus estudios, tendrán derecho a percibir un monto en concepto de beca de estudios que no puede ser inferior a la suma mensual de dólares mil novecientos (U\$S 1.900), costo actual de una canasta básica familiar según sindicatos en Comodoro Rivadavia.

---

Medidas Provisionales – Argentina y escritos posteriores en este proceso. Embargo preventivo, acción de amparo, beneficio litigar sin gastos \*\*\*

<sup>365</sup> <http://www.csjn.gov.ar/data/dsalud.pdf>, pág. 478.

<sup>366</sup> Ver por ejemplo <http://www.hepatitisc2000.com.ar/blog/muy-serias-denuncias-de-anestelistas-del-hospital-regional-de-comodoro-rivadavia/>, <http://www.ahorachubut.com/leer.php?id=334>, \*\*\*

437. También Marcos merece la oportunidad de hacer algo que lo satisfaga. Ha sido quien se ha puesto económicamente su familia a cuestras, en virtud de la imposibilidad de María para trabajar y de Valeria, por razones de salud, por mujeres madres, por discriminación, por negación de su identidad, por riesgo cierto para sus vidas e integridad física. De la prueba a rendir surgirá cuáles son actualmente sus inquietudes al respecto, por lo que nos reservamos el derecho de valorar también este rubro para Marcos en el momento procesal oportuno.

438. El abandono desidioso del Estado argentino de Iván, María y su familia también debe ser reparado. El Estado argentino le dice a la familia que Iván andaría por ahí, por sus propios medios. Este solo hecho de desconocer un hecho ilícito cometido en su contra impide que sus familiares puedan tramitar algún tipo de beneficio económico, considerando que Iván era sostén del hogar, lo que ha impedido, inclusive, si la familia se lo hubiera propuesto, durante todo este tiempo hacer algún planteo interno sobre reparación de daños. Ello, por la prejudicialidad de la acción penal respecto de la reparatoria civil, art. 1101 Código Civil<sup>367</sup>.

439. Cada grupo familiar tiene derecho a una vivienda digna. El monto por este concepto se determinará conforme la prueba a rendir, por lo que reservamos el derecho de cuantificarlo en la oportunidad procesal oportuna.

440. Iván y su familia tienen derecho a una vida sin tortura, sin discriminación, sin riesgos para sus derechos, a una vida de respeto, de dignidad, de humanidad.

441. Pero siguen siendo personas marginadas, "invisibles", las "desaparecidas de hoy" y sus derechos han sido siempre una gran utopía.

442. No puede esta Ilustre Corte IDH permitir que los derechos de estas personas - universalmente indivisibles, interdependientes e interrelacionados entre sí- sigan siendo utópicos. Si bien no es posible la restitución en el goce de todos los derechos humanos mientras Iván no esté, si es posible la reparación integral de las consecuencias dañosas del hecho ilícito.

### 3.2. Daño Inmaterial

443. No hay forma de borrar otras consecuencias dañosas de un ilícito que se sigue cometiendo a diario, mucho menos a través de un monto en dinero.

<sup>367</sup> <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>.




444. Por ello, solicitamos se tomen en consideración los parámetros de la jurisprudencia de esta Ilustre Corte IDH en otros casos de desaparición forzada:

379. En atención a las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en otros casos sobre desapariciones forzadas de personas, en consideración de las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y el tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde que comenzó la desaparición, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US \$80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Rosendo Radilla Pacheco, como compensación por concepto de daño inmaterial. A su vez, por el mismo concepto, el Tribunal fija en equidad la compensación de US \$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los señores Tita Radilla Martínez, Andrea Radilla Martínez y Rosendo Radilla Martínez, cada uno, por este concepto.

445. Así, corresponderá la cantidad de dólares ochenta mil (U\$S 80.000) por compensación de daño inmaterial producido a la fecha en perjuicio de Iván, a la vez que deberá esa Ilustre Corte IDH fijar un monto periódico mensual hasta que Iván aparezca

446. En el *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*<sup>368</sup> la Ilustre Corte IDH ha dicho:

62. En cuanto al daño moral por la desaparición de Adolfo Garrido, la principal persona afectada es su madre, la señora Rosa Sara Calderón. Tal como ya se expresó (*supra* 49), este daño no requiere la demostración mediante pruebas pues es evidente que la desaparición de su hijo, particularmente en las circunstancias en que se produjo, debido a la conducta innoble de algunos de los funcionarios de la provincia de Mendoza involucrados en el presente caso, ha causado una pena gravísima a su madre. Además, hay que considerar que la señora Rosa Sara Calderón, como heredera de su hijo, sucedió a éste en el derecho a ser indemnizado por los sufrimientos padecidos por él en vida. La Corte estima adecuado fijar la indemnización total por daño moral debida a la señora Calderón en 75.000 dólares de los Estados Unidos de América.

447. Por ello, se requiere para María la suma de dólares setenta y cinco mil (U\$S 75.000) por este daño.

<sup>368</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Cit., op. cit..

448. Respecto a Valeria y Marcos, está sobradamente probado que son muy unidos con su hermano Iván, y que su pena es también gravísima, a la vez que respecto a Evelyn, Romina, Ivana, por su crecimiento sumido en la tortura y la desesperación de su madre, su padre, su abuela, a quien llaman también “*mamá*”, corresponde también para ellas y él la suma de dólares setenta y cinco mil (U\$S 75.000) para cada una/o.

#### 4. Costos y costas

449. Como ya se mencionara, en este caso hemos realizado un planteo específico por falta de recursos económicos, y de nuestra especial situación como defensoras alcanzadas también por medidas provisionales<sup>369</sup>, circunstancia que se relaciona directamente con garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción internacional y a obtener justicia, derecho que ya forma parte del *ius cogens*<sup>370</sup>.

450. Este camino es difícil de recorrer, pero se torna casi imposible si se trata de personas vulnerables por extrema pobreza y exclusión social, condición de debilidad e indefensión como en este caso.

451. En el SIDH la puerta para acceder a la justicia es a través de la CIDH y el derecho que se ejerce es el de petionar, a través de una denuncia. La legitimación activa es amplia, cualquier persona puede presentar una denuncia ante la CIDH sin necesidad de acreditar ningún tipo de interés<sup>371</sup>, lo que abre la posibilidad de acceder, oportunamente, a la justicia internacional ante la Corte IDH<sup>372</sup>.

452. Es indiscutible la riqueza del trabajo del SIDH en toda su dimensión, pero no dejan de presentarse nuevos desafíos en el contemporáneo “*proceso histórico de humanización del Derecho Internacional*”<sup>373</sup>, como dar respuesta al siguiente interrogante: *¿es en verdad posible que*

<sup>369</sup> Corte IDH MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina y Otros – Medidas Provisionales – Argentina ante la Corte IDH, de fechas 29 de octubre de 2008 (T. XI fs. 4054-4233), ya citado.

<sup>370</sup> Véanse Corte IDH, Voto razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade en *La Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de setiembre de 2003, Serie A N° 18, VIII. Emergencia, contenido y alcance del *ius cogens*. Corte IDH, Voto razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade en *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 140. Corte IDH, Voto razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade en *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia de 1° de febrero de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 141. Corte IDH, Voto disidente del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade en *Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs. Perú*. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 174.

<sup>371</sup> Artículo 44 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

<sup>372</sup> Artículos 61 CADH y 44 Reglamento de la CIDH, 2006.

<sup>373</sup> Corte IDH, Voto razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade en *El Derecho a la Información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1° de octubre de 1999, Serie A N° 16, párr. 35.

*cualquier persona pueda presentar una denuncia ante la CIDH, además, con miras a acceder a la justicia internacional ante la Corte IDH?*

453. No está en duda la titularidad del derecho de acceso a la jurisdicción y/o de petición o del derecho a obtener justicia<sup>374</sup>, sino la posibilidad práctica de su ejercicio. Factores como la complejidad, la onerosidad, la lejanía<sup>375</sup> ponen en jaque el ejercicio pleno de estos derechos en el ámbito internacional para personas sin recursos económicos, más si recordamos que este ejercicio presupone probar su violación previa a nivel nacional.

454. Esta prueba surgirá de acreditar el agotamiento de los recursos internos, o bien demostrar estar dentro de las excepciones a esta regla<sup>376</sup>, que son: falta de recurso previsto en la legislación interna para la protección del derecho, denegación de justicia o imposibilidad de acceder al recurso reglado y retardo injustificado en la decisión del recurso impetrado.

455. Se agrega a estas tres excepciones convencionales la determinada por la Corte IDH en la Opinión Consultiva N° OC-11/90<sup>377</sup> vía interpretación:

22. La parte final del artículo 1.1 prohíbe al Estado discriminar por diversas razones, entre ellas la *posición económica*. El sentido de la expresión *discriminación* que menciona el artículo 24 debe ser interpretado, entonces, a la luz de lo que menciona el artículo 1.1. Si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley.

456. Aparece, entonces, en evidencia que la discriminación por motivo de posición económica se produce, en principio, y siempre de acuerdo con la opinión de la Corte IDH,

<sup>374</sup> Véase también Corte IDH, *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 98, párr. 155: "En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. **Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados** en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda. (El destacado me pertenece).

<sup>375</sup> Sergio García Ramírez, "El Acceso de la Víctima a la Jurisdicción Internacional sobre Derechos Humanos", *Cit.*

<sup>376</sup> Artículo 46 CADH.

<sup>377</sup> Corte IDH, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A N° 11.

por la vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley y a la asistencia legal, en directa relación con el debido proceso y, en particular, a la paridad de armas.

457. Claro está que la Ilustre Corte IDH se refería a la situación de la persona en su relación con el Estado y el inicio del procedimiento internacional de petición ante la CIDH. Pero el problema también se hace extensivo al proceso que continúa, pues con la denuncia sólo abrimos una puerta. Seguirán luego las distintas etapas del procedimiento ante la CIDH y, oportunamente, ante la Corte IDH, las que a grandes rasgos son: admisibilidad, solución amistosa, a veces con reuniones de trabajo y/o audiencias, fondo; si es el caso, demanda ante la Corte IDH, audiencias, sentencia. Ya sea que se llegue a una solución amistosa, que se trate de recomendaciones de la CIDH o de una sentencia a favor dictada por la Corte IDH, sigue también el proceso de hacer cumplir lo acordado, lo recomendado, lo declarado, en el ámbito interno, lo que implica solicitud de interpretaciones, reapertura de procesos judiciales a nivel nacional, reuniones, y también audiencias, por ejemplo, de supervisión de cumplimiento.

458. En todos estos momentos procesales es innegable la necesidad de garantizar a la persona asistencia legal, que deberá ser técnico – jurídica, de calidad, especializada y hasta gratuita<sup>378</sup>.

459. En un principio, esta asistencia la brindaba la CIDH<sup>379</sup>, pero luego, y sobretodo en el marco del paulatino reconocimiento de la calidad de parte de la persona ante la Corte IDH<sup>380</sup>, del pasaje en evolución del *locus standi* al *ius standi*, ésta debe proveerse su propia asistencia técnico – jurídica de calidad y especializada, gratuita o no.

460. Pero una vez más “... dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y ... comunicarse sin trabas con ellos”<sup>381</sup> supone no sólo tiempo y experticia, sino, por cierto, un presupuesto adecuado.

461. Desde su reconocimiento, la Corte IDH<sup>382</sup> ha dicho que las costas:

<sup>378</sup> 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Capítulo II: Efectivo Acceso a la Justicia para la Defensa de los Derechos, Sección 2C Asistencia Legal y Defensa Pública. En Argentina, adoptadas por la CSJN Acordada N° 5/09, [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar) link Administración general link Acordadas.

<sup>379</sup> Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y Otros vs. Suriname*. Sentencia de 10 de setiembre de 1993. Reparaciones y Costas. Serie C N° 15, párr. 114.

<sup>380</sup> Cfr. Reglamento de la Corte IDH aprobado el 16 de setiembre de 1996 y sucesivas modificaciones

<sup>381</sup> Artículo 9 inc. 4) de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Naciones Unidas, A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999.

<sup>382</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Cit., párr. 79 a 85.

- a) forman parte de la reparación integral prevista en el artículo 63.1 CADH<sup>383</sup>;
- b) comprenden gastos necesarios y razonables efectivamente realizados por la víctima o sus representantes;
- c) incluyen también honorarios por asistencia técnico – jurídica; se valoran "el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado"<sup>384</sup>.
- d) corresponden tanto a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional como a la justicia a nivel internacional, ante la CIDH y la Corte IDH.

**462.** Del primer elemento identificado surge evidente que los Estados que sean encontrados o se reconozcan responsables deberán reparar integralmente los daños producidos, lo que incluye afrontar las costas del proceso como daño emergente.

**463.** Respecto al segundo elemento, los gastos efectivamente devengados en relación con un caso concreto podrían dividirse en tres grandes categorías: i) los gastos directos, como el traslado y estadía a las sedes de CIDH y Corte IDH por audiencias y otros gastos varios, como recibos de envío de documentación, algún recibo de comunicaciones, tasas abonadas a nivel interno, "gastos extraordinarios realizados para impulsar los procedimientos a nivel interno"<sup>385</sup>, como viajes nacionales; ii) gastos por producción de prueba, como honorarios de peritos/as, traslados estadías y viáticos también de testigos; iii) gastos implícitos, que tiene que ver con los costos fijos directos e indirectos que genera nuestro trabajo.

**464.** Esta última categoría es la que no se refleja en la jurisprudencia de la Corte IDH al momento de reconocer los gastos devengados y tal vez la que merezca nuestro mayor esfuerzo imaginario. Es que para poder presentar casos al SIDH debemos tener una infraestructura mínima permanente, que incluye equipamiento informático (computadora e impresora adecuadas), sistemas de comunicación nacional e internacional (teléfono, fax e internet), insumos de oficina (papel, tóner), a lo que en general se suma un lugar de trabajo, pago de impuestos y movilidad propia. A veces, también, si es posible, personal de apoyo.

**465.** Es muy difícil prorratear estos costos fijos respecto de un caso concreto pero es necesario encontrar la forma de desarrollar flujos de fondos que permitan objetivarlo.

<sup>383</sup> También artículo 56 inc. h) Reglamento Corte IDH, aprobado el 25 de noviembre de 2003.

<sup>384</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Cit.*, párr. 83 *in fine*.

<sup>385</sup> Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos, La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Argentina, 2007, CEJIL: Buenos Aires, Argentina, mayo de 2007, pág. 109.

466. Es por estas razones que la primer categoría mencionada resulta una falacia, pues difícilmente podremos escindir gastos efectivamente devengados, por ejemplo, de comunicaciones cuando tenemos un abono permanente telefónico y más de un caso ante el SIDH.

467. Luego aparece el tercer elemento, que es nada más y nada menos que la remuneración del trabajo realizado por defensor/es y defensora/s; a veces, la única<sup>386</sup>.

468. Se incorpora, entonces, un nuevo derecho al plexo ya mencionado, el derecho a la justa remuneración. No empece a ello que la asistencia técnico – jurídica brindada por defensores/as independientes u organizados/as<sup>387</sup> haya sido gratuita, como en este caso, pues para lograrlo habremos hecho serios esfuerzos por conseguir fondos.

469. En todo caso, esta podría ser una circunstancia a tener en cuenta al momento de regular los honorarios, pero de ninguna manera podría redundar en su improcedencia so riesgo de desconocer este derecho. Algunas legislaciones, como la argentina, establecen este principio en su legislación<sup>388</sup> a la vez que establecen porcentajes mínimos y máximos relacionados con otros rubros de daños<sup>389</sup>.

470. Por último, aunque no por ello menos importante, el factor tiempo. Llevamos ya casi siete (7) años de proceso y llevaremos unos cuantos más considerando el promedio de casos en etapa de cumplimiento ante esta Ilustre Corte IDH contra Argentina.

Durante el trámite ante la Ilustre CIDH hemos solicitado en alguna oportunidad tenga en cuenta el artículo 32 del Reglamento de la Corte IDH para regular provisionalmente costas ya devengadas.

471. Quienes promovemos la vigencia y efectividad de derechos humanos y libertades fundamentales intentamos coadyuvar a la valiosa labor que llevan a cabo otras personas, grupos e instituciones, para *“contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como las que resultan del apartheid, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la*

<sup>386</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Cit.*, párr. 77.

<sup>387</sup> Por independientes u organizados/as me refiero a la no pertenencia a organismos del SIDH, que a la fecha no existen, o a defensorías públicas, nacionales o interamericanas, con salarios estables abonados por Estados.

<sup>388</sup> Véase por ejemplo artículo 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/ancxos/15000-19999/16547/texact.htm>, que establece el criterio objetivo de la derrota como fundamento de la imposición de costas.

<sup>389</sup> Véase por ejemplo Ley XIII – N° 4 (Antes Decreto – Ley 2200 T.O.), Provincia del Chubut, Argentina, <http://www.legischubut.gov.ar/lxj/XIII4-2200.html>.





*soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales*<sup>390</sup>.

**472.** En este sentido, el integral y oportuno reconocimiento de las costas redundaría no sólo en mayor autonomía y en una verdadera garantía de desarrollo de nuestras carreras profesionales, sino también, y lo que es más importante, en una creciente capacidad de brindar mejor y más asistencia técnico – jurídica, de calidad y especializada, incluso, gratuita.

**473.** En concreto, todos los viajes que ha realizado María por buscar a su hijo han sido gestionados en su mayoría y sufragados también en su mayoría, por nosotras. Todas las acciones de cabildeo que se han realizado para que devuelvan a Iván con vida han sido detalladas como Gestiones Extrajudiciales ante la Ilustre CIDH<sup>391</sup>. Asimismo, al presentar el caso ante el GTDFI, se completaron dichas gestiones hasta el año 2008<sup>392</sup>. Y en esta demanda, se relatan hasta la fecha.

**474.** Se han realizado movilizaciones, marchas, conferencias de prensa, viajes a congresos, foros, reuniones, seminarios, entrevistas, viajes por datos de Iván, la gran mayoría de las cuales se reflejan en los recortes periodísticos<sup>393</sup>.

**475.** Desde el punto de vista de María y su familia reflejan su constante activismo, cuya continuidad debe garantizar el Estado argentino. María tiene que tener la posibilidad de ingresar irrestrictamente a todo lugar de detención y/o centro de internación de salud que ella considere que pudo o podría estar Iván. Por ello, en estricta relación con garantizar el derecho a la verdad, el Estado argentino debe otorgarle una autorización en ese sentido, a la vez que garantizar económicamente su movilidad.

**476.** Sin embargo, no es posible establecer de antemano qué viajes, con qué periodicidad ni a qué lugar habría que ir. Por esta razón, solicitamos la creación de un fondo de dinero mensual cuya cuantificación deberá ser igual al costo actual ida y vuelta de dos pasajes a Buenos Aires (María y una persona de acompañante), estadía y viáticos por una semana. El

<sup>390</sup> Considerando de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, *Cit.*

<sup>391</sup> Escrito de fecha 6 de febrero de 2006 Caso N° 12.533 ante CIDH.

<sup>392</sup> Presentación de Formulario de Denuncia ante el GTDFI acompañado ante la Corte IDH MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina y Otros – Medidas Provisionales – Argentina ante la Corte IDH, de fechas 29 de octubre de 2008 (T. XI fs. 4054-4233). <http://lavaca.org/notas/la-desaparicion-de-ivan-torres-ante-la-onu/>. <http://lavaca.org/decu-mu/decu-mu-la-republica-acusada/>. Ver Informes GTDFI de febrero de 2009.

<sup>393</sup> Recortes periodísticos.

pasaje tiene un costo actual de dólares seiscientos sesenta (U\$S 660); los costos de hoteles oscilan entre dólares cincuenta y cinco y ciento treinta y siete la noche (U\$S 55 – 137); en concepto de viáticos no puede ser inferior a dólares cien (U\$S 100) por día por persona.

477. De allí surge una suma mensual de dólares mil novecientos quince (U\$S 1.915) por mes en concepto de fondo para garantizar la continuidad de su búsqueda por parte de sus familiares.

478. Desde nuestra perspectiva, como defensoras primero y ahora como representantes legales de una organización no gubernamental que tiene por objeto la promoción y defensa de derechos humanos y garantías fundamentales, esta misma actividad que hemos desplegado de maneta paralela a la familia de Iván es el derecho a realizar cabildeo.

479. Hemos señalado también en este proceso que tanto la geografía como el federalismo han resultado en patente discriminación de nuestra actividad.

480. En función del planteo de lo que deben considerarse costos y costas ofrecemos una pericia contable como prueba.

481. De la prueba documental surge el monto que hemos invertido en actividades de cabildeo, sin perjuicio de gastos que no hemos conservado recibos, en razón del tiempo transcurrido y del cambio de trabajo que hemos experimentado que incluyó mudanzas.

482. Así también se puede calcular la cantidad de días de dedicación a actividad de defensa, cabildeo y jurídica, en este caso, a través de las presentaciones ante la justicia a nivel interno, provincial, federal, CSJN, ante la Ilustre CIDH, ante la Corte IDH, ante el GTDFI,

483. Acompañamos prueba documental sobre los tiempos de edición de nuestros escritos, al menos, de los más importantes. Consideramos que las horas que de allí surgen representarían un tercio del total de tiempo. Es decir, un tercio de tiempo correspondería a estudio y capacitación nuestra, formal y autodidacta, para llevar adelante este caso; otro tercio a la recopilación, sistematización y análisis de información; y el tercer tercio a la elaboración intelectual y edición de cada presentación.

484. Otra forma de cuantificar nuestra labor podría ser contar cada hoja escrita por nosotras y establecer un criterio para ponerle monto. Recordamos, por ejemplo, que en el año 2004 cobraba \$ 1 por cada fotocopia que se sacaba, diez veces más de lo que salía una copia en cualquier otro lugar.




485. Reiteramos que también deben considerarse los porcentuales que contablemente correspondan imputar a este caso de los costos fijos, indirectos, directos de sostener una mínima estructura para realizar nuestra tarea.

486. Y por las razones esgrimidas, será necesario que esta Ilustre Corte IDH considere dentro de este rubro las "*costas futuras*" para la etapa de supervisión de cumplimiento y litigio ante la CPI.

487. También corresponde que se regulen costos y costas de la Asociación Grupo Pro Derechos de los Niños, en la medida de su participación, y que ha estimado en el año 2006 en la suma de dólares treinta y cinco mil (U\$S 35.000) mas los fondos necesarios a fin de que puedan instalar en la sede sistemas de alarma de altísima seguridad con monitoreo y comunicación directa a personal especializado en custodia personal.

#### **VII. SOLICITUD DE ASISTENCIA ECONOMICA AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL**

488. Manifestamos que para solventar los costos de litigio ante esa Ilustre Corte IDH, necesitamos acogernos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, por lo que solicitamos tenga a bien considerar la presente solicitud.

489. Los aspectos de la defensa que requieren el uso de esa asistencia son:

A. Declaración testimonial de la señora María Leontina Millacura Llaipén. Para ello, deberá garantizarse su presencia en la audiencia de juicio oral a celebrarse;

B. Declaración testimonial de Miguel Ángel. Será necesario recptar su declaración testimonial en la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego;

C. Realización de la pericia sobre desaparición forzada en Argentina. Para ello deberá garantizarse la presencia de la perita Nora Cortiñas en la audiencia de juicio oral a celebrarse;

D. Defensa técnica: solictamos también a esa Ilustre Corte IDH garantice la presencia de las representantes en la audiencia de juicio oral a celebrarse;

E. En forma subsidiaria: la realización de la pericial caligráfica, en caso que no pueda realizarse con los peritos dependientes de la Suprema Corte de Costa Rica, deberá garantizarse su realización en la ciudad de La Plata, Argentina.

490. A tales efectos, acompamos informe socioambiental y presupuestos.

#### **VIII. PETITORIO**

491. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que ha relatado la Ilustre CIDH complementados por esta demanda, con más lo que resulte de la prueba a rendirse y el elevado criterio de esa Ilustre Corte IDH, solicitamos que concluya y declare que:

A. El Estado de Argentina es responsable de la violación del derecho a la libertad, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 7, 5, 3, 8 y 25 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Iván Eladio Torres;

B. El Estado es responsable de la violación de los artículos I, II, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Iván Eladio Torres;

C. El Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres, Marcos Alejandro Torres, Evelyn Paola Caba, Ivana Valeria Torres, Romina Marcela Torres;

D. El Estado es responsable de las violaciones a los artículos 7 CADH; 5 CADH y 1, 2, 6 y 8 CIpPST; 8, 25 y 1.1 CADH; 3 CADH; 1.1 CADH; 2 CADH y III CIsDFP; en relación con los artículos 4.1, 19 y 26 CADH en relación con el Protocolo de San Salvador en perjuicio de Iván Eladio Torres, María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres, Marcos Alejandro Torres, Evelyn Paola Caba, Ivana Valeria Torres, Romina Marcela Torres;

E. El Estado es responsable de la violación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana de conformidad con el artículo 2 en relación con los artículos 3, 5, 7, 8, 25, 1.1. del mismo tratado.

En consecuencia de ello, solicitamos que ordene al Estado:

K. Adoptar las medidas necesarias para que se devuelva a Iván Eladio Torres con vida a su familia;

L. Denunciar los hechos de este caso, sumados a los hechos del contexto, que dan cuenta de una práctica masiva y sistemática de violación de los derechos

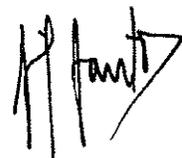
- humanos a la Corte Penal Internacional por la comisión de delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del estado, en democracia;
- M. Constituir un 'equipo de trabajo ejecutivo' para diseñar e implementar medidas tendientes a la protección de la vida e integridad física de las personas alcanzadas por las medidas provisionales;
- N. Hacer cesar el uso y destino del inmueble donde funcionan la Seccional Primera y la Unidad Regional de Comodoro Rivadavia de la Policía de la Provincia del Chubut como 'lugar de detención transitoria y centro clandestino de detención' y a tal fin, transferir la propiedad de este inmueble a nombre de María Leontina Millacura Llaipén e Iván Eladio Torres, como símbolo de reconocimiento, de memoria, de reparación, de trabajo y de resignificación;
- O. Implementar las recomendaciones generales y específicas del Informe de Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de la CIDH en todas las provincias;
- P. Auditar la implementación del Plan de Garantía de Calidad en la Atención Médica en todas las provincias;
- Q. Crear un organismo de investigación judicial dependiente del Poder Judicial con autonomía respecto de la judicatura y los ministerios públicos de la defensa y la procuración;
- R. Adherir al Pacto Interamericano por la Educación en Derechos Humanos en todas las provincias; implementar los informes sobre Educación en Derechos Humanos del IIDH; incluir en todas las carreras terciarias y universitarias la materia Derechos Humanos; en la carrera de abogacía incluir también la materia Criminalística;
- S. Implementar las previsiones del acuerdo de solución amistosa suscripto CIDH N° 1231/04 Internos de las Penitenciarías de Mendoza en todo el país;
- T. Reparar integralmente a Iván Eladio Torres, María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres, Marcos Alejandro Torres, Evelyn Paola Caba, Ivana Valeria Torres y Romina Marcela Torres; abonar los costos y costas de todos los procesos, nacionales e internacionales pasados y por venir.

**IX. RESPALDO PROBATORIO**

492. Ofrecemos la siguiente prueba:

**A. Documental:**

1. Documento "Trámite ante el SIDH".
2. Documento "Organigrama Poder Judicial argentino".
3. Documento "Reconstrucción hechos".
4. Carta de María Leontina MILLACURA LLAIPÉN.
5. Carta de Tamara BOLÍVAR.
6. Carta de Valeria TORRES.
7. Carta de David Alberto HAYES.
8. Carta de Miguel Ángel SANCHEZ.
9. Documento "BCRA cotización dólar 15-9-10".
10. Documento "Constancia Cuil Marcos".
11. Documento "costo vuelo comodoro buenos aires".
12. Documento "CSJN estado ejecución de sentencia".
13. Documento "Despegar\_com – Resultados de Vuelos"
14. Documento "Dictamen Procurador General causa 349-06".
15. Sentencia CSJN 13-3-07 causa N° 349-06.
16. Foto recompensa.
17. Foto recompensa 2.
18. Foto de Iván que aparece en el Expte.
19. Foto de Iván que aparece en el Expte. 2.
20. Cuarenta y tres (43) fotografías de Iván sacadas por su familia y de la vivienda que comparten María, Valeria, Marcos, Evelyn, Romina e Ivana.
21. Documento "mail foto recompensa".
22. Documento "gestiones hasta 2006".
23. Documento "Hotel – Despegar\_com".
24. Documento "Informe ATECH costo de vida 2009".
25. Informe GTDFI 2009, Argentina, G0911187.
26. Informe GTDFI 2009, Argentina, G0910100.
27. Informe GTDFI 2009, Argentina, G0910100 1 revisión.
28. Documento "Mapa de Centros Clandestinos de Detención".

29. Documento "MSAL – Dirección de Calidad de los Servicios de Salud"
30. Documento "Paseo de los Derechos Humanos".
31. Documento "SEDRONAR registro de instituciones".
32. Video María Millacura Llaipén – Iván Torres 16-11-08.
33. Contrato AMICIS – Clínica Jurídica y Social Patagónica, 4 hojas.
34. Documento "UNICEF Argentina estadísticas"
35. Documento Denuncia presentada ante el GTDFI, carpeta denominada "Contenido CD ONU GTDFI".
36. Artículos periodísticos.
37. Documento "Tiempos de Edición".
38. Bibliorato denominado "TORRES/Chubut" que contiene Peritaciones N° 35.078 y 34.268.
39. Hoja de vida de Furio COPETTI.
40. Hoja de vida de Nora CORTIÑAS.
41. Hoja de vida de Gastón ZOROASTRO.
42. Hoja de vida de Cintia AQUINO.
43. Hoja de vida de Christian TRAMSEN.
44. Recibos de gastos, tickets, facturas, certificados, pasajes, o como sea que se denomine, a nombre propio y a nombre de AMICIS – Clínica Jurídica y Social Patagónica, desde octubre de 2003 a la fecha.
45. Informe Socioambiental.
46. Presupuestos.

**Legislación:**

47. Convenio Colectivo de Trabajo N° 605-10.
48. Convenio Colectivo de Trabajo N° 605-10 escala salarial.
49. Homologación Convenio Colectivo de Trabajo N° 605-10.
50. Ley 340 Código Civil de la Nación.
51. Ley 11.179 Código Penal de la Nación.
52. Ley 17.454 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
53. Ley 23.984 Código Procesal Penal de la Nación.
54. CSJN Acordada N° 5/09.
55. Ley III N° 4 Chubut.
56. Lista de Leyes penales vigentes en la Provincia del Chubut.

57. Ley XV N° 6 Anexo A C. Contravencional.
58. Ley XV N° 9 Código Procesal Penal Provincia del Chubut.
59. Lista de Leyes en seguridad pública vigentes en la Provincia del Chubut.
60. Ley XIX N° 5 (antes Ley 815).
61. Decreto N° 748/08 Chubut.
62. Decreto N° 799/10.
63. Ratificación – depósito Convención Internacional sobre Protección de Personas contra Desapariciones Forzadas
64. Ratificación – depósito Protocolo de San Salvador
65. Ratificación – depósito Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
66. Ley 24.043.
67. Ley 24.411.
68. Ley 24.658.
69. Ley 24.820.
70. Ley 25.390.
71. Ley 26.298.
72. Ley 26.200.
73. Ley 7930 Provincia de Mendoza.

**Doctrina:**

74. CIDH Informe sobre Seguridad y Derechos Humanos, 2009.
75. CSJN Derecho a la Salud.
76. El Daño a la Persona – Vol I.
77. Folleto Desaparición Forzada N° 6, Rev. 3.
78. Comentario General GTDFI sobre Derecho a la Verdad en Desaparición Forzada.
79. Comentario General GTDFI sobre Desaparición Forzada como delito continuado.
80. Comentario General GTDFI sobre Desaparición Forzada como crimen de lesa humanidad.
81. La Desaparición forzada de Rosendo Radilla en Atoyac de Álvarez: informe de afectación psicosocial / investigación de Ximena Antillón Najlis. México: CMDPDH, 2008.




**Expedientes**

- 82. Ministerio Público Fiscal Caso N° 15.882.
- 83. Ministerio Público Fiscal Investigación N° 141 Año 2004
- 84. Ministerio Público Fiscal Caso N° 10.097.
- 85. Ministerio Público Fiscal Caso N° 5.818.
- 86. Ministerio Público Fiscal Caso N° 10.299.
- 87. Expte. N° 126/2003.

**Documental en poder de terceras personas:**

- 1. Exptes. **CIDH Caso N° 12.533 y MC 9/05**, íntegros, en su poder.
- 2. Expte. **Corte IDH MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina y Otros – Medidas Provisionales – Argentina**, íntegro, en poder de la Corte IDH.
- 3. Expte. **“MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina s/ Dcia. Desaparición Forzada de Persona” N° 7020**, íntegro, que tramita por ante el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, con toda la documentación reservada y Exptes. que se formaron en su consecuencia.
- 4. Lista sábana de llamadas entrantes y salientes del abonado 0297 4444541, perteneciente a María Leontina MILLACURA LLAIPÉN, que será requerida a TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A..
- 5. Historias Clínicas correspondientes a María Leontina MILLACURA LLAIPÉN, Valeria, Marcos, Ivana, Romina TORRES y Evelyn Caba, que llevan el Hospital Regional, la Asociación Española de Socorros Mutuos de Comodoro Rivadavia y Clínica Del Valle.
- 6. ANSES deberá acompañar la Historia Laboral de María Leontina MILLACURA LLAIPÉN, Valeria y Marcos TORRES.
- 7. La Asociación Civil Grupo Pro Derechos de los Niños deberá acompañar la documentación respaldatoria de su pedido de regulación de costos y costas en este proceso.
- 8. El PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT deberá remitir las leyes de presupuesto con la documentación respaldatoria y estado de ejecución, en cada caso, correspondientes a los períodos contables 2002 a 2010 de la Provincia del Chubut.

9. A FM Del Mar para que remita los audios radiales de los programas de "Luenzo de una" de fechas 10 y 18 de agosto de 2010.
10. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHUBUT deberá remitir Exptes. originales donde conste la firma y escritos de puño y letra de David Alberto HAYES.
11. Se requerirá a la familia de David Alberto HAYES tenga a bien poner a nuestra disposición documentos que ellos reconozcan como escritos por David.

**B. Informativa:** Se requerirá a las siguientes personas que tengan a bien informar sobre lo que a continuación se solicita:

1. La MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA deberá informar desde cuándo posee carné de conducir Marcos Alejandro TORRES MILLACURA, D.N.I. 92.510.397, y en qué categorías.
2. EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT deberá informar sobre bienes inmuebles que tuviera la Señora María Leontina MILLACURA LLAIPÉN a su nombre con anterioridad a octubre de 2003.
3. Los cinco (5) REGISTROS DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT deberán informar sobre bienes vehículos que tuviera la Señora María Leontina MILLACURA LLAIPÉN a su nombre con anterioridad a octubre de 2003.
4. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHUBUT deberá informar sobre el resultado arribado en las causas identificadas en el "Informe Cámara Primera del Crimen de Comodoro Rivadavia", Anexo VI Escrito presentado ante la CIDH en el Caso N° 12.533 el 6 de febrero de 2006.
5. A la vez, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHUBUT deberá informar sobre el resultado arribado en las causas identificadas en el Escrito de esta parte presentado ante la Corte IDH MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina y Otros – Medidas Provisionales – Argentina, T. II fs. 478 – T. VII fs. 3129, que hayan involucrado a María Leontina MILLACURA LLAIPÉN, Valeria y/o Marcos TORRES.




6. Asimismo, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHUBUT deberá informar sobre la cantidad de denuncias radicadas contra funcionarios policiales desde marzo de 2004 a la fecha y el resultado arribado en las mismas en la ciudad de Comodoro Rivadavia y en el resto de la Provincia del Chubut.
7. También se requerirá al SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHUBUT que informe estadísticamente el número de denuncias por homicidios y por delitos contra la propiedad desde el año 2000 a la fecha, y el resultado de las mismas.
8. EL REGISTRO CIVIL Y DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT deberá informar cuándo inició Valeria TORRES su trámite de Documento Nacional de Identidad y cuándo estuvo a disposición para ser retirado.
9. Se requerirá a Cristian CÁCERES, programador, que tenga a bien presupuestar el diseño, implementación, y mantenimiento de una página web que contenga el formulario a diseñar para recibir denuncias que serían remitidas a la Corte Penal Internacional (CPI).
10. Se requerirá al PRICAI que informe: a) cuántas veces ha cotejado la muestra de ADN de la Señora María Leontina MILLACURA LLAIPÉN y contra qué muestras de ADN; b) por orden de quién.

**C. Testimonial:**

Ofrecemos para declarar en carácter de testigos a las siguientes personas sobre los hechos relatados en el presente caso, en especial, en relación con las circunstancias de la desaparición forzada de Iván Eladio TORRES:

1. María Leontina MILLACURA LLAIPÉN.
2. Valeria TORRES.
3. Marcos TORRES.
4. Miguel Ángel SANCHEZ.
5. Gerardo COLIN.
6. Patricio OLIVA.
7. Tamara BOLÍVAR.
8. Sonia CAMPOS de HAYES.

9. Alejandro MEJÍAS FONROUGE.
10. Eduardo ARIZAGA.
11. Cristian CASTILLO.

**D. Pericial:**

Se ofrece la realización de las siguientes pericias y hacemos reserva de ampliar los puntos de pericia en cada caso en la oportunidad procesal correspondiente:

1. ADN: Se requerirá al PRICAI que culmine con los análisis de ADN para determinar la histocompatibilidad de la muestra que ha dado positiva de colillas de cigarrillo sobre la maternidad de María Leontina MILLACURA LLAIPÉN.
2. Sobre desaparición forzada en Argentina: se propone como perita a la señora Nora Morales de Cortiñas a fin que, de acuerdo a su experticia, informe sobre la ocurrencia y circunstancias de desapariciones forzadas en Argentina.
3. Médica: se propone como perito al Dr. Christian TRAMSEN a fin que realice una pericia médica de acuerdo a los criterios del Protocolo de Estambul e identifique signos, síntomas, lesiones, patologías, dolores, y determine su etiología, respecto de María Leontina MILLACURA LLAIPÉN, Valeria y Marcos TORRES.
4. Psico-social: se propone como perito al Lic. Gastón ZOROASTRO a fin que informe sobre los efectos psicológicos y sociales de la desaparición forzada de Iván Eladio TORRES en su familia como grupo, en cada uno de sus integrantes, en su individualidad, y en relación con la sociedad.
5. Caligráfica: se propone que esa Ilustre Corte IDH tenga a bien requerir a la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica la realización de la prueba que aquí se propone. Si así no fuera posible, proponemos subsidiariamente como perito calígrafo a Furio COPEITI, quien deberá informar: a) si puede determinar cuándo fue escrita; b) si puede describir el estado emocional de la persona que escribe; a) si la carta original que atribuimos a David Alberto HAYES fue escrita por él, comparando con documentos indubitados. A todo evento, hacemos reserva de ofrecer otra documentación indubitada si el STJCH no remitiera la documentación solicitada.
6. Contable: se propone como perita a la Cra. Cintia AQUINO, quien deberá informar sobre costos y costas de los distintos procesos nacionales, internacionales y de la actividad de cabildeo. A tal fin, deberá dividir el informe en dos etapas temporales, antes y después de la constitución de AMICIS – Clínica Jurídica y



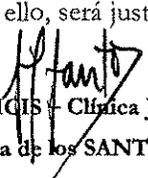
Social Patagónica. Así, deberá informar: a) monto de gastos de recibos acompañados, clasificado por rubros; b) determinar cantidad de horas de trabajo; c) informar sobre el costo de vida en la ciudad de Comodoro Rivadavia; d) determinar cuáles han sido y son los distintos tipos de costos del trabajo de defensa realizado en este caso desde octubre de 2003 a la fecha; e) valorar los honorarios profesionales de defensa de acuerdo a los usos y costumbres de Comodoro Rivadavia; f) diseñar el flujo de fondos que surge de la información analizada.

*Sin el acceso a la justicia no hay un verdadero estado de derecho*

*en una sociedad democrática en el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*(Antônio Augusto Cançado Trindade en: "El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión", CECOH, Librotecnia, 2008).*

Por ello, será justicia.

   
**AMICIS - Clínica Jurídica y Social Patagónica**  
**Silvia de los SANTOS - Verónica HEREDIA**  
**Co Directoras**

  
**Fabiola Valeria TORRES**

**Por sí y en representación de su hija Evelyn Paola CABA**